

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2011.

No 53

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEGUNDA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 718.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 718

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2012, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes y reglamentos municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y, en su caso, los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, la doctrina y la jurisprudencia fiscal.

ARTÍCULO 2. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el año calendario 2012 percibirá el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado de Oaxaca, así como en las demás disposiciones aplicables.

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- V. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación o del Estado,
- VI. Los ingresos propios a recaudar,
- VII. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, y

VIII. Tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 3. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca son los siguientes:

A) Por concepto de Ingresos Propios:		248,100,001.00
<b>I. Impuestos.</b>		<b>84,600,000.00</b>
1.1	Impuesto Predial.	65,000,000.00
1.2	Impuesto Sobre Traslado de Dominio.	18,000,000.00
1.3	Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	600,000.00
1.4	Impuesto Sobre Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o Electromecánicos.	1,000,000.00
<b>II.- Derechos.</b>		<b>122,060,000.00</b>
2.1	Derecho de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición de Residuos Habitacional y No Habitacional.	24,160,000.00
2.2	Mercados Públicos.	10,500,000.00
2.3	Panteones.	6,800,000.00
2.4	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	500,000.00
2.5	Licencias y Permisos de Construcción.	12,800,000.00
2.6	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.	500,000.00
2.7	Servicios en materia de Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito y Vialidad.	4,650,000.00
2.8	Por los Servicios prestados en materia de Educación y Deportes.	800,000.00
2.9	Por Servicios de Alumbrado Público.	38,100,000.00
2.10	Anuncios y Publicidad.	6,100,000.00
2.11	Registro y Actualización de Giros Blancos.	4,350,000.00
2.12	Expendio de Bebidas Alcohólicas.	11,100,000.00
2.13	Por Trámites y Servicios Prestados por la Tesorería	1,700,000.00
<b>III.- Contribuciones de Mejoras.</b>		<b>100,000.00</b>
3.1	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	100,000.00
<b>IV.- Productos.</b>		<b>3,740,001.00</b>
4.1	Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.	1,790,000.00
4.2	Derivados de Bienes Muebles.	1.00
4.3	Productos Financieros.	1,100,000.00
4.4	Otros Productos.	850,000.00
<b>V.- Aprovechamientos.</b>		<b>37,600,000.00</b>
5.1	Derivados de los Bienes de Dominio Público	5,100,000.00
5.2	Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.	27,000,000.00
5.3	Derivados de Recursos Transferidos al Municipio.	500,000.00
5.4	Recargos	4,000,000.00
5.5	Aprovechamientos Diversos	1,000,000.00
<b>B) Por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales:</b>		<b>745,843,431.00</b>

VI. Participaciones. (Ramo 28)	516,269,221.00
6.1. Fondo Municipal de Participaciones.	331,329,221.00
6.2. Fondo de Fomento Municipal.	167,900,000.00
6.3. Fondo Municipal de Gasolina y Diesel	10,650,000.00
6.4. Fondo de Compensación	6,390,000.00
VII. Aportaciones Ramo 33. (Fondo III y IV)	229,574,210.00
7.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. (Fdo. III)	112,074,210.00
7.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F. (Fdo. IV)	117,500,000.00

C) Otros Recursos Federales: 71,700,000.00

VIII. Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN)	10,100,000.00
IX. Rescate de Espacios Públicos	7,000,000.00
X. Programa Habitat	33,600,000.00
10.1 Vertiente General	26,615,705.00
10.2 Vertiente Centro Histórico	6,984,295.00
XI. Ciudades Patrimonio	15,000,000.00
XII. Ampliación para la Infraestructura Pública Municipal	6,000,000.00
TOTAL	1,065,643,432.00

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
- II. Ciudad de Oaxaca de Juárez: el Municipio de Oaxaca de Juárez.
- III. Código: el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales.  
Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios.
- VI. Congreso: el Congreso del Estado de Oaxaca.
- VII. Contraloría: la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- VIII. Datos personales: la información numérica, financiera; alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con el pago contribuciones efectuadas por los mismos en relación con sus bienes.
- IX. Dependencias: las unidades, órganos administrativos, organismos descentralizados o entidades paramunicipales que integran la Administración Pública Municipal.

- X. Estado de Cuenta: el documento donde se contiene el repórt de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes.
- XI. Formato: documento oficial solicitado por las Dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio.
- XII. Información confidencial: la información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las autoridades fiscales.
- XIII. Información Reservada: de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las autoridades fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas.
- XIV. INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- XV. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2012.
- XVI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- XVII. Municipio: el Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XVIII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2012.
- XIX. Procedimiento de disociación: todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XX. Programa Operativo Anual: al instrumento que deriva del Programa Operativo y sirve de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias dependencias y entidades;
- XXI. Proyecto de Presupuesto: el documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias y, en su caso, por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XXII. Reglas de Carácter General: aquellas que la Tesorería emita y publique, de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XXIII. SMG: Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XXIV. Tesorería: la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XXV. Tesorero: el titular de la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XXVI. Tribunal de lo Contencioso: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

XXVII. Tribunal Fiscal de la Federación: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

XXVIII. Tribunales: los demás tribunales que tengan injerencia en los asuntos entre las autoridades fiscales y los sujetos obligados de esta Ley.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Recaudador de Rentas Municipales;
- IV. El Director de Ingresos; y
- V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualesquiera otra que se oponga en términos fiscales.

La Dirección de Ingresos y la Recaudación de Rentas Municipales por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las facultades establecidas en el artículo 68 fracciones I, II, III, IV, V, VI incisos a), b), c), y fracción VII; y en el artículo 69 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones establecidas en los artículos 71; 72 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 75 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 76 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 77 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 78 fracciones I y II; y 79 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Para los efectos del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Tesorero y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía suficiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 25 de la presente Ley. Para estos efectos se considerarán como funcionarios que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Tesorería por conducto de su titular emitirá en su caso los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los funcionarios o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente apartado.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

**ARTÍCULO 6.** Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
  - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
  - b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas; y
  - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.
- III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Oaxaca de Juárez en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

V. Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI. Son aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2012, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2012.

VII. Son subsidios federales los recursos que percibe el municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

VIII. Son ingresos extraordinarios:

- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley.
- c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el artículo 3.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 7.** Son atribuciones y obligaciones de las autoridades fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
  - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
  - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de Oaxaca de Juárez, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
  - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
  - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;

f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y

g) Emitir los acuerdos de exención de impuesto predial y de impuesto de traslado de dominio a los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los artículos 62 y 72 de la presente Ley, en relación con el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal.

II. Expedir circulares de carácter general para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

IV. Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona.

V. Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.

VIII. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, hasta en un 30%, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado

de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 8.** Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen mediante reglas de carácter general.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Recaudación de Rentas deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso, basta que estén autorizadas por la autoridad a que refiere este artículo para que sean válidas.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, por conducto de la Recaudación de Rentas, antes del último día hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2012, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de la Recaudación de Rentas cobrará hasta el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Oaxaca de Juárez.

**ARTÍCULO 9.** El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

La Tesorería, por conducto del personal que al efecto autorice su titular, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte de la Dirección de Informática Financiera y Fiscal, de sistemas informáticos o de control administrativo y fiscal. Para esto, los funcionarios o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Tesorería Municipal, que se le solicite, así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la Tesorería que actúe en las funciones de revisión.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente. En caso contrario, cuando se presente un adeudo por dos o más ejercicios fiscales, las autoridades fiscales podrán generar un procedimiento de cancelación de la licencia o permiso, apegado a los principios de legalidad y audiencia constitucionales, mediante normas de carácter general publicadas en la Gaceta del Municipio.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

**ARTÍCULO 10.** Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del impuesto predial y del derecho de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos. Los sistemas informáticos que tengan las dependencias para el manejo de sus trámites deberán generar reportes a la Tesorería de los trámites que al efecto se lleven a cabo.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, a la Dirección de Ingresos, toda la información generada en soporte papel o impreso en el mes inmediato anterior; dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso, y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Ingresos de la información antes descrita. Asimismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal por medio de la Dirección de Informática Financiera y Fiscal.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2012.

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las autoridades fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.** Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
  - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio o en otros municipios del país;
  - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;

- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y;
- d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

- III. Para los efectos de que las autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de tránsito que regula el artículo 171 de esta Ley, en relación con el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Recaudación de Rentas un domicilio fiscal dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez. En cualquier otro caso, la autoridad fiscal o administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este apartado el alta o el refrendo ante el padrón vehicular estatal.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del municipio [www.municipiodeoaxaca.gob.mx](http://www.municipiodeoaxaca.gob.mx), misma que contendrá la liga correspondiente a la sección de infracciones de tránsito y consultas de las mismas que se efectuarán ingresando el número de placa o la clave fiscal correspondiente. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Las autoridades así mismo podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 12. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento que será:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- b) Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

- d) Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva o, el comprobante de la transferencia electrónica realizada por parte del Municipio. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las autoridades fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las autoridades fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y, la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito, ante la Dirección de Ingresos, a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- f) Las autoridades fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, dependientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- h) Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en

su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las autoridades fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales, si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro periodo del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

La autoridad fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la autoridad detecte documentos faltantes en los expedientes correspondientes, con responsabilidad clara de parte del contribuyente, dará parte a la Contraloría Municipal para que se finquen las responsabilidades correspondientes y le solicitará al contribuyente que complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que se genere el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

**ARTÍCULO 13.** La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

Para tal efecto la Tesorería hará de conocimiento dentro de los primeros diez días hábiles del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

IX. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta.

La Tesorería formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto; en caso contrario, la Tesorería informará a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal y las autoridades fiscales.

XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos onerosa.

La Tesorería emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

**ARTÍCULO 14.** Los trámites que realicen los contribuyentes y, las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales, que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el Departamento de Valuación Inmobiliaria de la Dirección de Ingresos o, en su defecto, por perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley en base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Contraloría Municipal, la cual determinará las responsabilidades que correspondan.

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial. Sólo por autorización expresa de la Tesorería y conforme a los permisos de obtención de la información adecuados a cada tipo de consulta, personal de otras áreas puede tener acceso a los sistemas informáticos, siempre y cuando la resolución de los trámites que realizan dichas áreas así lo requieran, debiendo por tanto mantener estricta confidencialidad de la información consultada.

**ARTÍCULO 15.** La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por el Departamento de Valuación Inmobiliaria, o en su defecto, por personas físicas que se encuentren registradas como perito valuador ante la autoridad fiscal. Para registrarse como perito valuador, se deberá acreditar ante la Dirección de Ingresos los siguientes requisitos:

XVII. Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

- I. Que tenga la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por un Colegio Profesional;
- II. Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;
- III. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de bienes inmuebles del

Municipio de Oaxaca de Juárez, para lo cual la autoridad fiscal emitirá los lineamientos generales para corroborarlos.

- IV. Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuatoria, registrado ante la autoridad competente, y que figuren en la lista anual de Peritos autorizados de un Colegio Profesional reconocido como tal por la autoridad fiscal, en concordancia con la Ley de la materia.

La autoridad fiscal generará con dichos documentos y requisitos un registro de valuadores inmobiliarios municipales que determinará los peritos autorizados para emitir avalúos fiscalmente factibles para el catastro municipal.

Las personas a que se refieren este artículo, deberán presentar ante la Tesorería, a más tardar el día 15 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez. En caso contrario, aplicará de manera inmediata la negativa por parte de la autoridad a recibir cualquier trámite adicional que dicho perito haya realizado a partir de su último aviso enviado a la autoridad. En dicho caso, el perito deberá solicitar su reincorporación al registro de valuadores inmobiliarios al, una vez que de aviso de todos los avalúos que haya llevado a cabo en conformidad a lo establecido por la autoridad.

Si contravienen las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

**ARTÍCULO 16.** Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales, previo programa establecido, se condonen o reduzcan multas extemporáneas, recargos, contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la Ley, así como condonen o reduzcan multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo. En el caso de la suerte principal, la reducción no podrá exceder del treinta por ciento de la contribución, producto o aprovechamiento de que se trate, excepto cuanto el acuerdo de descuento sea emitido por el Cabildo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

De igual manera, para fines del impuesto predial, se faculta al Presidente Municipal para que en situaciones de afectaciones económicas a diversos sectores de la sociedad, resultantes de las modificaciones establecidas en esta Ley, se autoricen ajustes a las bases gravables.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 17.** Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso podrá el Municipio de Oaxaca de Juárez, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios (Banobras). Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 18.** El Cabildo y las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

## CAPÍTULO II DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

**ARTÍCULO 19.** Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 20.** La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2012 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Recaudador de Rentas Municipales, en función del volumen de operaciones de cada caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de 800 pesos.

**ARTÍCULO 21.** La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las autoridades fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 22.** La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero Municipal reciban fondos y valores municipales, y
- V. De las empresas contratadas por el municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

Las relaciones entre la Tesorería por conducto de la Recaudación de Rentas y los auxiliares a que se refiere la fracción anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Tesorería o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Gobierno Municipal o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

**ARTÍCULO 23.** Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizadas por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

La Tesorería, por conducto de las autoridades fiscales, podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá re-estructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

Así mismo la Tesorería, por conducto de las oficinas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares de general carácter correspondientes.

**ARTÍCULO 24.** Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero Municipal concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones

correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, en su caso, haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

## CAPÍTULO III

## DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE

ARTÍCULO 25. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

ARTÍCULO 26. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder de la Caja General, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la Cajera General, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Recaudadora de Rentas;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
  - a) Bienes muebles por el 60% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos

supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 60% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, a través de la Recaudación de Rentas;

- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el artículo 177, de esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida

fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Recaudación de Rentas, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

**ARTÍCULO 27.** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Recaudación de Rentas, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofreció la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 25 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 25 de esta Ley.

**ARTÍCULO 28:** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

**ARTÍCULO 29.** Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

**ARTÍCULO 30.** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

**ARTÍCULO 31.** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 25 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

**ARTÍCULO 32.** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 5 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**ARTÍCULO 33.** Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

**ARTÍCULO 34.** La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran; su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso; Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal, y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

#### CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS FISCALES

**ARTÍCULO 35.** Los propietarios de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que los sometan durante el presente año a una restauración o remodelación, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% sobre el impuesto predial, así como en las licencias de construcción durante el Ejercicio Fiscal 2012. También tendrán derecho a una reducción del 50% sobre el monto de los derechos relacionados con uso de suelo, alineamiento y número

oficial. Dicha reducción será solicitada por el contribuyente ante el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien dictaminará y autorizará lo procedente.

Asimismo, los contribuyentes que reparen o rehabiliten inmuebles de su propiedad ubicados dentro del perímetro del Centro Histórico y no comprendidos en el párrafo anterior, tendrán derecho a solicitar una reducción del 75% sobre la licencia de construcción, uso de suelo, alineamiento y número oficial y a un 100% sobre el impuesto predial.

Para la obtención de la reducción en la licencia de construcción, uso de suelo, alineamiento y número oficial, los contribuyentes deberán presentar la orden de pago emitida previamente por la Dirección del Centro Histórico y acreditar que el plazo que dure la remodelación, restauración, reparación o rehabilitación del inmueble correspondiente no excederá de doce meses.

La reducción por concepto del impuesto predial, procederá sólo por los bimestres restantes a partir de la autorización de la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 36.** Las personas físicas y morales que, durante el año 2012, inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales o de servicios con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Licencias y Contacto a la Ciudadanía o Dirección del Centro Histórico, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente. En caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2012, a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

#### I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o, en su caso, de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley. La autoridad fiscal llevará a cabo un procedimiento de revisión del valor de la base catastral inmediato a la recepción de la solicitud de reducción respectiva, mismo que será enviado a la Contraloría para la revisión de la exactitud del procedimiento.
- b) Impuesto sobre traslado de dominio: reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada, de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.

#### II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos de licencia de construcción: reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional,

destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Condicionante del Incentivo	PORCENTAJES DE REDUCCIÓN		
	IMPUESTOS	DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Traslado de Dominio	Licencias de Construcción
100 en adelante	40%	20%	25%
75 a 99	30%	10%	20%
50 a 74	20%	8%	12%
15 a 49	10%	6%	10%
2 a 14	5%	4%	8%

En el caso de que las personas físicas o morales hayan contratado, a mujeres en al menos el cincuenta por ciento de sus plazas a nivel gerencial o de dirección, podrán obtener un estímulo fiscal, conforme a la siguiente tabla:

Cuando dentro del total de empleos que se generen se considere la contratación de personas con discapacidad leve o moderada o personas de la tercera edad, se otorgará un estímulo fiscal adicional, que será del 5% cuando se contraten de 1 a 5 personas y del 10% cuando se contraten más de 5 personas. En este sentido, los contribuyentes deberán contar con el dictamen que emita la Regiduría de Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social, mediante el cual se constate la contratación de las personas con discapacidad o de la tercera edad.

Asimismo, corresponde al Instituto Municipal de las Mujeres, con el apoyo de la Dirección General de Turismo y Desarrollo Económico, emitir el dictamen correspondiente con el cual se avale el cumplimiento de la creación de empleos respectivos, para que la Tesorería Municipal esté en posibilidad de aplicar los estímulos establecidos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 36-BIS.** Tratándose de inversiones superiores a 500,000 salarios mínimos generales se aplicarán los siguientes descuentos, los cuales aplicarán durante el Ejercicio Fiscal 2012:

Puntaje total	IMPUESTOS		DERECHOS				
	Predial	Traslación de Dominio	Uso de suelo comercial, cambio de densidad y uso de suelo.	Estudio de impacto ambiental	Estudio de impacto urbano	Licencia de construcción	Anuncios y Publicidad
0-25	10%	6%	20%	12.50%	20%	20%	10%
25-50	15%	8%	30%	18.75%	30%	30%	15%
50-75	20%	10%	40%	25%	40%	40%	20%
75-100	25%	12%	50%	31.25%	50%	50%	25%

Los lineamientos generales para el otorgamiento de estos incentivos y la determinación de puntos serán emitidos por la Dirección General de Turismo y Desarrollo Económico y publicados en la Gaceta Municipal, a más tardar el 31 de enero de 2012.

**ARTÍCULO 37.** Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

**ARTÍCULO 38.** En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del Estado que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al municipio multiplicados por una razón del 1.5, por medio de la Hacienda Municipal

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o morales, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes

Condicionante del Incentivo	IMPUESTOS		DERECHOS
	Predial	Traslado de Dominio	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos			
100 en adelante	50%	30%	35%
75 a 99	40%	20%	30%
50 a 74	30%	18%	22%
15 a 49	20%	16%	20%
2 a 14	15%	14%	18%

las cantidades que conforme a la presente Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 39.** Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y, en su caso, obtener una reducción equivalente al 100%, respecto al impuesto sobre traslado de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Oaxaca de Juárez, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del impuesto predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de impuesto predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de impuesto sobre traslado de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería, conjuntamente con el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, en el ámbito de competencia correspondiente, la verificación de los supuestos antes mencionados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual exhibirá la autorización correspondiente por parte del SAT; y
- II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

A los centros de educación con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a las oficinas que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se le podrán aplicar siempre y cuando se solicite por escrito a la Tesorería, los incentivos fiscales previstos para los impuestos a que hace mención en el primer párrafo del presente artículo, hasta por el monto que comprueben sus inversiones mediante facturas electrónicas enviadas al SAT para efectos del IETU.

**ARTÍCULO 40.** Las personas que lleven a cabo, sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Oaxaca de Juárez, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio de Oaxaca de Juárez, y presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal para el visto bueno de acreditamiento correspondiente.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivo. Asimismo, la reducción respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad sólo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales o deportivos.

**ARTÍCULO 41.** El Municipio, por conducto de la Dirección General de Turismo y Desarrollo Económico, en coordinación con las dependencias competentes, promoverá el mejoramiento del marco regulatorio de la actividad económica, orientada a aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos, mediante la simplificación de los trámites, los documentos anexos y los requisitos que aplique la administración pública.

Con el objeto de fomentar la incorporación al Padrón Fiscal Municipal de nuevos establecimientos, durante el Ejercicio Fiscal 2012, los comerciantes y proveedores de servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez podrán obtener los siguientes estímulos y facilidades de las autoridades fiscales:

- I. Para comerciantes y proveedores de servicios dados de alta en el padrón de giros blancos de bajo riesgo, obtendrán:
  - a) Subsidio fiscal del 30% respecto a los adeudos que tuviesen de anuncios publicitarios a que hace mención el artículo 117 de esta Ley, siempre que éstos no se encuentren registrados ante las autoridades fiscales, correspondiendo un subsidio hasta por el total de multas y recargos generados respecto de los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Para la obtención de este estímulo, los contribuyentes deberán declarar los anuncios que posean en sus establecimientos a las autoridades fiscales.

Las autoridades en materia de anuncios publicitarios deberán emitir las órdenes de pago correspondientes a todos los ejercicios fiscales que adeuden los contribuyentes, misma que enviarán a la recaudación de rentas con el fin de que el contribuyente pueda obtener el documento que ampare el subsidio otorgado.

No aplicará el subsidio a que se refiere la presente fracción a todo aquel anuncio que requiera un dictamen de seguridad estructural o ponga en peligro la protección civil de la población. En este caso, una vez obtenido el referido dictamen se otorgará un subsidio del 50% sobre las multas y

recargos, respecto a los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

- b) Subsidio del 50 % en los derechos previstos en el artículo 123 fracciones I, II, III, IV y V, así como en el derecho por concepto de anuncio denominativo, a las personas de la tercera edad, madres solteras, separadas, viudas, divorciadas o personas con discapacidad que acrediten cualesquiera de estas condiciones, mediante constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

II. Para los Comerciantes que hace mención el artículo 92 de esta Ley:

- a) Subsidio de 30% con cargo al costo que genere el otorgamiento de la concesión definitiva en los mercados públicos de la ciudad, de conformidad con el artículo 92 fracción I incisos a), b) y c) de esta Ley. Para lo cual deberán de demostrar que se encuentran al corriente de sus pagos de las cuentas que tuvieren en el padrón de mercados por concepto de refrendo.
- b) El Municipio por conducto de la Comisión de Mercados y Abasto deberá presentar al Honorable Cabildo, antes del mes de marzo de 2012 un programa que establezca facilidades para el otorgamiento de concesiones, regularización de giros, a todo aquel locatario que se encuentre registrado con cuenta, a fin de que en un período no superior a tres meses obtenga la concesión o regularización de los espacios que ocupe. Si al finalizar el mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2012 la Comisión de Mercados y Abasto no ha propuesto al Cabildo dicho programa, las autoridades de mercados por conducto del director y del administrador que corresponda, podrán proponer de manera directa al Cabildo el programa a que hace referencia el presente inciso.

III. Para los Comerciantes que hace mención el artículo 92 fracción I inciso d) de esta Ley se otorgará un subsidio de 10% con cargo al costo que genere el otorgamiento de la concesión definitiva en los mercados públicos de la ciudad. Para la aplicación del subsidio deberán de demostrar que se encuentran al corriente de sus pagos de las cuentas que tuvieren en el padrón de mercados por concepto de refrendo.

IV. Para los comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido y que durante el Ejercicio Fiscal 2012 adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas o por particulares, tendrán derecho a un subsidio equivalente hasta por la cantidad de 25%, respecto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio. Así mismo, obtendrán una reducción de hasta 10% por concepto de impuesto predial; el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el período de un año, posteriormente a este período tributarán el impuesto predial a la tasa que establezca la Ley de Ingresos respectiva. Adicionalmente a ello, obtendrán para el Ejercicio Fiscal 2012 la reducción del 50% respecto de las siguientes contribuciones:

- a) Derechos por registro ante el padrón fiscal municipal;
- b) Derechos por uso de suelo; y
- c) Derechos por anuncios y letreros.

Para el caso de que los comerciantes en la vía pública arrienden locales o espacios de los que hace mención la fracción I del

presente artículo, tendrán derecho a las reducciones que establecen los incisos a y b de la citada fracción.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar mediante constancia expedida por la Secretaría Municipal, que son comerciantes en vía pública y se deberá verificar por la Dirección de Inspección y Vigilancia, haciéndose constar por escrito dicha situación adjuntando las documentales idóneas tendientes a acreditar que antes del lapso de 30 días naturales a partir de la solicitud de reducción, que la actividad comercial en la vía pública del solicitante se trasladó de manera total al inmueble adquirido.

V. Para comerciantes que se dediquen a actividades de tipo turístico como son hoteles, hostales, restaurantes, paradores y giros equiparados, obtendrán, previa acreditación de encontrarse al corriente del impuesto predial y del derecho de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos, con la superficie de terreno y construcción declarada y uso de suelo autorizado, en el Ejercicio Fiscal 2012, los siguientes subsidios adicionales a los establecidos en otros apartados de esta Ley:

- a) Subsidio por el uso de piso establecido en el artículo 166 fracción II inciso a) numerales 1 y 3, del 100% hasta por un cajón respecto al pago del aprovechamiento, durante los seis primeros meses del año; posteriormente aplicará un 50%.
- b) Subsidio del 15% durante los meses de enero y febrero, 6% durante los meses de marzo y abril y del 4% durante los meses de mayo y junio, respecto a los derechos previstos en el artículo 108 fracción V inciso c numerales 1 ó 2.

VI. La Dirección General de Turismo y Desarrollo Económico, por conducto de la Unidad de Atención Empresarial, queda facultada para operar el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), únicamente en lo que respecta a la procedencia del registro al Padrón Fiscal Municipal; quedando excluidas las facultades de competencia de las Autoridades Fiscales, las cuales se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

Se exceptúan de esta fracción, los establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas y aquellos que de acuerdo a la Dirección de Protección Civil, requieran un dictamen especial, mismos que se regularán por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales.

VII. Personas con discapacidad leve o moderada que inscriban su establecimiento comercial al padrón de giros blancos y que realicen una actividad clasificada como bajo riesgo, obtendrán un descuento del 100% sobre los derechos que deben pagar por concepto de registro al padrón fiscal, derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos y anuncio publicitario. En el caso de personas de la tercera edad este estímulo será del 50%. Este estímulo aplicará siempre y cuando el registro de inicio de operaciones esté a nombre del beneficiado y para su aplicación deberán presentar dictamen que emita la Regiduría de Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social.

VIII. A los establecimientos comerciales inscritos en el padrón de giros blancos y aparatos mecánicos o, aquellos que inicien operaciones en el Ejercicio Fiscal 2012, se les otorgará un 10% de descuento en el pago de actualización o registro al padrón fiscal, si al momento de realizar su pago presentan dictamen de la Regiduría de Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social con el cual se deje constancia de que cuentan con rampa de acceso al

establecimiento para personas con discapacidad. Este descuento será adicional a los descuentos establecidos para este padrón.

- IX. A los establecimientos comerciales inscritos en el padrón de giros blancos, que mediante dictamen que emita el Instituto Municipal de las Mujeres, con el apoyo de la Dirección General de Turismo y Desarrollo Económico, acrediten que al 31 de diciembre de 2011 contaban en puestos gerenciales o directivos con el 50% de mujeres contratadas, obtendrán de enero a marzo de 2012 un 50% de descuento en el pago de actualización al padrón fiscal.

**ARTÍCULO 42.** Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuyos locales sean enajenados o arrendados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública del Municipio, tendrán derecho a una reducción para el Ejercicio Fiscal 2012 equivalente al 50%, respecto de las contribuciones siguientes:

- I. Impuesto predial.
- Derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos.
- III. Derechos por uso de suelo, alineamiento y número oficial.
- IV. Licencias de construcción.
- V. Derechos por anuncios y letreros.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría Municipal, con la que se acredite la construcción de espacios a que hace referencia el párrafo primero, o los habiliten y adapten para ese fin, así como la constancia expedida por la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, y acreditar que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la propiedad de los mismos. Así mismo deberá verificarse por parte de la autoridad fiscal que de la totalidad del inmueble por lo menos el 80% de la superficie susceptible de enajenarse o arrendarse será enajenada o arrendada a comerciantes de vía pública.

En ninguno de los casos las reducciones excederán el 30% de la inversión total realizada.

**ARTÍCULO 43.** Las madres solteras, viudas, divorciadas o separadas, en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con discapacidad, tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, impuesto sobre traslado de dominio y el derecho de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos, respecto al inmueble que habiten, así como conservación general por una fosa cuando la póliza de perpetuidad este a su nombre, durante todo el Ejercicio Fiscal de 2012, para adeudos de años anteriores únicamente aplicará un descuento del 30%, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad, cónyuge, concubino, sus hijos menores de edad o discapacitados;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo, o
- IV. En su caso el acta de abandono de hogar

V. Acreditar la existencia de los hijos;

VI. Que los hijos sean menores de 18 años o que los hijos tengan algún tipo de discapacidad, aún siendo mayores de 18 años;

Las fracciones II, III, IV, V y VI serán acreditadas con un dictamen por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Oaxaca de Juárez que incluya el estudio socioeconómico de la persona a ser beneficiada.

Sólo en el caso de que el dictamen determine situación económica precaria de la madre de familia y se acrediten las fracciones II, III, IV, V y VI, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Recaudación de Rentas, previa revisión de la escritura pública que acredite la fracción I, podrá autorizar la aplicación del descuento en las cajas recaudadoras.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

**ARTÍCULO 44.** Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del impuesto predial.

Para el caso de los sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en el artículo 91 fracción III, inciso F) y numeral 6, podrán obtener una compensación equivalente al pago realizado cuando demuestren que reciclan o entregan a empresas u organismos de reciclaje el volumen de "PET" que generen en sus establecimientos. El estímulo podrá ser compensado contra el pago de cualquier contribución o aprovechamiento municipal, aplicándose el mismo procedimiento en cuanto al reciclaje de llantas.

Para la obtención de la reducción o compensación a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Dirección de Medio Ambiente Sustentable, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

**ARTÍCULO 45.** Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley no son acumulables, salvo que se establezca lo contrario. En ningún caso procederá devolución alguna por un estímulo no aplicado, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio de Oaxaca de Juárez, no procederán

las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Recaudación de Rentas.

Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; así mismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

**ARTÍCULO 46.** La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre el traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor de terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RÚSTICO (POR HECTÁREA)		SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$200.79	\$1,656.56	\$256,250.00	\$508,800.00	\$636,000.00	\$763,200.00

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de terreno y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios. Por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 409.50	\$ 1,193.01	\$ 2,005.45	\$ 2,561.70	\$ 2,992.21	\$ 3,227.96	\$ 3,825.86

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 327.60	\$ 751.80	\$ 1558.20	\$ 2,049.36	\$ 2,601.93	\$ 2,806.93	\$ 3,326.84

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

1. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
2. Que exista un avalúo comercial o inmobiliario emitido por institución bancaria ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 47.** Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 46 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta del Municipio.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno, éstas podrán estar conformadas en forma numérica o alfanumérica, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E", que identificarán la subregión o subzona de valor. Acorde con el párrafo anterior, se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

**ARTÍCULO 48.** Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción. Tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 61 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

**ARTÍCULO 49.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

**CAPÍTULO II  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 50.** El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noves. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en cuyo caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 6% en febrero y un 4% en el mes de marzo, aplicando proporcionalmente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acordé a los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Municipio difundirá ampliamente los contenidos del presente artículo.

**ARTÍCULO 51.** Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 52.** Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

**ARTÍCULO 53.** La base gravable para determinar este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la Tesorería Municipal a través de su Departamento de Valuación Inmobiliaria, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente realizó, determinado conforme a los artículos 46 y 47 de la presente Ley y el manual de valuación que emita ésta en la materia.  
  
Para el caso que no se cuente con dicho avalúo o que se determine por parte de las Autoridades Fiscales Municipales que el avalúo exhibido no fue realizado acorde al párrafo anterior, éste no podrá considerarse para la determinación de la base gravable por lo que se aplicará lo que refieren las fracciones II y III del presente artículo.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente conforme a lo que establece los artículos 46 y 47 de la presente Ley y, el Manual de Valuación Inmobiliaria que al efecto emita la Tesorería Municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que establece los artículos 46 y 47 de la presente Ley, así como del Manual de Valuación Inmobiliaria que emita la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 54.** Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 4% adicional a las bases gravables de este impuesto, con respecto al ejercicio fiscal anterior. En el caso de los predios que, en el Ejercicio Fiscal 2011, pagaban una cuota mínima así como los predios sin superficie de terreno y construcción o sin superficie de terreno declarada, la base gravable se actualiza en base a un lote tipo.

Se entenderá por lote tipo, aquel que por la superficie de terreno y construcción; es el de mayor frecuencia en cada colonia ubicada en la jurisdicción de este Municipio y, cuya base gravable se determina considerando dicha superficie de terreno y construcción y los valores unitarios correspondientes a cada colonia. Para el Ejercicio Fiscal 2012 la base gravable para cada lote tipo por colonia se muestra en la siguiente tabla:

AGENCIA	CLAVE	ZONA	COLONIA	VALOR LOTE TIPO (PESOS)	TERRENO (M2)	CONSTRUCCION (M2)
10	0101-01	ALTA	CENTRO	498,063	185.0	152.3
10	0110-19	BAJA	ARTÍCULO 123 ORIENTE	371,012	177.5	150
10	0110-02	ALTA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	426,296	168.4	160
10	0111-21	MEDIA	AURORA	360,193	187.2	143

10	0112-09	MEDIA	AZUCENAS (CENTRO)	454,262	173.1	160	10	0156-05	ALTA	FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	529,907	218.8	162
10	0113-18	MEDIA	ARTICULO 123 PONIENTE	390,150	165.2	158	10	0158-17	ALTA	FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	579,988	226.6	213
10	0114-22	MEDIA	CENTENARIO	377,092	172.3	153	10	0159-13	ALTA	FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA	489,472	169.9	180
10	0115-16	MEDIA	CENTRAL DE ABASTO	407,907	165.5	160	10	0106-13	MEDIA	BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	462,160	159.1	171
10	0116-16	MEDIA	COSJIOEZA	425,254	183.2	150	10	0160-17	ALTA	FRACCIONAMIENTO LA LOMA	532,425	217.5	195
10	0117-18	MEDIA	EL PERIODISTA	406,173	153.6	167	10	0161-17	ALTA	FRACCIONAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN	528,520	212.3	196
10	0118-18	MEDIA	DAMNIFICADOS II	406,007	161.6	162	10	0162-17	ALTA	FRACCIONAMIENTO LA LUZ	543,381	220.5	200
10	0119-19	MEDIA	FRACCIONAMIENTO AURORA	386,064	160.7	160	10	0163-09	ALTA	FRACCIONAMIENTO LA PAZ	546,675	216.1	193
10	0102-07	MEDIA	BARRIO DEL EX-MARQUEZADO	457,023	219.0	124	10	0164-08	ALTA	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	552,421	240.0	165
10	0120-09	MEDIA	DIAZ ORDAZ	464,097	171.7	151	10	0165-14	ALTA	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	582,221	212.8	222
10	0121-18	MEDIA	ESTRELLA	406,161	158.5	164	10	0166-17	ALTA	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	559,149	235.5	200
10	0122-08	MEDIA	FALDAS DEL FORTIN	461,135	178.6	155	10	0168-14	ALTA	FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES	547,203	185.5	219
10	0124-18	MEDIA	FRANCISCO I. MADERO	405,953	118.9	188	10	0169-17	MEDIA	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	426,247	177.2	154
10	0125-09	MEDIA	GUELAGUETZA	464,202	178.1	156	10	0107-09	MEDIA	BARRIO DE XOCHIMILCO	464,337	192.0	145
10	0126-19	MEDIA	JOSÉ VASCONCELOS	401,685	164.2	160	10	0170-05	ALTA	FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS	520,775	190.7	179
10	0127-18	MEDIA	ARBOLEDA	404,959	147.4	170	10	0171-17	MEDIA	FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	426,328	175.8	155
10	0128-17	MEDIA	LA CASCADA	417,535	167.0	160	10	0172-22	BAJA	MICROONDAS	350,251	60.4	160
10	0129-18	MEDIA	LIBERTAD	406,157	165.0	160	10	0173-18	MEDIA	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	406,157	165.0	160
10	0103-05	MEDIA	BARRIO DE JALATLACO	464,415	171.8	164	10	0174-13	ALTA	FRACCIONAMIENTO NUESTRA SEÑORA TRINIDAD DE LAS HUERTAS	517,047	194.6	191
10	0130-19	MEDIA	LOMAS DEL CRESTÓN	390,718	161.9	160	10	0175-18	ALTA	FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	507,697	206.3	200
10	0131-22	BAJA	LOMAS DE MICROONDAS	313,790	158.8	133	10	0177-17	MEDIA	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	425,752	176.8	154
10	0132-19	ALTA	LOMA LINDA	383,765	158.3	152	10	0178-15	ALTA	FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	591,666	235.3	221
10	0133-09	MEDIA	LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	464,410	173.2	160	10	0179-15	ALTA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	563,387	242.7	191
10	0134-21	MEDIA	MANUEL SABINO CRESPO	376,804	158.6	160	10	0108-17	MEDIA	AMÉRICA NORTE	400,010	189.3	145
10	0135-22	MEDIA	MÁRTIRES DE RIO BLANCO	370,377	156.9	160	10	0180-14	ALTA	FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO	543,687	212.8	191
10	0136-18	MEDIA	MIGUEL ALEMÁN VALDEZ	390,316	161.8	160	10	0182-13	ALTA	FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	494,176	187.7	169
10	0137-19	MEDIA	MORELOS	401,685	164.2	160	10	0183-13	ALTA	FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	563,035	219.6	188
10	0138-17	MEDIA	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	425,858	172.4	157	10	0184-17	ALTA	FRACCIONAMIENTO VILLA DE ANTEQUERA	556,886	218.5	210
10	0104-05	MEDIA	BARRIO DE LA NORIA	459,195	184.2	151	10	0185-17	MEDIA	FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MÁRQUEZ	433,507	181.2	156
10	0140-17	MEDIA	OLÍMPICA	463,816	174.4	180	10	0186-20	MEDIA	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	344,265	142.5	130
10	0141-05	MEDIA	POSTAL	480,334	174.8	160	10	0187-20	MEDIA	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	362,025	167.8	136
10	0142-22	BAJA	PROVIDENCIA	336,747	153.6	150	10	0188-20	MEDIA	UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT 1o. DE MAYO	323,240	117.5	140
10	0143-12	ALTA	REFORMA	607,448	224.6	220	10	0189-20	MEDIA	UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	319,323	180.4	110
10	0144-08	MEDI	SANTA MARÍA	435,057	176.4	140							
10	0145-22	BAJA	SANTO TOMAS	336,747	153.6	150							
10	0146-18	MEDIA	UNIÓN	406,157	165.0	160							
10	0147-18	MEDIA	UNIÓN Y PROGRESO	406,157	165.0	160							
10	0148-18	MEDIA	VICENTE SUÁREZ	406,157	165.0	160							
10	0105-10	MEDIA	BARRIO DEL PEÑASCO DE LA SOLEDAD	463,277	188.3	148							
10	0150-15	ALTA	FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD	556,870	231.0	195							
10	0151-14	ALTA	FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	549,226	226.6	191							
10	0153-14	ALTA	FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	572,528	232.2	202							
10	0154-15	ALTA	FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	547,328	216.1	193							
10	0155-05	ALTA	FRACCIONAMIENTO HACIENDA	566,478	237.8	170							

10	0109-19	MEDIA	AMÉRICA SUR	390,826	162.1	160
10	0191-19	MEDIA	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"	386,214	160.9	160
10	0192-19	MEDIA	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"	401,685	164.2	160
10	0193-18	MEDIA	FRACCIONAMIENTO LOS RIOS	406,219	174.9	154
10	0194-20	MEDIA	UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN	345,244	136.0	150
10	0196-20	MEDIA	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	394,938	166.3	158
10	0197-22	MEDIA	LOMAS DE XOCHIMILCO	336,872	153.6	150
10	0199-23	ALTA	FRACCIONAMIENTO RIO VERDE	370,327	158.9	159
11	0201-02	MEDIA	AGENCIA DE CANDIANI	455,235	172.2	160
11	0204-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	589,106	224.8	202
11	0202-02	ALTA	FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI	597,474	240.3	199
11	0205-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	595,414	226.2	205
11	0203-01	MEDIA	EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO	454,462	174.5	155
11	0206-03	ALTA	FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	589,145	242.1	200
12	0301-01	MEDIA	AGENCIA DE CINCO SEÑORES	399,133	163.7	160
12	0302-01	MEDIA	SURCOS LARGOS	391,506	162.1	160
12	0303-02	MEDIA	EL ARENAL (CINCO SEÑORES)	331,425	142.4	160
12	0304-02	MEDIA	SATÉLITE	341,912	147.2	160
12	0305-02	MEDIA	CIENEGUITA	341,912	147.2	160
13	0401-01	MEDIA	AGENCIA DE DOLORES	369,735	156.7	160
13	0402-01	MEDIA	DOLORES AMPLIACIÓN	369,735	156.7	160
14	0501-02	BAJA	AGENCIA DE DONAJÍ	302,704	123.3	160
14	0502-01	BAJA	JARDIN	340,939	146.8	160
14	0503-01	MEDIA	MANUEL ÁVILA CAMACHO	340,939	146.8	160
14	0504-01	BAJA	7 REGIONES	324,657	138.9	160
14	0505-01	MEDIA	7 REGIONES AMPLIACIÓN	340,939	146.8	160
14	0506-01	MEDIA	VOLCANES	340,939	146.8	160
14	0502-01	BAJA	AMPLIACION JARDIN	218,070	-61.2	160
15	0601-02	ALTA	AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1	347,595	147.1	161
15	0602-02	MEDIA	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 2	303,871	136.3	140
15	0603-02	MEDIA	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 3	304,507	162.1	130
15	0604-02	MEDIA	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 4	308,115	155.4	135
15	0605-02	MEDIA	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 5	304,507	162.1	130
15	0606-02	MEDIA	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 6	300,900	215.4	125
15	0607-05	BAJA	GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 1	281,210	97.9	160
15	0608-05	BAJA	GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 2	281,210	97.9	160
15	0609-05	MEDIA	FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	287,722	107.2	160

16	0701-01	MEDIA	AGENCIA DE MONTOYA	329,865	141.6	160
16	0702-02	MEDIA	FRACCIONAMIENTO I.V.O. MONTOYA	315,257	227.2	130
16	0703-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS INFONAVIT	329,865	144.3	159
16	0704-02	MEDIA	FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS I.V.O.	315,257	133.0	160
16	0706-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN (G.E.O.)	329,865	251.1	120
16	0707-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	329,865	251.1	120
16	0708-02	BAJA	ARBOLADA ILUSIÓN	300,285	232.1	130
17	0801-01	BAJA	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	293,694	147.2	160
17	0810-02	BAJA	PRESIDENTES DE MÉXICO	276,365	89.7	160
17	0811-01	BAJA	REFORESTACIÓN	293,694	295.0	115
17	0812-02	BAJA	SAN ISIDRO	276,365	399.8	100
17	0802-02	BAJA	MANZANA 47 Y 48 A	274,285	246.4	130
17	0803-02	BAJA	MANZANA 48 B	276,365	332.7	113
17	0804-02	BAJA	9 DE MAYO	276,365	203.4	138
17	0805-02	BAJA	CONSTITUYENTES	276,365	218.9	135
17	0806-09	BAJA	EUCALIPTOS	293,694	114.4	160
17	0807-02	BAJA	LA JOYA (PUEBLO NUEVO)	276,365	296.5	120
17	0808-02	BAJA	EL MANANTIAL	276,365	229.3	133
17	0809-02	BAJA	PATRIA NUEVA	276,365	399.8	100
18	0901-01	MEDIA	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	455,233	172.2	160
18	0910-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALAMOS	588,734	235.6	197
18	0912-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	524,535	192.4	189
18	0913-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTU	534,707	200.9	189
18	0915-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA PURÍSIMA	576,356	214.9	205
18	0916-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX-HACIENDA DE GUADALUPE	524,535	192.4	189
18	0917-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	563,471	227.5	187
18	0918-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO EL GUAYABAL	521,208	175.3	200
18	0902-02	MEDIA	BARRIO LA CHIGULERA	423,311	167.9	160
18	0903-01	MEDIA	RICARDO FLORES MAGÓN	436,099	182.5	151
18	0904-01	ALTA	SABINOS	436,099	169.8	160
18	0905-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO BOSQUE DE SAN FELIPE	534,589	190.4	197
18	0906-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUÍZ	537,083	206.8	186
18	0907-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	543,753	177.3	215
18	0909-01	ALTA	FRACCIONAMIENTO PUENTE DE PIEDRA	588,121	215.1	219
19	1001-01	MEDIA	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	334,988	256.8	117
19	1010-01	BAJA	DEL VALLE	312,447	217.0	136
19	1011-01	BAJA	LAS PEÑAS	312,447	193.4	143

19	1012-01	BAJA	SANTA ANITA PARTE BAJA	312,447	136.3	160	21	1128-01	MEDIA	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBÁN	357,523	298.4	94
19	1013-01	BAJA	SANTA ANITA PARTE MEDIA	271,934	149.7	130	21	1129-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	351,630	172.9	156
19	1014-01	BAJA	SANTA ANITA PARTE ALTA	258,430	154.2	120	21	1103-02	BAJA	LA AZUCENA (SAN MARTÍN)	311,060	130.0	160
19	1015-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	334,967	149.8	160	21	1130-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN	357,523	208.1	135
19	1015-01	BAJA	VICENTE SUÁREZ	312,447	136.3	160	21	1131-01	BAJA	EL ROSARIO	357,523	236.7	122
19	1019-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	334,967	272.5	115	21	1132-01	BAJA	ESTADO DE OAXACA	333,946	252.0	119
19	1002-01	BAJA	BARRIO DEL COQUITO	243,270	121.5	120	21	1133-03	BAJA	LUIS DONALDO COLOSIO	293,790	202.7	138
19	1020-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PEDREGAL DEL SUR	216,070	50.9	120	21	1134-01	MEDIA	FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM	357,523	153.0	160
19	1003-01	BAJA	BARRIO LA CUEVITA	254,276	145.2	120	21	1135-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	357,523	230.1	125
19	1004-01	BAJA	BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA	312,447	196.8	142	21	1136-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN	357,523	153.0	160
19	1005-01	BAJA	BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA	247,226	130.0	120	21	1104-01	MEDIA	CASA BLANCA	351,630	249.8	117
19	1006-01	BAJA	BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	312,447	243.9	128	21	1105-04	BAJA	PINTORES	285,156	288.7	119
19	1007-01	BAJA	BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	244,376	134.0	117	21	1106-02	BAJA	EJIDAL	311,060	205.5	137
19	1008-01	BAJA	CALIFORNIA	312,447	136.3	160	21	1107-02	BAJA	EL ARENAL (SAN MARTÍN)	326,329	173.6	148
19	1009-01	BAJA	DAMNIFICADOS I	312,447	291.0	114	21	1108-01	MEDIA	EMILIANO ZAPATA	351,630	151.0	160
20	1201-01	BAJA	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	311,524	274.0	116	21	1109-01	MEDIA	ITANDEHUI	357,523	230.1	125
20	1202-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	329,801	136.0	170	22	1301-01	MEDIA	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	357,334	152.9	160
21	1101-01	BAJA	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	357,523	153.0	160	22	1310-01	MEDIA	EX-HACIENDA SANTA ROSA 1A. SECCIÓN	351,449	150.9	160
21	1110-01	MEDIA	JARDINES	351,630	151.0	160	22	1311-01	MEDIA	EX-HACIENDA SANTA ROSA 2A. SECCIÓN	351,449	150.9	160
21	1111-01	MEDIA	LAZARO CARDENAS 1A SECCIÓN	351,630	180.8	147	22	1312-01	MEDIA	GUADALUPÉ VICTORIA	357,334	152.9	160
21	1112-01	MEDIA	LAZARO CARDENAS 2A SECCIÓN	351,630	180.8	147	22	1313-03	BAJA	HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ	302,833	259.9	122
21	1113-02	BAJA	LA JOYA (SAN MARTÍN)	326,329	179.3	146	22	1315-03	BAJA	LA SOLEDAD	302,833	259.9	122
21	1114-02	BAJA	LOMAS DE LOS PINOS	311,060	130.0	160	22	1316-01	BAJA	LINDA VISTA	332,721	215.1	133
21	1115-01	MEDIA	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ 1A SECCIÓN	357,523	153.0	160	22	1317-01	BAJA	LOMA BONITA	332,721	247.2	121
21	1116-02	MEDIA	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ 2A SECCIÓN	351,630	151.0	160	22	1318-03	BAJA	LOMAS DE SAN JACINTO (DEL SECTOR 2 AL 8)	302,833	213.2	135
21	1117-01	MEDIA	MIGUEL HIDALGO	357,523	186.0	145	22	1319-01	BAJA	LOMAS PANORAMICAS	332,721	143.0	160
21	1118-01	BAJA	MÓCTEZUMA	333,946	143.6	160	22	1302-01	BAJA	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	332,721	143.0	160
21	1119-02	BAJA	MONTE ALBÁN	311,039	248.1	124	22	1320-01	BAJA	NEZA CUBI	332,721	223.2	130
21	1102-01	BAJA	BARRIO LA SOLEDAD	333,946	143.6	160	22	1321-01	MEDIA	REVOLUCIÓN	345,563	148.7	160
21	1120-01	MEDIA	NETZAHUACÓYOTL	345,733	148.7	160	22	1322-01	MEDIA	SAN FRANCISCO	345,563	148.7	160
21	1121-01	MEDIA	PRESIDENTE JUÁREZ	345,733	148.7	160	22	1323-03	BAJA	LOMAS DE SAN JACINTO SECTOR 1	302,833	123.4	160
21	1122-01	MEDIA	PRIMAVERA	345,733	153.5	158	22	1324-05	BAJA	SOLIDARIDAD	283,554	207.7	137
21	1123-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	333,946	175.3	148	22	1325-02	BAJA	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	322,117	240.2	125
21	1124-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	357,523	153.0	160	22	1326-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	357,334	183.8	146
21	1125-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	357,523	153.0	160	22	1327-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO ELSA	357,334	152.9	160
21	1128-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	357,523	153.0	160	22	1328-01	BAJA	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	332,721	161.7	153
21	1127-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN	357,523	153.0	160	22	1329-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	357,334	152.9	160
							22	1303-01	BAJA	BENITO JUÁREZ	332,721	143.0	160
							22	1330-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	357,334	197.1	140

22	1331-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO SAUCES	357,334	152.9	160
22	1332-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO TULIPANES	357,334	152.9	160
22	1333-01	MEDIA	FRACCIONAMIENTO OROUIDEAS	357,334	247.8	117
22	1335-01	MEDIA	JARDINES DE LA PRIMAVERA	345,563	148.7	160
22	1304-01	BAJA	BUGAMBILIAS	357,334	219.1	130
22	1305-01	BAJA	CUAUHTEMOC	332,721	132.3	164
22	1306-01	BAJA	DEL MAESTRO	332,721	143.0	160
22	1307-04	BAJA	10 DE ABRIL	293,195	384.3	98
22	1308-01	MEDIA	EDUCACIÓN	351,449	300.5	95
22	1309-01	BAJA	EL PARAISO	332,721	236.5	125
23	1401-01	BAJA	AGENCIA DE VIGUERA	296,390	206.5	137
23	1403-01	BAJA	PARAJE SANTA MARIA	296,390	117.2	160
23	1404-02	BAJA	PARAJE SAN ANDRÉS	271,292	79.6	160
23	1406-02	BAJA	PARAJE SAN PEDRO	271,292	79.6	160
	1408-01	BAJA	PARAJE LA TRINIDAD	296,390	117.2	160

DESCRIPCION DEL INMUEBLE	TASA
a) De comercio establecido (misceláneas, abarrotes, depósitos, lavanderías, cocina económica, papelerías, oficinas etc.) 1.- Terreno hasta 200 m2 2.- Construcción hasta 160 m2	2.0 al millar
b) De comercio establecido (hoteles, cines, bancos, plazas comerciales, oficinas, restaurantes, discotecas, estacionamientos, etc.) 1.- Terreno mayor de 200 m2 2.- Construcción mayor de 160 m2	4.0 al millar
c) Casa habitación de interés social. 1.- Terreno hasta 120 m2 2.- Construcción hasta 120 m2	1.0 al millar
d) Casa habitación. 1.- Terreno mayor de 120 m2 2.- Construcción mayor de 120 m2	1.5 al millar

Asimismo, se realizará una reducción de 50 mil pesos en la base gravable de los predios ubicados en las colonias clasificadas como Zona Baja, así como en aquellos identificados como precario y económico ubicados en Zona Alta y Zona Media excepto para el caso de terrenos baldíos, establecidas en el artículo 57. Por lo tanto, para la determinación del impuesto predial de los predios de zona baja, a la base gravable aplicable se le descontarán 50 mil pesos y sobre la base resultante se aplicará la tasa del impuesto predial correspondiente.

Los avalúos comerciales o de valores de mercado contemplados en el presente artículo, aún y cuando sean presentados por perito autorizado por el Municipio, deberán contar con el visto bueno de la Tesorería Municipal, sin el cual no tendrán validez en la aprobación y aplicación de la determinación de los impuestos de predial y de traslado de dominio. En caso de controversia, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero para realizar el avalúo.

ARTÍCULO 55. La aplicación de las tasas porcentuales de este impuesto será conforme a la siguiente clasificación:

ARTÍCULO 57. Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido actualizados en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley, dependiendo de su ubicación pagarán la tasa porcentual que establece el artículo 55 de esta Ley, en relación a la colonia y zona que se determina en el siguiente catalogo:

CONCEPTO	TASA
1. Predios con bases gravables menores a 1'000,000 de pesos Zona Baja Zona Media Zona Alta	2.0 al millar 2.5 al millar 3.5 al millar
2. Predios con bases gravables de 1'000,001 a 3'000,000 de pesos	4.0 al millar
3. Predios con bases gravables de 3'000,001 a 4'000,000 de pesos	4.5 al millar
4. Predios con bases gravables mayores de 4'000,000 de pesos	5.0 al millar
5. Terrenos baldíos	5.0 al millar

CATALOGO DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ POR ZONIFICACIÓN				
AGENCIA	CLAVE COL	COLONIA	ZONA	CLAVE ZONA
ZONA ALTA				
AGENCIA CENTRO	1	CENTRO	ALTA	0101-01
AGENCIA CENTRO	100	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	ALTA	01100-2
AGENCIA CENTRO	32	LOMA LINDA	ALTA	0132-19
AGENCIA CENTRO	43	REFORMA	ALTA	0143-12
AGENCIA CENTRO	50	FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LAS SOLEDAD	ALTA	0150-15
AGENCIA CENTRO	51	FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	ALTA	0151-14
AGENCIA CENTRO	53	FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	ALTA	0153-14
AGENCIA CENTRO	54	FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	ALTA	0154-15
AGENCIA CENTRO	55	FRACCIONAMIENTO HACIENDA	ALTA	0155-05
AGENCIA CENTRO	56	FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	ALTA	0156-05
AGENCIA CENTRO	58	FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	ALTA	0158-17
AGENCIA CENTRO	59	FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA	ALTA	0159-13
AGENCIA CENTRO	60	FRACCIONAMIENTO LA LOMA	ALTA	0160-17

ARTÍCULO 56. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo comercial practicado por perito autorizado, conforme a lo establecido en el artículo 15, o un valor fiscal determinado por el Departamento de Valuación Inmobiliaria, que reflejen valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad del avalúo no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto conforme a la siguiente clasificación de tasas:

AGENCIA CENTRO	81	FRACCIÓNAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN	ALTA	0161-17	FELIPE DEL AGUA				
AGENCIA CENTRO	82	FRACCIÓNAMIENTO LA LUZ	ALTA	0162-17	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	4	SABINOS	ALTA	0904-01
AGENCIA CENTRO	83	FRACCIÓNAMIENTO LA PAZ	ALTA	0163-09	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	5	FRACCIÓNAMIENTO BOSQUES DE SAN FELIPE	ALTA	0905-01
AGENCIA CENTRO	84	FRACCIÓNAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	ALTA	0164-08	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	6	FRACCIÓNAMIENTO CONSUELO RUIZ	ALTA	0906-01
AGENCIA CENTRO	85	FRACCIÓNAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	ALTA	0165-14	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	7	FRACCIÓNAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	ALTA	0907-01
AGENCIA CENTRO	86	FRACCIÓNAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	ALTA	0166-17	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	8	FRACCIÓNAMIENTO LOMA OAXACA	ALTA	0908-01
AGENCIA CENTRO	88	FRACCIÓNAMIENTO LOS MANGALES	ALTA	0168-14	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	9	FRACCIÓNAMIENTO FUENTE DE PIEDRA	ALTA	0909-01
AGENCIA CENTRO	70	FRACCIÓNAMIENTO LOS PIRUS	ALTA	0170-05	ZONA BAJA				
AGENCIA CENTRO	74	FRACCIÓNAMIENTO NUESTRA SEÑORA TRINIDA	ALTA	0174-13	AGENCIA CENTRO	10	ARTÍCULO 123 ORIENTE	BAJA	0110-19
AGENCIA CENTRO	75	FRACCIÓNAMIENTO PASA JUEGO	ALTA	0175-18	AGENCIA CENTRO	31	LOMAS DE MICROONDAS	BAJA	0131-22
AGENCIA CENTRO	78	FRACCIÓNAMIENTO PRESA SAN FELIPE	ALTA	0178-15	AGENCIA CENTRO	42	PROVIDENCIA	BAJA	0142-22
AGENCIA CENTRO	79	FRACCIÓNAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	ALTA	0179-15	AGENCIA CENTRO	45	SANTO TOMAS	BAJA	0145-22
AGENCIA CENTRO	80	FRACCIÓNAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO	ALTA	0180-14	AGENCIA CENTRO	72	MICROONDAS	BAJA	0172-22
AGENCIA CENTRO	82	FRACCIÓNAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	ALTA	0182-13	AGENCIA DE DONAJI	1	AGENCIA DE DONAJI	BAJA	0501-02
AGENCIA CENTRO	83	FRACCIÓNAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTA	ALTA	0183-13	AGENCIA DE DONAJI	2	JARDIN	BAJA	0502-01
AGENCIA CENTRO	84	FRACCIÓNAMIENTO VILLA DE ANTEQUERA	ALTA	0184-17	AGENCIA DE DONAJI	4	7 REGIONES	BAJA	0504-01
AGENCIA CENTRO	99	FRACCIÓNAMIENTO RIO VERDE	ALTA	0199-23	AGENCIA DE DONAJI	7	AMPLIACIÓN JARDIN	BAJA	0502-01
AGENCIA DE CANDIANI	2	FRACCIÓNAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	ALTA	0204-01	AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	7	GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 1	BAJA	0607-05
AGENCIA DE CANDIANI	3	FRACCIÓNAMIENTO REAL DE CANDIANI	ALTA	0202-02	AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	8	GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 2	BAJA	0608-05
AGENCIA DE CANDIANI	4	FRACCIÓNAMIENTO VALLE ESMERALDA	ALTA	0205-01	AGENCIA DE MONTOYA	8	ARBOLADA ILUSIÓN	BAJA	0708-02
AGENCIA DE CANDIANI	6	FRACCIÓNAMIENTO JARDINES DEL VALLE	ALTA	0206-03	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	1	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	BAJA	0801-01
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	1	AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1	ALTA	0601-02	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	10	PRESIDENTES DE MÉXICO	BAJA	0810-02
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	10	FRACCIÓNAMIENTO RESIDENCIAL ALAMOS	ALTA	0910-01	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	11	REFORESTACIÓN	BAJA	0811-01
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	11	FRACCIÓNAMIENTO RINCONADA	ALTA	0911-01	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	12	SAN ISIDRO	BAJA	0812-02
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	12	FRACCIÓNAMIENTO SAN CARLOS	ALTA	0912-01	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	13	PARAJE LA HUMEDAD	BAJA	0813-02
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	13	FRACCIÓNAMIENTO VILLA FRONTU	ALTA	0913-01	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	2	MANZANA 47 Y 48 A	BAJA	0802-02
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	14	FRACCIÓNAMIENTO LOMAS SAN FELIPE	ALTA	0914-01	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	3	MANZANA 48 B	BAJA	0803-02
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	15	FRACCIÓNAMIENTO RESIDENCIAL LA PURÍSIMA	ALTA	0915-01	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	4	9 DE MAYO	BAJA	0804-02
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	16	FRACCIÓNAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA	ALTA	0916-01	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	5	CONSTITUYENTES	BAJA	0805-02
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	17	FRACCIÓNAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	ALTA	0917-01	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	6	EUCALIPTOS	BAJA	0806-01
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18	FRACCIÓNAMIENTO EL GUAYABAL	ALTA	0918-01	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	7	LA JOYA ( PUEBLO NUEVO)	BAJA	0807-02
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA					AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	8	EL MANANTIAL	BAJA	0808-02



ZONA MEDIA					AGENCIA CENTRO		FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	MEDIA	0171-17
AGENCIA CENTRO	8	AMERICA NORTE	MEDIA	0108-17	AGENCIA CENTRO	71	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	MEDIA	0173-18
AGENCIA CENTRO	9	AMERICA SUR	MEDIA	0109-19	AGENCIA CENTRO	76	FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	MEDIA	0176-17
AGENCIA CENTRO	10	ARBOLEDA	MEDIA	0127-18	AGENCIA CENTRO	77	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	MEDIA	0177-17
AGENCIA CENTRO	11	AURORA	MEDIA	0111-21	AGENCIA CENTRO	8	AMÉRICA NORTE	MEDIA	0108-17
AGENCIA CENTRO	12	AZUCENAS (CENTRO)	MEDIA	0112-09	AGENCIA CENTRO	85	FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MÁRQUEZ	MEDIA	0185-17
AGENCIA CENTRO	13	ARTÍCULO 123 PONIENTE	MEDIA	0113-18	AGENCIA CENTRO	86	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUREZ	MEDIA	0186-20
AGENCIA CENTRO	14	CENTENARIO	MEDIA	0114-22	AGENCIA CENTRO	87	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	MEDIA	0187-20
AGENCIA CENTRO	15	CENTRAL DE ABASTO	MEDIA	0115-16	AGENCIA CENTRO	88	UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT 1° DE MAYO	MEDIA	0188-20
AGENCIA CENTRO	16	COSIJOESA	MEDIA	0116-16	AGENCIA CENTRO	89	UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	MEDIA	0189-20
AGENCIA CENTRO	17	EL PERIODISTA	MEDIA	0117-18	AGENCIA CENTRO	9	AMÉRICA SUR	MEDIA	0109-19
AGENCIA CENTRO	18	DAMNIFICADOS II	MEDIA	0118-18	AGENCIA CENTRO	90	UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	MEDIA	0190-19
AGENCIA CENTRO	19	FRACCIONAMIENTO AURORA	MEDIA	0119-19	AGENCIA CENTRO	91	UNIDAD HABITACIONAL MODELO B	MEDIA	0191-19
AGENCIA CENTRO	2	BARRIO DEL EX-MARQUEZADO	MEDIA	0102-07	AGENCIA CENTRO	92	UNIDAD HABITACIONAL MODELO C	MEDIA	0192-19
AGENCIA CENTRO	20	DÍAZ ORDAZ	MEDIA	0120-09	AGENCIA CENTRO	93	FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS	MEDIA	0193-18
AGENCIA CENTRO	21	ESTRELLA	MEDIA	0121-18	AGENCIA CENTRO	94	UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGON	MEDIA	0194-20
AGENCIA CENTRO	22	FALDAS DEL FORTÍN	MEDIA	0122-08	AGENCIA CENTRO	96	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	MEDIA	0196-20
AGENCIA CENTRO	24	FRANCISCO I. MADERO	MEDIA	0124-18	AGENCIA CENTRO	97	LOMAS DE XOCHIMILCO	MEDIA	0197-22
AGENCIA CENTRO	25	GUELAGUETZA	MEDIA	0125-09	AGENCIA CENTRO	99	LOTES ARRIBA Y DEBAJO DE AGUILERA	MEDIA	01992-2A
AGENCIA CENTRO	26	JOSÉ VASCONCELOS	MEDIA	0126-19	AGENCIA DE CANDIANI	1	AGENCIA DE CANDIANI	MEDIA	0201-02
AGENCIA CENTRO	27	ARBOLEDA	MEDIA	0127-18	AGENCIA DE CANDIANI	5	EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO	MEDIA	0203-01
AGENCIA CENTRO	28	LA CASCADA	MEDIA	0128-17	AGENCIA CINCO SEÑORES	1	AGENCIA CINCO SEÑORES	MEDIA	0301-01
AGENCIA CENTRO	29	LIBERTAD	MEDIA	0129-18	AGENCIA CINCO SEÑORES	2	SURCOS LARGOS	MEDIA	0302-01
AGENCIA CENTRO	3	BARRIO DE JALATLACO	MEDIA	0103-05	AGENCIA CINCO SEÑORES	3	EL ARENAL (CINCO SEÑORES)	MEDIA	0303-02
AGENCIA CENTRO	30	LOMAS DEL CRESTÓN	MEDIA	0130-19	AGENCIA CINCO SEÑORES	4	SATÉLITE	MEDIA	0304-02
AGENCIA CENTRO	33	LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	MEDIA	0133-09	AGENCIA CINCO SEÑORES	5	CIENEGUITA	MEDIA	0305-02
AGENCIA CENTRO	34	MANUEL SABINO CRESPO	MEDIA	0134-21	AGENCIA DE DOLORES	1	AGENCIA DE DOLORES	MEDIA	0401-01
AGENCIA CENTRO	35	MÁRTIRES DE RIO BLANCO	MEDIA	0135-22	AGENCIA DE DOLORES	2	DOLORES AMPLIACIÓN	MEDIA	0402-01
AGENCIA CENTRO	36	MIGUEL ALEMÁN VALDEZ	MEDIA	0136-18	AGENCIA DE DONAJI	3	MANUEL ÁVILA CAMACHO	MEDIA	0503-01
AGENCIA CENTRO	37	MORELOS	MEDIA	0137-19	AGENCIA DE DONAJI	5	7 REGIONES AMPLIACIÓN	MEDIA	0505-01
AGENCIA CENTRO	38	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	MEDIA	0138-17	AGENCIA DE DONAJI	6	VOLCANES	MEDIA	0506-01
AGENCIA CENTRO	4	BARRIO DE LA NORIA	MEDIA	0104-05	AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	2	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 2	MEDIA	0602-02
AGENCIA CENTRO	40	OLÍMPICA	MEDIA	0140-17	AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	3	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 3	MEDIA	0603-02
AGENCIA CENTRO	41	POSTAL	MEDIA	0141-05					
AGENCIA CENTRO	44	SANTA MARÍA	MEDIA	0144-08					
AGENCIA CENTRO	46	UNIÓN	MEDIA	0146-18					
AGENCIA CENTRO	47	UNIÓN Y PROGRESO	MEDIA	0147-18					
AGENCIA CENTRO	48	VICENTE SUAREZ	MEDIA	0148-18					
AGENCIA CENTRO	5	BARRIO DEL PEÑASCO DE LA SOLEDAD	MEDIA	0105-10					
AGENCIA CENTRO	6	BARRIO DE TRINIDAD DE LAS HUERTAS	MEDIA	0106-13					
AGENCIA CENTRO	69	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	MEDIA	0169-17					
AGENCIA CENTRO	7	BARRIO DE XOCHIMILCO	MEDIA	0107-09					

AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	4	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 4	MEDIA	0604-02	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20	NETZAHUALCOYOTL	MEDIA	1120-01
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	5	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 5	MEDIA	0605-02	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	21	PRESIDENTE JUAREZ	MEDIA	1120-01
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	6	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 6	MEDIA	0606-02	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	22	PRIMAVERA	MEDIA	1121-01
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA	9	FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	MEDIA	0609-05	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	23	FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	MEDIA	1122-01
AGENCIA DE MONTOYA	1	AGENCIA DE MONTOYA	MEDIA	0701-01	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	24	FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	MEDIA	1123-01
AGENCIA DE MONTOYA	2	FRACCIONAMIENTO I.V.O. MONTOYA	MEDIA	0702-02	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	25	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	MEDIA	1124-01
AGENCIA DE MONTOYA	3	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	MEDIA	0703-01	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	26	FRACCIONAMIENTO DE LAS CAMPANAS	MEDIA	1125-01
AGENCIA DE MONTOYA	4	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS I.V.O.	MEDIA	0704-02	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	27	FRACCIONAMIENTO LA FUNDICION	MEDIA	1126-01
AGENCIA DE MONTOYA	5	FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	MEDIA	0705-02	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	28	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBAN	MEDIA	1127-01
AGENCIA DE MONTOYA	6	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBAN	MEDIA	0706-01	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	29	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	MEDIA	1128-01
AGENCIA DE MONTOYA	7	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	MEDIA	0707-01	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	30	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBAN	MEDIA	1129-01
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	1	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	MEDIA	0901-01	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	34	FRACCIONAMIENTO PONIENTE SAN MARTIN MEXICAPAM	MEDIA	1134-01
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	2	BARRIO LA CHIGULERA	MEDIA	0902-02	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	35	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	MEDIA	1135-01
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	3	RICARDO FLORES MAGÓN	MEDIA	0903-01	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	36	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTIN	MEDIA	1136-01
AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	1	AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	MEDIA	1001-01	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	4	CASA BLANCA	MEDIA	1104-01
AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	15	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	MEDIA	1015-01	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	8	EMILIANO ZAPATA	MEDIA	1108-01
AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	17	FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE C.F.E 1	MEDIA	1017-01	AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	9	ITANDEHUI	MEDIA	1109-01
AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	18	FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE C.F.E 2	MEDIA	1018-01	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	1	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	MEDIA	1301-01
AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	19	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	MEDIA	1019-01	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	10	EX HACIENDA SANTA ROSA PRIMERA SECCIÓN	MEDIA	1310-01
AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	20	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PEDREGAL DEL SUR	MEDIA	1019-01	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	11	EX HACIENDA SANTA ROSA SEGUNDA SECCIÓN	MEDIA	1311-01
AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	2	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	MEDIA	1202-01	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	12	GUADALUPE VICTORIA	MEDIA	1312-01
AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	10	JARDINES	MEDIA	1110-01	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	21	REVOLUCIÓN	MEDIA	1321-01
AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	11	LÁZARO CÁRDENAS PRIMERA SECCIÓN	MEDIA	1111-01	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22	SAN FRANCISCO	MEDIA	1322-01
AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	12	LÁZARO CÁRDENAS SEGUNDA SECCIÓN	MEDIA	1112-01	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	26	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	MEDIA	1326-01
AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	15	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ PRIMERA SECCION	MEDIA	1115-01	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	27	FRACCIONAMIENTO ELSA	MEDIA	1327-01
AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	16	MARGARITA MASA DE JUÁREZ SEGUNDA SECCION	MEDIA	1116-02	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	29	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	MEDIA	1329-01
AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	17	MIGUEL HIDALGO	MEDIA	1117-01	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	30	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	MEDIA	1330-01
					AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	31	FRACCIONAMIENTO SAUCES	MEDIA	1331-01

AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	32	FRACCIONAMIENTO TULIPANES	MEDIA	1332-01
AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	33	FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS	MEDIA	1333-01
AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	35	JARDINES DE LA PRIMAVERA	MEDIA	1335-01
AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	8	EDUCACIÓN	MEDIA	1308-01

Si los propietarios solicitan la revaluación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y se hará efectivo una vez ratificado o rectificado el impuesto predial a pagar. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la base gravable y el impuesto a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2012, éste gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el impuesto a pagar, para cubrir el pago que se determine, sin generársele multas y recargos en lo que corresponde al pago del Ejercicio Fiscal 2012.

Los predios ubicados en las colonias a que hace referencia este artículo tendrán que actualizarse conforme a los términos del artículo 46 de la presente Ley, el pago se determinará en base a la tasa porcentual que se establece para este impuesto en el artículo 55.

ARTÍCULO 58. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los inmuebles.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualesquiera de los siguientes medios:

- I. Los datos proporcionados por el contribuyente;
- II. Información solicitada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- III. Cualesquiera otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades;
- IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal o cualquier otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez y de los inmuebles que en él se asientan, siendo estos los siguientes:
  - a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
  - b) Topografía;
  - c) Verificar físicamente las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
  - d) Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda, y
  - e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.
- V. La documentación que acredite las construcciones existentes en el terreno.

Los propietarios de los inmuebles, ya sea por sí mismos o a través de su Representante Legal, que no estén conformes con la base gravable determinada, podrán solicitar la determinación de un nuevo valor fiscal, ante el Departamento de Valuación Inmobiliaria, con la siguiente documentación:

- a) Copia de la Escritura del Inmueble.
- b) Copia del Recibo Predial del Ejercicio Fiscal 2011.
- c) Copia de la Identificación Oficial IFE o Pasaporte.

ARTÍCULO 59. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este Municipio, durante el Ejercicio Fiscal 2012, se concederá una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; realice el pago de manera anualizada, previa acreditación, y no se trate de un inmueble de uso comercial con una superficie mayor de 500 metros cuadrados. En el caso del impuesto predial que se adeude de ejercicios fiscales anteriores el descuento será del 30%. En el caso de los recargos generados para el Ejercicio Fiscal 2012, éstos tendrán un descuento del 50% aplicable durante 2012.
- II. De manera general, durante el mes de enero de 2012 una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en la presente Ley, cuando el pago se realice por anualidad anticipada sobre la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- III. Con alguna discapacidad, durante el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará un descuento del 50% sobre el impuesto predial que adeuden, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sea de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte de la Regiduría de Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social. En el caso del impuesto predial que se adeude de ejercicios fiscales anteriores el descuento será del 30%.
- IV. Los que integren sus predios al padrón fiscal municipal, como consecuencia de programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, tendrán los siguientes estímulos:
  - a) Descuento del 100% en la suerte principal del impuesto predial y sus accesorios, respecto de los ejercicios fiscales anteriores. La fecha de integración al padrón será en la que realice su trámite y la determinación de la base gravable de los predios se realizará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley.
  - b) Descuento del 100% en los derechos establecidos en el artículo 138 fracción I y VIII de la presente Ley.
  - c) Los inmuebles regularizados que se ubiquen en colonias denominadas de Zona Baja, de acuerdo al artículo 57 de la presente Ley, se les otorgará un descuento de 50 mil pesos, que se aplicará al monto de la base gravable que le corresponda, incluidos terrenos baldíos, y que se determinará conforme al artículo 46 de la presente Ley.
- V. A los contribuyentes cuya base gravable se haya actualizado conforme a lote tipo, como se establece en el primer párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y que soliciten una revisión de la base gravable

determinada se les otorgará un descuento del 100% sobre los derechos correspondientes que se generen por la elaboración del nuevo avalúo, siempre y cuando su solicitud la realicen durante el primer trimestre de 2012, para el resto del Ejercicio Fiscal 2012 el descuento será del 50%.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquirieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las autoridades fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuarán en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

**ARTÍCULO 60.** Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

**ARTÍCULO 61.** Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de los artículos 46, 47 y 53 de la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

- V. En el recibo oficial de pago o estado de cuenta no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, que físicamente se encuentren en la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra o durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2012 para el caso de la fracción V,

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 62.** El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Departamento de Valuación Inmobiliaria, adscrito a la Dirección de Ingresos.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 61 de esta Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar como ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar anualmente a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. El período en que deberán de presentar su solicitud no excederá del mes de mayo del Ejercicio Fiscal 2012.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

**ARTÍCULO 63.** El impuesto sobre Traslado de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 64.** El pago del impuesto se realizará en los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas Municipales, dependientes de la Tesorería Municipal, o en las Instituciones Financieras autorizadas con abono a las cuentas bancarias a nombre del Municipio de Oaxaca de Juárez. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar el formato previamente autorizado por las autoridades fiscales.

**ARTÍCULO 65.** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**ARTÍCULO 66.** Se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, aquellos que se reconozcan como tales por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca acorde a lo establecido por el artículo 63 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 67.** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, el suelo, o sólo las construcciones, ubicadas en el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**ARTÍCULO 68.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor declarado por el contribuyente, el valor fiscal que determine la autoridad fiscal o el Departamento de Valuación Inmobiliaria o el valor catastral soportado en un avalúo comercial que realice perito autorizado, siempre y cuando este valor último cuente con el visto bueno de la Tesorería y sea determinado en términos de lo dispuesto por esta Ley.

El valor fiscal será determinado de conformidad con los artículos 46 y 47 de esta Ley.

Se considerará valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor o representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aún cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso el valor comercial, valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 69.** El impuesto sobre Traslado de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada de conformidad con el artículo 68 de esta Ley.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto que prevé el capítulo II del título segundo de esta Ley a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto y siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos 46 y 47 de la presente Ley sean similares o menores.

**ARTÍCULO 70.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo en la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las autoridades fiscales municipales, debiendo cubrir de manera conjunta al pago del impuesto los derechos previstos en el artículo 138 fracciones I y VIII de esta Ley.

**ARTÍCULO 71.** Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación; así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

**ARTÍCULO 72.** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales, previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las autoridades fiscales.

**ARTÍCULO 73.** Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez o en su defecto por la constancia de pago de dicho impuesto que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio, el Departamento de Registro Catastral, deberá de verificar que no existan adeudos de impuesto predial y del derecho de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos en el inmueble sujeto de traslación de dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que se liquide, podrá emitir la orden de pago del Impuesto de Traslado de Dominio.

**ARTÍCULO 74.** Los funcionarios que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado.

**CAPÍTULO IV**

**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 75.** Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 76.** Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

**ARTÍCULO 77.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 78.** Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo; cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación que regula los espectáculos públicos en el Municipio, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.

**ARTÍCULO 79.** La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

**ARTÍCULO 80.** El impuesto se determinará y se liquidará a lo siguiente:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circo, el 4% por cada función, sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos; y
- VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 6% sobre ingresos brutos.
- VII. Tratándose de permisos correspondientes para la venta de artículos en eventos o espectáculos el pago se realizará conforme a lo siguiente, los cuales se otorgarán por un máximo de 30 días:

Número de asistentes	SMG
1 a 100	10
101 a 999	20
De 1000 en adelante	30

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos contar con el dictamen de protección civil, por parte de la Dirección de Protección Civil del Municipio.

La Tesorería Municipal, por conducto del Director de Ingresos o del Recaudador de Rentas, podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

ARTÍCULO 81. Corresponde a la Unidad de Atención Empresarial recibir la solicitud por escrito de las personas Físicas o Morales que pretendan realizar Espectáculos Públicos dentro de la Jurisdicción de este Municipio, así como la debida integración de los expedientes administrativos, procurando en todo momento que los trámites se efectúen con estricto apego al Reglamento de Espectáculos y Diversiones de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez y demás disposiciones aplicables, a efecto de acreditar fehacientemente, entre otros requisitos, la personalidad jurídica del solicitante. Una vez integrado el expediente deberá remitirlo a la Comisión de Espectáculos para la valoración de procedencia.

Compete a la Comisión de Espectáculos en uso de sus facultades, emitir el permiso respectivo una vez que haya corroborado que se cumple con lo ordenado en el párrafo anterior, para lo cual emitirá el acuerdo correspondiente. Para el caso de que esta Comisión, autorice la realización del Espectáculo Público, remitirá el permiso correspondiente a la Unidad de Atención Empresarial.

Así mismo, corresponde a esa Unidad, informar al solicitante los pagos y requisitos que debe cubrir una vez que la Comisión de Espectáculos emita el dictamen para estar en posibilidad de notificarle el Permiso correspondiente, el cual lo entregará a la citada Unidad hasta que el solicitante cumpla con todo lo determinado en el acuerdo emitido por la Comisión de Espectáculos.

ARTÍCULO 82. El sujeto del impuesto tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las autoridades fiscales. Las autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes serán solidariamente responsables de verificar que los sujetos de este impuesto cubran los derechos por concepto del permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la fracción XXX del artículo 126 siempre y cuando el sujeto del impuesto se situé en la hipótesis normativa.
- II. Solicitar ante la autoridad fiscal constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes.
- III. Presentar ante la autoridad fiscal la autorización otorgada por Comisión de Espectáculos para la presentación del espectáculo público, a más tardar 10 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo;
- IV. Manifiestar ante la Autoridad Fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- V. Presentar el boletaje a utilizar en el espectáculo o juego permitido ante la Tesorería Municipal para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado el impuesto a que se refiere el presente capítulo, mismo que se determinará multiplicando el costo de los números de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería Municipal entregará en un plazo máximo de 24 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos

sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes.

Cuando la emisión de boletos se realice a través de medios electrónicos, las autoridades fiscales realizarán la autorización de los mismos mediante un sello digital, el cual remitirá la Tesorería Municipal al prestador del servicio para su incorporación en los boletos que se pondrán a la venta, siempre y cuando el responsable haya depositado las fianzas correspondientes. El envío del sello digital se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en la cual se hayan ingresado las fianzas correspondientes.

- VI. A más tardar 5 días antes de la celebración del espectáculo público, manifiestar los cambios que se hayan realizado al programa con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo;
- VII. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos.
- VIII. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Comisión de Espectáculos.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento y una vez que la autoridad fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal, las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente.

ARTÍCULO 83.- La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento por el personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para

proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.

- V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para cubrir los honorarios correspondientes a los interventores conforme a las disposiciones que la Recaudación de Rentas emita al respecto, las cuales no podrán ser mayores por cada interventor a 6 veces el salario mínimo. Para estos efectos, los honorarios se causarán por cada día en que deba llevarse a cabo la indicada intervención y no deberán rebasar del 35% del ingreso obtenido en su totalidad.

**ARTÍCULO 84.** Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, las públicas y/o partidos políticos, y que la persona física o jurídica organizadora del evento, solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar ante las Autoridades Fiscales solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento; con la siguiente documentación:

- I. Para el caso de instituciones de asistencia social privada; acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los ingresos obtenidos del evento; copia de su autorización para la realización del evento emitida por el propio instituto; así como copia del documento celebrado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.
- II. Para el caso de escuelas públicas; copia de su clave expedida por la Secretaría de Educación Pública y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.
- III. Para el caso de los partidos políticos; copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral o el Consejo Electoral del Estado y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

En todos los casos deberá presentarse registro vigente ante el Sistema de Administración Tributaria como donataria autorizada.

**CAPÍTULO V**  
**IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS,**  
**ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS**

**ARTÍCULO 85.** Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

**ARTÍCULO 86.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

**ARTÍCULO 87.** Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas, por unidad:

CONCEPTO:	INICIO DE OPERACIONES SMG	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES ANUAL SMG
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	16	6.0
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	21	11.5
III. Máquina con simulador para un jugador.	26	17.0
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	26	22.5
V. Máquina infantil con o sin premio.	11	6.0
VI. Mesa de futbolito.	13	6.0
VII. Pin Ball.	31	22.5
VIII. Mesa de Jockey.	26	6.0
IX. Sinfonolas.	31	22.5
XI. TV con sistema. (Nintendo, playstation, etc.)	26	22.5
XII. Cambio de domicilio en general.	N/A	16.5
XIII. Computadora con renta de Internet.	6	4.0

**ARTÍCULO 88.** Podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al padrón fiscal correspondiente, por las autoridades fiscales, una vez que sean detectados mediante el ejercicio de facultades de comprobación, debiendo cubrir previamente los requisitos establecidos por la Unidad de Atención Empresarial. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé el presente capítulo, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de aparatos mecánicos autorizados, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, ubicación, denominación, horario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la autoridad fiscal, autorización expresa de las autoridades competentes para el funcionamiento del mismo. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro del establecimiento.

Cuando dejen de funcionar los establecimientos comerciales a que hace referencia el presente capítulo y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período

respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.

- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso de que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.
- V. Mediante inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

**ARTÍCULO 89.** Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, otorgándose una bonificación sobre la cuota que le corresponda pagar del Ejercicio Fiscal 2012 del 15% durante el mes de enero, 6% en febrero y 4% en el mes de marzo, la cual se aplicará únicamente sobre el concepto de actualización del registro al padrón fiscal municipal

La autorización de ampliación de horario de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de 10 SMG por cada hora.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 90.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos por parte del Municipio a los sujetos previstos en el artículo 91 de la presente Ley.

Quedan comprendidos dentro de este capítulo:

- I. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a dichos inmuebles.
- II. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- III. La limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

IV. El transporte de los residuos sólidos urbanos al Tiradero Municipal para su disposición final.

V. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por tal la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

**ARTÍCULO 91.** Para el entero del derecho previsto en el artículo 90 de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
  - a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos.
  - b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos.
  - c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
  - d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.
  - e) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente

y utilice el servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

II. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas :

TIPO DE SERVICIO	Cuota
a) Servicio tipo A	\$10.00 bimestrales
b) Servicio tipo B	\$20.00 bimestrales
c) Servicio tipo C	\$25.00 bimestrales

ii. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
d) Servicio tipo A	\$19.70 bimestrales
e) Servicio tipo B	\$40.40 bimestrales
f) Servicio tipo C	\$50.20 bimestrales

El propietario o poseedor del inmueble que, bajo protesta de decir verdad, manifieste por escrito, que no habita el inmueble porque éste se ocupa en su totalidad para la realización de actividades comerciales, podrá solicitar la exención del pago anual que le corresponda pagar conforme a lo establecido en el presente inciso, siempre y cuando la solicitud la realice durante los primeros 3 meses del Ejercicio Fiscal 2012, a partir del mes de abril la exención será solo por los bimestres restantes a partir de la presentación de su solicitud.

Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
a) Servicio tipo A	\$23.00 bimestrales
b) Servicio tipo B	\$40.4 bimestrales
c) Servicio tipo C	\$52.00 bimestrales
d) Servicio tipo D	\$32.80 bimestrales
e) Servicio tipo E x kilogramo:	\$ 0.73
f) Servicio tipo F x kilogramo	\$ 1.60

Se entenderá por:

- 1) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- 2) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

- 3) Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior;
- 4) Por servicio tipo "D" para los comerciantes en vía pública y cajones de ascenso previstos en artículo 108 fracción V, y
- 5) Servicio tipo "E" cuota especial que fijen las autoridades administrativas o fiscales en base a determinación presuntiva para usuarios comerciales que no cuenten con convenios especiales para la recolección de basura.
- 6) Servicio tipo "F" para todos los generadores de residuos específicos como envases plásticos de polietilenteralato o politereftalato de etileno, conocidos o denominados como "PET". Para este efecto las autoridades fiscales podrán determinar el monto aproximado de generación de este tipo de residuos por los usuarios e incorporar como tarifa adicional en caso de que ya esté tributando en otro de los incisos.

V. Los establecimientos comerciales, ubicados en predios de uso comercial o no habitacional, que se encuentren registrados con los giros que se mencionan a continuación pagarán conforme a lo establecido en la presente fracción: hotel en todas sus modalidades, motel, mueblería, restaurante en todas sus modalidades, sanatorio, bar, sala cinematográfica y autocinema, marisquería, pizzería, balneario, gasolinera, terminal de autobuses, supermercados, bodega de distribución de vinos y licores, centros nocturnos, discotecas, casa de huéspedes, hostel, clínica en todas sus modalidades, hospital en todas sus modalidades, sanatorio en todas sus modalidades, farmacia, escuela en todas sus modalidades, servicio de guardería, laboratorio, agencia distribuidora o concesionaria de autos y camiones nuevos, tienda departamental, club con venta de bebidas alcohólicas, zapaterías, venta de abarrotes y ultramarinos, elaboración y venta de paletas y helados, boliche, así como los clasificados como giros varios, pagarán conforme a lo siguiente:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO DIARIAMENTE	SMG
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 Kg.	10.45 bimestral
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 Kg.	20.00 bimestral
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 Kg.	40.00 bimestral
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 Kg.	60.00 bimestral
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 Kg.	110.00 bimestral
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 Kg.	150.00 bimestral
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 Kg.	210.00 bimestral
h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 Kg.	290.00 bimestral

i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 Kg. diarios de basura pagarán una cuota de 296.00 salarios mínimos y por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más.

En caso de que cualquiera de los establecimientos pertenecientes a los giros mencionados cuente con un dictamen, que emita la Dirección de Sistemas de Limpia, por el cual certifique que el volumen diario de basura que genera es menor al que le fue determinado para cobro, procederá a reclasificarse, conforme a las cuotas establecidas en la fracción IV del presente artículo, y el contribuyente podrá solicitar la devolución, de ser el caso, del monto pagado.

Para efectos de que la autoridad fiscal le haga válidos los descuentos por pronto pago a que es sujeto y no le genere multas y recargos, deberá demostrar que la solicitud de dictamen la realizó durante los tres primeros meses del

Ejercicio Fiscal 2012. Los descuentos correspondientes que se le apliquen serán acordes con los descuentos vigentes al mes en que haya ingresado su solicitud.

Asimismo, la Dirección de Sistemas de Limpia, podrá solicitar a la autoridad fiscal la reclasificación de cualquier establecimiento comercial, para que pague conforme a lo establecido en la presente fracción o para que sea sujeto de convenio, de conformidad con la fracción VIII del presente artículo. Para ello, deberá realizar, durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2012, un censo de establecimientos comerciales con el volumen de basura generado diariamente. Los establecimientos que sean reclasificados bajo este supuesto, comenzarán a pagar la nueva tarifa a partir del mes o bimestre en el cual se lleve a cabo su reclasificación.

VI. Para el caso de inmuebles de uso no habitacional o comercial se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

- a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina así como de un pariente consanguíneo en línea directa hasta segundo grado, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional, presentando para tal efecto su recibo de pago.
- b) Si en el inmueble existe más de un giro no habitacional, cada uno deberá hacer su pago de forma independiente, salvo los que se encuentren en los supuestos establecidos en el inciso anterior.
- c) En ningún caso podrá aplicarse la tarifa establecida en la fracción III del presente artículo cuando el inmueble tenga un uso o destino distinto al habitacional.
- d) Se considerará que un inmueble tiene uso comercial o no habitacional cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional.
- e) En el caso de establecimientos con inicio de operaciones que lleven a cabo la fusión de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos habitacional y comercial, la parte del derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos comercial a pagar comenzará a cobrarse a partir del bimestre en el cual se registre el inicio de operaciones.
- f) Si en el inmueble existe más de un giro, en los cuales coincida el nombre del titular, denominación y ubicación, el contribuyente podrá solicitar que se unifique a un solo concepto de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos comercial. La tarifa a pagar se determinará en base al volumen de basura que generen todos los giros y se cobrará con cargo a uno sólo de los giros.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales

o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos, deberá demostrar que dicho particular cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal del Municipio.

VII. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- a) En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero; en febrero 6% y un 4% en el mes de marzo.
- b) A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. En el caso de adeudos de ejercicios fiscales anteriores el descuento será del 30%.
- c) Se otorgará de manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% en la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos en el concepto del derecho de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos, adicional a la que establece el inciso a) referente a los estímulos fiscales del presente artículo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- d) A las personas con alguna discapacidad que sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte de la Regiduría de Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social, se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos, únicamente sobre el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realicen su pago de manera anualizada. Sobre adeudos de años anteriores aplicará el 30%.
- e) A los contribuyentes que comprueben que el predio donde se ubica su establecimiento comercial ha cubierto el derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos habitacional o comercial del Ejercicio Fiscal 2012 y que no se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 91, fracción IV, inciso a), se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos.
- f) 5% de descuento adicional en todas las fracciones anteriores, a los contribuyentes que cuenten con un documento expedido por la Dirección de Medio Ambiente Sustentable en donde se acredite que el predio cuenta con más de 5 árboles en su propiedad. Este descuento aplica únicamente para los inmuebles establecidos en la fracción III.

VIII. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales, pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO DIARIAMENTE	SMG
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 Kg.	10.45 mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 Kg.	20.00 mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 Kg.	40.00 mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 Kg.	60.00 mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 Kg.	110.00 mensual
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 Kg.	150.00 mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 Kg.	210.00 mensual
h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 Kg.	290.00 mensual

i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 Kg. diarios de basura pagarán una cuota de 296.00 salarios mínimos y por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más.

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener la orden de pago que emitirá la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la cual deberá pagarse en las cajas recaudadoras para obtener el recibo de pago, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del recibo correspondiente. Los funcionarios o empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en esta fracción responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejen de percibir.

Las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y de otros municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente capítulo no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos.

IX. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Desherbado	\$ 4.70 por metro cuadrado
b) Otros	\$ 3.50 por metro cuadrado

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios el doble de la cuota arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

X. Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHICULO	SMG
a) Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	6.00
b) Camión de 3 ½ toneladas	8.00
c) Camión volteo de 7 m <sup>3</sup>	12.00
d) Camión volteo de 8 m <sup>3</sup>	14.50
e) Mini compactador de 7.5 m <sup>3</sup>	12.00
f) Camión de carga trasera de 20 yd <sup>3</sup>	22.00
g) Camión de carga trasera de 25 yd <sup>3</sup>	25.00
h) Camión contenedor de 5 m <sup>3</sup>	10.00
i) Camión contenedor de 6 m <sup>3</sup>	12.00
j) Camión contenedor de 7 m <sup>3</sup>	12.00
k) Camión contenedor de 8 m <sup>3</sup>	14.00
l) Camión contenedor de 17 m <sup>3</sup>	26.00
m) Camión contenedor de 21 m <sup>3</sup>	30.00
n) Camión contenedor de 35 m <sup>3</sup>	40.00

Estas tarifas estarán vigentes hasta en tanto no entre en vigor lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 90 de la presente ley, sujetándose los usuarios al pago de la tarifa de \$ 420.00 por tonelada de residuos sólidos urbanos o en su caso \$ 130.00 por metro cúbico.

CAPÍTULO II  
MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 92. Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, traspaso, sucesión de derechos a través de los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO:	SMG
I.- Otorgamiento de concesión:	
a) Caseta en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de noviembre, Benito Juárez y Democracia.	650.00
b) Puesto en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de noviembre, Benito Juárez y Democracia.	500.00
c) Mercado de Abasto (Tianguis).	400.00
d) Otros mercados y	252.00
e) Vía pública.	500.00
II.- Traspaso de puesto:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	35.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	32.00
c) Vía pública.	35.50
III.- Traspaso de caseta:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	40.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	32.00

c) Vía pública.	35.00
IV.- Sucesión de Derechos por puesto:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	35.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	25.00
c) Vía pública.	25.00
V.- Sucesión de Derechos por caseta:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	50.00
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y otros mercados:	28.00
c) Vía pública.	28.00

VI.- Pago de uso de piso para descarga:

a) Descarga a granel.	
1. Camioneta de 1 tonelada.	\$ 44.00
2. Camioneta de 3 toneladas.	\$ 67.00
3. Camión de mayor capacidad.	\$ 133.00
b) Cuando el producto se descargue en:	
1. Caja.	\$ 0.50 cada una
2. Costal (bolsa)	\$ 1.00 cada uno
3. Canasto (pizcador)	\$ 2.00 cada uno
4. Lado.	\$ 0.50
5. Carga 2 lados.	\$ 1.00
6. Maleta chica de cebolla.	\$ 0.50 cada una
7. Maleta grande de cebolla.	\$ 1.00 cada una
c) Uso de piso por cada espacio ocupado, los días martes, jueves y viernes en las áreas del mercado de abasto denominadas "corralón", "mayoreo", "nuño", "riveras", "camellón de bodegas" y "valles centrales".	\$ 17.00 por día
El pago de estos derechos será independiente a los previstos en los incisos a y b los cuales deberán cubrirse por separado.	
d) Uso de espacio de 1.50 metros área denominada "valles centrales" para martes y viernes.	\$ 13.00 por día
El pago de estos derechos será independiente a los previstos en los incisos a y b los cuales deberán cubrirse por separado.	
e) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día.	\$ 33.00

específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas. El censo deberá ser remitido de manera mensual a la Recaudación de Rentas.

Asimismo, el Departamento de Verificación y Cobro a Mercados una vez autorizados los trámites a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, por el Administrador del Mercado y el Director de Mercados Públicos, será el único responsable de registrar o modificar los datos correspondientes en el sistema de ingresos, en base a la orden de pago respectiva.

**ARTÍCULO 93.** Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Regularización de concesionario	40.00
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y vía pública.	25.00
II. Ampliación de giro.	14.00
a) Todos los mercados y	
b) Vía pública.	15.00
III. Cambio de giro.	18.00
a) Todos los mercados y	20.90
b) Vía pública.	
IV. Caseta metálica en zona de servicio.	30.00
a) Instalación	16.50
b) Ampliación de horario (Vía Pública)	20.90
c) Reubicación (Vía Pública)	
V. Instalación de caseta según puesto en zona de servicio.	40.00
a) Mercado de Abasto.	
VI. Desclausura en Mercados y Vía Pública.	15.00
VII. Licencia y refrendo de estibador. Las personas de la tercera edad estarán exentas de este derecho siempre y cuando acrediten su situación.	2.23
VIII. Licencia de ambulante.	10.00
IX. Licencia de aseo de calzado.	5.00
X. Asignación de cuenta por puesto:	
a) Número de Registro Provisional:	60.00
b) Definitiva:	100.00
El número de registro provisional no generará ni otorgará más derechos que aquellos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que prejuzgue sobre la validez o legalidad del espacio ocupado. Podrá ser otorgada por el administrador del mercado de que se trate de manera conjunta con su jefe inmediato, con el único objeto de salvaguardar el interés fiscal del Municipio y en todos los recibos de pago, ordenes y demás documentos que expida la autoridad municipal en relación a estos espacios deberá obligatoriamente llevar la leyenda: "número de registro provisional sujeto a reordenamiento". Y en el caso de vía pública las cuentas provisionales serán otorgadas de manera conjunta por el Director General de Ordenamiento Comercial y la Secretaría Municipal.	

Los administradores del mercado en coordinación con su superior jerárquico estarán obligados a elaborar un censo de los contribuyentes a que se refiere la fracción VI de este artículo, el cual deberán mantener actualizado con los datos

La cuenta definitiva es aquella que deriva de un procedimiento de concesión de un espacio en los mercados públicos o en Vía pública del Municipio de conformidad con el reglamento de la materia.	
XI. Otorgamiento de placa para estibador.	3.41
XII. Permiso para remodelación y construcción, serán autorizados por el Director de Mercados Públicos bajo los lineamientos técnicos que al efecto emita la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable, cubriéndose los derechos conforme a lo que establece el Capítulo V de la presente Ley.  El Director de Mercados Públicos por conducto de los administradores deberá llevar un registro y bitácora de manera mensual de las remodelaciones y construcciones que se realicen en cada mercado del Municipio que incluirá las que cuenten con autorización y las que no cuenten con autorización, mismos registros y bitácora deberán ser remitidos de manera conjunta a la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable, así como a la Contraloría Municipal. Las autoridades Fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales respecto a lo dispuesto por esta fracción.	
XIII. Reconcesión.	60% sobre el otorgamiento de concesión.
XIV. Subdivisión y fusión.	10.50 \$10.50 diarios
XV. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda.  Para este caso será obligación de los administradores de los mercados o de superior jerárquico, llevar un padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas, por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, caso contrario las autoridades fiscales se abstendrán de recibir las órdenes de pago.  Los administradores o responsables de remitir la información prevista en el párrafo anterior que incumplan su aplicación se harán acreedores a una sanción de 20 salarios mínimos.  Los administradores de mercados o las autoridades competentes que en su caso emitan los permisos o autorizaciones a que hace mención el presente apartado deberán otorgar, previo pago, en términos del artículo 162 fracción VIII de esta Ley, el gafete de identificación que deberá señalar de forma clara y visible el nombre, la ubicación y la vigencia del mismo.  Los contribuyentes que hagan el pago de estos derechos quedan obligados a portar el gafete de identificación a que hace mención el párrafo anterior.	
XVI. Cambio de titular del permiso temporal	6 SMG
XVII. Derecho por el expendio de bebidas alcohólicas	Conforme al artículo 126

El pago de derechos señalados en la fracción XVII es obligatoria para todos los locales señalados en la fracción I y II del artículo 94, que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, quedando obligados a tramitar la licencia correspondiente durante el Ejercicio Fiscal 2012 y a cubrir el derecho de limpieza, recolección, traslado y disposición de residuos comercial y el anuncio publicitario correspondiente.

**ARTÍCULO 94.** El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Caseta:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez, Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza y Paz Migueles.	15 anuales
II. Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados, Espacios y terrenos como máximo 7 metros cuadrados:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia.	12 anuales
b) Mercado Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles y Artesanías.	9 anuales

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 SMG de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente. Para el caso de puestos fijos, semifijos ambulantes o móviles autorizados por la administración de mercados y que no estén integrados al padrón fiscal pagarán \$2.00 y \$2.50 diarios según corresponda.

**ARTÍCULO 95.** Las cuotas por piso señaladas en el reglamento para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública cubrirán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) Hasta cuatro m2:	9 SMG anuales
b) de 4.01 m2 hasta 7.99 m2	13 SMG anuales
c) de 8.00 m2 en adelante	22 SMG anuales
II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m2 (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	
a) Perímetro A del centro histórico	\$5.50 diarios
b) Perímetro B del centro histórico	\$3.50 diarios
c) Perímetro C del centro histórico	\$2.50 diarios
d) Zona de Vía Pública Mercado de abastos	\$2.00 diarios
e) Resto de la vía pública del Municipio	\$1.50 diarios
De manera conjunta con el pago de estos derechos se pagará por una sola ocasión la asignación de cuenta provisional o en su caso la definitiva según corresponda.	
Cuando se comercien artesanías oaxaqueñas se podrá solicitar a la autoridad fiscal una reducción sobre la cuota a que hace mención este apartado. En este sentido, obtendrán un descuento de 0.50 diarios.	

Las cuotas anuales que se señalan en el artículo 94 y en el presente artículo podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, si los pagos se realizan por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año, tendrán derecho a una reducción de 1 SMG sobre la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Los derechos establecidos en el artículo 92, fracciones I, II, III, IV y V así como en el artículo 93, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIV y XVII de la presente ley, no se otorgarán si el locatario no se encuentra al corriente de los pagos que establece este artículo, así como el artículo 94 de la presente Ley.

Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente la firma autógrafa del Administrador del Mercado que corresponda y el visto bueno con firma autógrafa del Director de Mercados Públicos y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores hasta que no se cumpla con la presente disposición.

En el caso de que la orden de pago se refiera al concepto de asignación de cuenta, ésta deberá contar con la firma autógrafa del Administrador del Mercado que corresponda y el visto bueno de la Comisión de Mercados.

### CAPÍTULO III PANTEONES

**ARTÍCULO 96.** Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título III, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Concesión temporal.	
a) Panteón Jardín: lote	30
II. Concesión de uso a perpetuidad.	
a) Panteón Jardín: lote	90
b) Panteones de Xochimilco, Marquesado, lote	90
c) Panteón General Nicho	30
Lote	150

**ARTÍCULO 97.** Los derechos por los servicios prestados por los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Inhumación.	13

II. Exhumación.	15
III. Reinhumación.	11
IV. Registro de depósito de restos.	11
V. Permiso de construcción.	15
a) Mausoleo.	
b) Capilla.	24
VI. Permiso de construcción de bóveda.	5.50
VII. Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo.	12
VIII. Expedición de nueva póliza.	6.60
IX. Expedición de certificación.	3.00
X. Autorización de obras menores:	4.40
a) Bases guarnición.	
b) Bases dobles.	4.40
c) Camellones con o sin plantas.	5.50
XI. Conservación general por fosa.	\$ 428.00

Con excepción de lo dispuesto por la fracción XI, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, dicho formato será el que autoricen de forma previa las Autoridades Fiscales.

La cuota prevista en la fracción XI deberá ser cubierta durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en los distintos panteones de esta municipalidad, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta. Los jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad y personas con discapacidad obtendrán un descuento del 50% sobre la conservación general del Ejercicio Fiscal 2012 de una fosa siempre y cuando la póliza de perpetuidad esté a su nombre y el pago lo realicen en una sola exhibición durante el Ejercicio Fiscal 2012, después de este periodo y para adeudos de años anteriores el descuento será del 30%. A los contribuyentes que no caigan en el supuesto anterior, se les otorgarán descuentos sobre la tarifa correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2012 del 15% en el mes de enero, 6% en febrero y un 4% en marzo.

Cuando se trate de jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, se podrá otorgar el descuento correspondiente, siempre y cuando acredite ser padre, hijo, cónyuge o concubino del difunto a nombre del cual se encuentre la cuenta.

XII. Cambio de titular o cesión de derechos.	16.90
XIII. Cremaciones.	44.00
a) Cadáver.	
b) Restos áridos, miembros y productos fetales.	22.00
c) Desechos orgánicos de Hospitales.	11.00 por Kg.
XIV. Búsqueda de documentos	3.30

En el caso de cambio de titular a que hace referencia la fracción XII de este artículo, se de entre familiares de primer grado se tendrá derecho a que se haga una reducción del 30% sobre el costo del cambio del titular.

Por ningún motivo, en los panteones municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente capítulo.

**CAPÍTULO IV  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 98.** Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 99.** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se efectuará, en pesos (\$) o salarios mínimos, en lo correspondiente, de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúan los comprendidos en la fracción III de este artículo. (Máximo de diez hojas tamaño carta u oficio).	3.00
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	0.25
III. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos y buena conducta.	2.50
IV. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
	De 1 hasta 100 m <sup>2</sup>
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Oaxaca de Juárez; solicite un plan de contingencias aprobado por esta dirección.	\$ 11.13 x m <sup>2</sup> De: 101 o más m <sup>2</sup> \$16.70 x m <sup>2</sup>
	De 1 hasta 100 m <sup>2</sup>
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio de esta Dirección a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios.	\$3.34 x m <sup>2</sup> De 101 o más m <sup>2</sup> \$8.91 x m <sup>2</sup>

c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en:	
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal.	
2. Los tres principales sectores: público, privado y social.	
3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional.	
4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios.	
5. El Municipio por medio de esta Dirección emitirá su aprobación:	
	Desde 1 m <sup>2</sup> \$16.70 x m <sup>2</sup>
Quando por razón indistinta lo solicite la autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez:	
Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b)	
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez.	POR EVENTO Y QUEMA \$ SMG
V. Expedición de certificaciones relativas a la actividad fiscal inmobiliaria:	
a) Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
1. Hasta \$ 20,000.00	1.50
2. De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00	2.50
3. De \$ 100,001 en adelante	3.50
b) Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble.	1.00
c) Certificado o certificación de la superficie de un predio.	1.00
d) Certificado o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	1.50
e) Certificación de la ubicación de un inmueble.	1.00
f) Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un periodo de tres años.	2.60
g) Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada periodo de cinco años o fracción,	1.00
h) Certificación de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	1.50
i) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	3.00
VI. Certificado medico	0.50
VII. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio.	3.30
VIII. Búsqueda de documentos, excepto los comprendidos en la fracción III de este artículo.	1.25

IX. Expedición de constancia de no adeudo por infracciones de tránsito municipal:	
1. Servicio público.	3.00
2. Servicio particular.	2.00
X. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
a) Información impresa, por cada lado de hoja:	\$1.00
b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD:	\$15.00
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD:	\$25.00
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$3.00
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$10.00

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de tres días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará 0.25 de salario mínimo general.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente capítulo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

**CAPÍTULO V**

**LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 100.** Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 101.** Los derechos objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO	TARIFA
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	3.00 SMG
b) De 251 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> de terreno	5.00 SMG
c) De 501 m <sup>2</sup> a 900 m <sup>2</sup> de terreno	6.50 SMG
d) De 901 m <sup>2</sup> en adelante de terreno	12.00 SMG
II. Uso de suelo para:	
a) casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	3.00 SMG
2. De 201 a 250 m <sup>2</sup> de terreno	3.00 SMG
3. De 251 a 500 m <sup>2</sup> de terreno	5.00 SMG
4. De 501 a 900 m <sup>2</sup> de terreno	7.00 SMG
5. De 901 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	12.00 SMG
b) Alineamiento exclusivamente:	
1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	2.00 SMG
2. De 201 a 250 m <sup>2</sup> de terreno	2.20 SMG
3. De 251 a 500 m <sup>2</sup> de terreno	4.50 SMG
4. De 501 a 900 m <sup>2</sup> de terreno	6.60 SMG
5. De 901 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	11.00 SMG
c) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno:	\$11.25
d) Comercial por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente Ley:	
1. Comercio Establecido	
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 8.20
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$ 16.20
	\$ 12.00
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m <sup>2</sup> :	
1. Otorgamiento:	\$ 94.50
2. Refrendo anual:	\$ 15.85
f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup> .	\$17.00
g) Comercial para Hotel por m <sup>2</sup>	\$13.00
h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m <sup>2</sup>	\$21.00
i) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	\$12.00
j) Para oficinas o consultorios.	18.00 SMG

<p>k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:</p> <p>1. Otorgamiento 2. Refrendo con vigencia de un año</p>	<p>15.00 SMG 10.00 SMG</p>	<p>vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p>													
<p>l) Comercial para el uso de la vía pública de casetas telefónicas, plazas, parques públicos y banquetas, por caseta:</p> <p>6. Otorgamiento 7. Refrendo con vigencia de un año</p> <p>En el caso de los incisos k) y l), las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p>	<p>15.00 SMG 10.00 SMG</p>	<p>V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios. 32.00 SMG</p> <p>VI. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo. 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales o el Departamento de Valuación Inmobiliaria</p> <p>VII. Otorgamiento de número oficial. 3.00 SMG</p> <p>VIII. Placas de número oficial. 5.50 SMG</p> <p>IX. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:</p> <p>a) Hasta 499 m<sup>2</sup> de terreno 18.70 SMG</p> <p>b) De 500 a 1,499 m<sup>2</sup> de terreno. 23.00 SMG</p> <p>c) De 1,500 a 2,500 m<sup>2</sup> de terreno 27.50 SMG</p> <p>d) De 2,501 m<sup>2</sup> de terreno en adelante.</p>													
<p>III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 108 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Oaxaca de Juárez realicen obras en inmuebles</p>	<p>580.00 SMG 380.00 SMG</p>	<p>X. Por licencia de construcción:</p> <p>a) Obra menor (hasta 60 m<sup>2</sup>). 14.00 SMG</p> <p>b) Obra mayor a partir de 61 m<sup>2</sup></p> <p>1. Casa habitación (por m<sup>2</sup> de construcción) 1.00 SMG</p>													
<p>propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p> <p>a) Otorgamiento: b) Refrendo anual:</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>		<p>2. Comercial, servicios y similares (por m<sup>2</sup> de construcción) 1.20 SMG</p> <p>c) Obra mayor (a partir de 61 m<sup>2</sup>):</p> <p>Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="776 1207 1468 1480"> <thead> <tr> <th>Obra</th> <th>Bajo</th> <th>Medio</th> <th>Alto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Casa habitación</td> <td>0.15 SMG por m<sup>2</sup> de construcción</td> <td>0.19 SMG por m<sup>2</sup> de construcción</td> <td>0.22 SMG por m<sup>2</sup> de construcción</td> </tr> <tr> <td>2. Comercial, servicios y similares</td> <td>0.25 SMG por m<sup>2</sup> de construcción</td> <td>0.29 SMG por m<sup>2</sup> de construcción</td> <td>0.37 SMG por m<sup>2</sup> de construcción</td> </tr> </tbody> </table>	Obra	Bajo	Medio	Alto	1. Casa habitación	0.15 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.19 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.22 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	2. Comercial, servicios y similares	0.25 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.29 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.37 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	
Obra	Bajo	Medio	Alto												
1. Casa habitación	0.15 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.19 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.22 SMG por m <sup>2</sup> de construcción												
2. Comercial, servicios y similares	0.25 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.29 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.37 SMG por m <sup>2</sup> de construcción												
<p>Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:</p> <p>a) Otorgamiento: b) Refrendo anual:</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en</p>	<p>55.00 SMG 20.00 SMG</p>	<p>En los casos de la fracción X del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas. En caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos que establece el artículo 108 fracción VII de esta Ley de acuerdo al dictamen que le solicite la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable a la Comisaría de Seguridad Público y Vialidad Municipal.</p> <p>Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.</p>													

XI. Por subdivisiones por m <sup>2</sup> :			
	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0.039 SMG	0.060 SMG	0.099 SMG
b) De 1,000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.035 SMG	0.050 SMG	0.066 SMG
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0.030 SMG	0.045 SMG	0.062 SMG

XII. Regularización de subdivisión:		
a) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 2.6% al 10 %	40 SMG
b) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 11% al 20 %	1.5% del avalúo comercial
c) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial
d) Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial

XIII. Por subdivisión bajo el régimen en condominio:				
	Interés social	Bajo	Medio	Alto
a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	0.18 SMG	0.21 SMG	0.25 SMG	0.27 SMG
b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.16 SMG	0.18 SMG	0.21 SMG	0.23 SMG
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0.12 SMG	0.17 SMG	0.19 SMG	0.21 SMG

XIV. Por fusiones por m <sup>2</sup> :			
	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0.036 SMG	0.05 SMG	0.062 SMG
b) De 1,000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.030 SMG	0.05 SMG	0.049 SMG
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0.030 SMG	0.05 SMG	0.041 SMG

XV. Por fraccionamientos:			
	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado	0.03 SMG	0.05 SMG	0.07 SMG

XVI. Por urbanización de fraccionamientos:	
	SMG
	0.12 por m <sup>2</sup>
a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	0.10 por m <sup>2</sup>
b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0.07 por m <sup>2</sup>

XVII. Por renovación de licencia de construcción:		
a) Obra menor (hasta por 60m <sup>2</sup> )		75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m <sup>2</sup> )		50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra		25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004.		30% del costo de la licencia anual
XVIII. Licencia por reparaciones generales.		9.50 SMG
XVIII. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)		3.90 SMG
XIX. Retiros de sellos de obra clausurada.		12.00 SMG
XX. Retiro de sellos de obra suspendida.		15.00 SMG
XXI. Vigencia de alineamiento.		5.00 SMG
XXII. Sello de planos (por plano).		3.50 SMG
XXIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:		35.00 SMG.
a) Titular (Director responsable de obra)		16.00 SMG
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería		
XXIV. Inscripción al padrón de contratistas.		33.00 SMG
XXV. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:		
a) Titular (Director responsable de obra)		6.00SMG
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería		3.00 SMG
XXVI. Registro al padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales.		20.00 SMG
a) Otorgamiento		
b) Refrendo		10.00 SMG.
XXVII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		4.40 SMG
a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área		6.60 SMG
b) Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>		8.80 SMG
c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>		5.50 SMG
d) Segunda verificación en adelante		
XXVIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
a) Planta de tratamiento		3% del valor total de cada unidad

b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
-------------------	-----------------------------------

XXIX. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano: misma que deberá renovarse anualmente:		
	SMG	
CONCEPTO	otorgamiento:	Refrendo anual
a) Parabús individual	5.00 por unidad.	2.50 por unidad
b) Parabús doble	7.70 por unidad.	3.40 por unidad

XXX. Vigencia de uso de suelo comercial.	3.00 SMG
--	----------

XXXI. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.	
a) Casa habitación	0.16 SMG por m <sup>2</sup>
b) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:	

Concepto	M <sup>2</sup> de construcción incluyendo la urbanización.	SMG por m <sup>2</sup>
1.- Bajo	De 120.00m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0.10 SMG por m <sup>2</sup>
2.- Medio	De 1,000.00 m <sup>2</sup> a 4,999.99m <sup>2</sup>	0.20 SMG por m <sup>2</sup>
3.- Alto	De 5,000.00m <sup>2</sup> en adelante	0.33 SMG por m <sup>2</sup>
Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar).		500 SMG por Unidad

XXXII. Por Regularización de construcción de Obra Mayor:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa habitación	0.29 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.45 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.44 SMG por m <sup>2</sup> de construcción
Comercio, servicios y similares	0.49 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.75 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.80 SMG por m <sup>2</sup> de construcción

XXXIII. Por Regularización de Obra Mayor Irregular:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa habitación	0.59 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.80 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	1.00 SMG por m <sup>2</sup> de construcción
Comercio y similares	1.00 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	1.19 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	1.65 SMG por m <sup>2</sup> de construcción

XXXIV. Búsqueda de documentos:	5.00 SMG
a) posteriores al 2005	7.20 SMG
b) anteriores al 2005.	
XXXV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	7.00 SMG
XXXVI. Licencia de uso y ocupación de obra por m <sup>2</sup>	0.07 SMG
XXXVII. Cortes de terreno por m <sup>3</sup>	0.115 SMG
XXXVIII. Terracería y pavimentos por m <sup>2</sup> y mantenimiento general:	SMG
a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	0.12
b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.10
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0.07
XXXIX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	SMG
a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	1.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	0.14
c) Construcción de Galera con material reversible:	0.12
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	0.09
1. Habitacional:	0.14
2. Comercial:	
XL. Demoliciones por m <sup>2</sup> :	SMG
a) De 61 a 999 m <sup>2</sup>	0.12
b) De 1,000 a 4,999 m <sup>2</sup>	0.10
c) De 5,000 en adelante	0.08
d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	0.12
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
XLI. Construcción de Cisternas:	
a) Hasta 5,000 Lts.	10.00 SMG
b) De 5,001 a 10,000 Lts.	15.00 SMG
c) De 10,001 a 30,000 Lts.	20.00 SMG
d) Más de 30,000 Lts.	30 SMG
XLII. Por construcción de cisterna complemento de una licencia en trámite	
a) De 5,001 a 10,000 Lts	10.00 SMG
b) De 10,001 a 30,000 Lts	15.00 SMG
c) Más de 30,000 Lts	20.00 SMG

XLIII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	SMG	LVI. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Un plano por obra	3.60		0.40 SMG por metro lineal
b) Dos planos por obra	4.70	a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	4% del costo total de la obra
c) Tres planos por obra	5.80	b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	6.00 SMG
XLIV. Resello de planos.	5.00 SMG por juego	c) Para una superficie de hasta 30.00 m <sup>2</sup>	20.00 SMG
XLV. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 SMG por m <sup>2</sup>	d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m <sup>2</sup>	40.00 SMG
XLVI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)	0.33 SMG	e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m <sup>2</sup>	4% del costo total de la obra
XLVII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114 SMG	f) Para una superficie de 101.00 m <sup>2</sup> en adelante	
XLVIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	1,651.30 SMG	LVII. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia	LVIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 103 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	10.00 SMG por unidad
XLIX. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	2,064 SMG	El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 117 de esta Ley.	
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia	Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable, previo el pago de derechos por uso de la vía pública.	
L. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMG	Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	
LI. Reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 SMG	La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de esta.	
LII. Licencia para estructura de espectaculares.	105.04 SMG	Las autoridades de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable y las de la Dirección General	
LIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	75.00 SMG POR DICTAMEN		
a) Rotulado			
b) Adosado no luminoso			
c) Adosado luminoso			
d) Espectacular / unipolar			
e) Vehículos			
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes			
LIV. Elaboración de expedientes técnicos.	33.00 SMG		
LV. Levantamientos topográficos por lote:			
a) Terreno Urbano			
b) Terreno Rústico	5.50 SMG		
c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra	88.00 SMG		
d) Validad (incluyendo frentes de predio) para estudio N	16.50 SMG		
urbano o regularización	0.40 SMG		

<p>de Centro Histórico quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 31 de diciembre de 2011 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>		<p>e) Clínicas hospitalarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental 220.00</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental 110.00</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo 220.00</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental 110.00</li> </ol> <p>f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental 165.00</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental 55.00</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo 165.00</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental 110.00</li> </ol> <p>g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental 275.00</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental 110.00</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo 275.00</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental</li> </ol>	
<p>LIX. Por la evaluación de estudios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Informe preventivo de impacto ambiental 16.50</li> <li>b) Manifestación de impacto ambiental 22.00</li> <li>c) Informe preliminar de riesgo ambiental 16.50</li> <li>d) Estudios de riesgo ambiental 22.00</li> </ol>		<p>LXI. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:</p>	<p>10 a 200</p>
<p>LX. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: 220.00             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental 330.00</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental 220.00</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 330.00</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental</li> </ol> </li> <li>b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas: 165.00             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental 275.00</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental 165.00</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 275.00</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental 110.00</li> </ol> </li> <li>c) Talleres de producción: 165.00             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental 110.00</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental 165.00</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo ambiental 165.00</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental</li> </ol> </li> <li>d) Antenas y sitios de telefonía celular: 275.00             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Manifestación de impacto ambiental</li> </ol> </li> </ol>		<p>LXII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Medio Ambiente Sustentable:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Estudios de Impacto Ambiental 110.00</li> <li>b) Estudios de Riesgo Ambiental 110.00</li> <li>c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera 165.00</li> <li>d) Registro al Padrón de Podadores. 100.00</li> <li>e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores. 50.00</li> </ol> <p>LXIII. Aquellas actividades en las cuales el Municipio de Oaxaca de Juárez justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental. 275.00</p> <p>LXIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. 20 a 10,000</p> <p>LXV. Apeo y Deslinde por metro lineal: 0.098</p> <p>LXVI. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles 5 a 100 SMG</p>	

LXVII. Liberaciones de Obra Regular por m <sup>2</sup> :					LXXVIII. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicio.	150.00 SMG por persona.
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>		0.11				
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante		0.16				
c) Por metro lineal		0.49				
LXVIII. Liberaciones por Obra Irregular por m <sup>2</sup> :		0.20			LXXIX. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno):	0.012 SMG por m <sup>2</sup>
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>		0.30			a. Hasta 400 m <sup>2</sup> de terreno	0.014 SMG por m <sup>2</sup>
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante		1.10			b. De 401 a 1600 m <sup>2</sup> de terreno	0.016 SMG por m <sup>2</sup>
c) Por metro lineal					c. De 1601 a 2600 m <sup>2</sup> de terreno	0.016 SMG por m <sup>2</sup>
					d. De 2601 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	0.17 SMG por m <sup>2</sup>
LXIX. Estudio Urbano:		14.00			LXXX. Dictamen por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	0.37 SMG por m <sup>2</sup>
a) Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno		19.00				
b) De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno		23.00			LXXXI. Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes.	100 SMG
c) De 1,500 a 2,500 m <sup>2</sup> de terreno		27.00				
d) De 2,500 m <sup>2</sup> de terreno en adelante					LXXXII. Derribo de arboles	
LXX. Elaboración de planos:					1. Permiso para derribo de arboles en "vía pública o predios privados":	
a) Asentamientos humanos irregulares	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico	33.00			a. Entre 30 centímetros y 2 metros de altura.	5 a 10 SMG por árbol
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares					b. Entre 2 y 8 metros de altura.	10 a 100 SMG por árbol
LXXI. Dictámenes de alineamiento.		3.30			c. Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco.	100 a 5,000 SMG por árbol
					d. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro del tronco	5,000 a 10,000 por árbol
					2. Permiso por derribo de arboles por causa de construcción "vía pública o predios privados":	10 a 50 SMG por árbol
		4.29			a. Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura.	50 a 100 SMG por árbol
LXXII. Cancelación de trámites.					b. Entre 2 y 8 metros de altura.	100 a 1,000 SMG por árbol
					c. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro.	1,000 a 12,000 SMG por árbol
					d. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro.	
	Baja	Media	Alta			
LXXIII. Estudio de reordenamiento, nomenclatura y número oficial.	1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG			
LXXIV. Licencia de preliminares						
a) Hasta 60.00 M2	0.20	10.39	0.20			
b) De 61.00 M2 en adelante.	0.30	15.59	0.30			
LXXV. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía.	0.33 SMG por metro lineal de calle					
LXXVI. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública.	5.00 SMG					
LXXVII. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento.	50% del costo inicial de la licencia					

**ARTÍCULO 102.** Los derechos derivados de la venta de Bases para Concursos por Licitación Pública en materia de Obra Pública y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, serán fijados en razón de la recuperación de las erogaciones realizadas por los organismos para la publicación de convocatorias y operación integral de ese servicio.

**CAPÍTULO VI  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD  
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

**ARTÍCULO 103.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos, medicina en general y veterinaria que proporcionen el Laboratorio Municipal, el Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual, las Unidades Médicas Móviles y el Centro de Atención, Protección y Salud Animal, respectivamente.

**ARTÍCULO 104.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 105.** Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

**I. Servicios prestados por el Laboratorio Municipal**

g) EXAMENES DE HEMATOLOGÍA	SMG
Biometría hemática completa	0.90
2. Formula roja	0.40
3. Formula blanca	0.40
4. Velocidad de sedimentación globular	0.40
5. Grupo sanguíneo	0.90
6. Eosinófilos en moco nasal	0.90
7. Tiempo de sangrado	0.40
8. Tiempo de coagulación	0.40
9. Recuento de plaquetas	0.90
b) EXAMENES DE SEROLOGÍA	
1. V.D.R.L.	0.90
2. Antiestreptolisinas	0.90
3. Factor reumatoide	0.90
4. Proteína "C" reactiva	0.90
5. Reacciones febriles	0.90
6. Tiempo de protrombina	0.90
7. Tiempo parcial de tromboplastina	0.90
Gonadotropinas coriónicas en sangre	0.90
9. Gonadotropinas coriónicas en orina	1.00
c) EXAMENES DE BACTERIOLÓGICA	
1. Cultivo de: Exudado nasal	1.00
2. Cultivo de: Exudado uretral	1.00
3. Cultivo de: Exudado vaginal	1.00
4. Cultivo de: Exudado ótico	1.00
5. Cultivo de: Exudado óptico	1.00
6. Cultivo de: Exudado de manos	1.00
7. Cultivo de: Exudado de uñas	1.00
8. Cultivo de: Exudado de secreción de herida	1.00
9. Frotis en fresco	1.00
10. Coprocultivo	1.00
11. Urocultivo	1.00
12. Antibiograma	1.00
13. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en orina	1.00
14. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en expectoración	1.00
d) EXAMENES DE PARASITOLOGÍA	

1. Coprológico	0.90
2. Investigación de sangre en heces fecales	0.90
3. Amiba en fresco	0.90
4. Coproparasitoscopia en serie	0.90
5. Coproparasitoscopia único	0.50
6. Investigación de oxiuros	0.90
e) EXAMENES DE UROLOGÍA	
1. Examen general de orina	0.70
20. Pruebas funcionales hepáticas	6.00
f) EXAMENES ESPECIALES	
1. Glúcosa	0.50
2. Urea	0.90
3. Creatinina	0.90
4. Ácido (AC) Úrico	0.90
5. Nitrógeno Úreico	0.90
6. Química Sanguínea (4 elementos)	2.00
7. Colesterol LDL	0.90
8. Colesterol HDL	0.90
9. Colesterol total	0.90
10. Triglicéridos	1.00
11. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.)	0.90
12. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.)	0.90
13. Bilirrubina directa	0.90
14. Bilirrubina indirecta	0.90
15. Fosfatasa alcalina	0.90
16. Lípidos totales	0.90
17. Proteínas totales	0.90
18. Perfil de lípidos (3 elementos)	3.00
19. Perfil de lípidos (5 elementos)	3.50

**II. Servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión sexual:**

CONCEPTO:	TARIFA:
a) Consulta médica a sexotrabajadoras o sexotrabajadores ambulantes y de bares.	\$38.96
b) Consulta médica a sexotrabajadoras o sexotrabajadores de casas de citas, centros nocturnos y otros lugares.	\$50.09
c) Expedición de libretos de nuevo ingreso a sexotrabajadoras o sexotrabajadores, ambulantes, bares y centros nocturnos.	\$93.50
d) Reposición o renovación de libretos a sexotrabajadoras o sexotrabajadores.	\$54.50

Las sexotrabajadoras o sexotrabajadores mayores de cincuenta años de edad, previa acreditación de la misma, quedarán exentas del pago de estos derechos, sin que esto sea óbice para que se realicen la revisión y exámenes respectivos, así como contar con el libreto.

**III. Servicios prestados por el Centro de Atención, Protección y Salud Animal:**

CONCEPTO:	SMG
a) Vacunación antirrábica	GRATUITA.
b) Esterilización	0.90

c) Consulta veterinaria	1.00
d) Dx de rabia	1.53
e) Hematológicos	0.55
f) Bacteriológicos	0.55
g) Dx de brucelosis	0.26
h) Coproparasitoscópico	0.13
i) Antibiograma	0.55
j) Necropsias	1.00
k) Cuota por donación de perro	0.90
l) Cuota por perro en observación	2.00
m) Cuota diaria por gastos de manutención de mascota capturada	0.44
n) Eutanasia de mascotas	0.45
o) Expedición de certificados médicos	0.40
p) Devolución de mascota capturada	0.98

## IV. Servicios prestados por el Centro de Diagnóstico Veterinario:

a) Salmonelosis aviar	0.26
b) Dx de rabia	3.27
c) Dx de brucelosis	0.26
d) Tuberculosis Bovina	0.76
e) Coprocultivo	0.13
f) Urocultivo	0.13
g) Hemocultivos	0.44
h) Antibiograma	0.55
i) Cultivos (secreciones)	0.26
j) Coproparasitoscópico	0.13
k) Biometría hemática	1.00
l) Química sanguínea	0.76
m) Examen general de orina	0.44

## V. Consultas Médicas prestadas por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

	Cuota por consulta
Medicina general.	\$30.00
Terapias físicas.	\$30.00
Psicología.	\$30.00
Rehabilitación.	\$30.00
Odontología.	\$30.00
Traumatología.	\$30.00
Masoterapia.	\$60.00

## CAPÍTULO VII

## POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y VIALIDAD

ARTÍCULO 106. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, protección civil y vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 107. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente capítulo.

ARTÍCULO 108. Los servicios a cargo de las autoridades municipales de protección civil y vialidad se solicitarán o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se cubrirán derechos conforme a las tarifas que enseguida se detallan:

CONCEPTO	SMG
I. Permiso provisional para circular sin placas	0.30 por día
II. Permiso provisional para carga y/o descarga	
a) Esporádico por unidad	1.50 por servicio
b) Permanente por unidad	12.50 anual
Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 SMG diarios.	
Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de tránsito o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 SMG.	
Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.	
III. Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	12.00 por servicio
b) Camión, autobús y microbús	16.00 por servicio
c) Motocicletas	4.00 por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	6.00 por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.	16.00 por servicio
f) Moto taxis	6.00 por servicio
g) Otros	2.00 por servicio

<p>IV. Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular. Mismas que deberán cubrir adicionalmente los derechos previstos en la fracción VIII del artículo 117 de esta Ley.</p>	<p>2.00 por servicio</p>	<p>a) Patrulla /o. motocicleta b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxi)</p>	<p>0.80 por hora o fracción 1.00 por servicio</p>
<p>V. Señalización horizontal:</p>		<p>VIII. Por los dictámenes de factibilidad vial a) Por obra menor de 0 a 60 m2 b) Por obra intermedia de 61 m2 a 500 m2 c) Por Obra Mayor más de 501 m2</p>	<p>15.00 por dictamen 35.00 por dictamen 60.00 por dictamen</p>
<p>a) Cochera en servicio (una entrada) máximo 4 metros  Dentro del Centro Histórico 1. Casa habitación 2. Comercial Fuera del Centro Histórico 3. Casa habitación 4. Comercial</p>	<p>10.00 por año 15.00 por año 8.00 por año 10.00 por año</p>	<p>IX. Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente.</p>	<p>10.00 por servicio</p>
<p>b) Cochera en servicio (dos entradas) Dentro del Centro Histórico 1. Casa habitación 2. Comercial Fuera del Centro Histórico 3. Casa habitación 4. Comercial</p>	<p>15.00 por año 20.00 por año 10.00 por año 15.00 por año</p>	<p>X. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.  a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas) b) Semáforos</p>	<p>2.00 por dictamen 20.00 por dictamen</p>
<p>c) Cajón de Ascenso y Descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado: 1. Dentro del Centro Histórico 2. Fuera del Centro Histórico</p>	<p>5.00 por año 2.50 por año</p>	<p>XI. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias</p>	<p>3.00 por propuesta</p>
<p>d) Cajones para sitio de taxis, camionetas y autobuses turísticos</p>	<p>6.25 por año</p>	<p>XII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias:</p>	<p>10.00 por proyecto</p>
<p>e) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales.</p>	<p>2.50 por año</p>	<p>XIII. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:  a) Conductores de autotransporte urbano: b) Conductores de moto taxis: c) Conductores de taxis: d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas: e) Conductores de empresas particulares: f) Otros:</p>	<p>3.00 por hora 1.00 por hora 2.00 por hora 2.00 por hora 2.00 por hora 2.00 por hora</p>
<p>f) Cajón para maniobras de carga y descarga</p>	<p>20.00 por año</p>	<p>Los conductores a que hace referencia el presente apartado y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.  Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción que establezca el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos del presente apartado, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo ejercicio fiscal.  Los funcionarios o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejen de cubrir.</p>	
<p>g) Placa alfanumérica para cajón de estacionamiento</p> <p>VI. Dictamen de factibilidad de señalización vertical. 1.- Señalamiento vertical bajo (máximo 30 metros de altura) por metro cuadrado según radio de abatimiento. a) Dentro del Centro Histórico b) Fuera del Centro Histórico. c) Y en casos de colocación de señales, se cobrará de acuerdo al presupuesto de instalación  2.- Señalamiento vertical elevado (más de 5.50 metros de altura "tipo bandera") por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por uso de suelo. a) Fuera del Centro Histórico</p>	<p>01.50 por año  5.00 por año III. por año 3.00 por año  20.00 por año</p>	<p>XIV. Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales:</p>	
<p>VII. Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:</p>	<p>2.00 por hora o fracción 1.00 por hora o fracción</p>		

Tipo de actividad	Conceptos	
	Capacitación	Dictámenes
Actividades no lucrativas	2.00 SMG	2.00 SMG
Actividades lucrativas	De 1 a 5 empleados 2.00 SMG por hora	Eventos y espectáculos masivos:
	De 6 a 10 empleados 3.00 SMG por hora	Hasta 500 personas: 10.00 SMG
	De 11 a 15 empleados 5.00 SMG por hora	De 501 a 1,000 personas 20.00 SMG
	De 16 a 20 empleados 7.00 SMG por hora	De 1,001 en adelante 25.00 SMG
	De 21 a 40 empleados 8.00 SMG por hora	Circos y ferias 10.00 SMG
	De 41 en adelante 10.00 SMG por hora	Juegos mecánicos 5.00 SMG
Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:		
a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.		
b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.		
c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento		
Las autoridades de protección civil podrán auxiliarse de cámaras empresariales u organismos profesionales, con el fin de llevar a cabo la citada capacitación a que hace referencia el presente apartado.		
En el caso de la cuota establecida en el inciso e), este derecho podrá exentarse en los casos que solicite la Regiduría de Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social.		

de los derechos previstos en este capítulo. Por lo que la contraloría deberá imponer las sanciones que establecen el artículo 77 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca independientemente de la determinación de monto del daño patrimonial ocasionado a la Hacienda Pública.

**CAPÍTULO VIII  
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTIVA**

**ARTÍCULO 109.** Son objeto de estos derechos los servicios prestados en los Centros Municipales por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias municipales u organismos descentralizados de carácter municipal.

**ARTÍCULO 110.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas que soliciten el servicio de guardería, educación preescolar y el uso de instalaciones deportivas.

**ARTÍCULO 111.** Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**I. CENTROS EDUCATIVOS PREESCOLARES**

	Inscripción	Alimentación Semanal
a) CENDI IV Centenario	7.54 SMG	2.77 SMG
b) CENDI Guadalupe Orozco	7.54 SMG	2.77 SMG

**II. CENTROS EDUCATIVOS**

	Inscripción	
Cuota mensual		
a) Centros Municipales de Capacitación en Artes y Oficios (CMCAO)	0.88 SMG	0.55 SMG
b) Escuela Municipal de Capacitación Artesanal e Industrial	0.88 SMG	0.55 SMG
c) Centro de Asesorías y Preparatoria abierta Lic. José Vasconcelos	2.00 SMG	0.55 SMG

**III. CENTROS DEPORTIVOS**

	Inscripción	
Cuota mensual		
Gimnasio Municipal	1.00 SMG	0.55 SMG

La Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberá:

- Llevar un control del uso de las grúas propiedad del municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos; así como bitácora de gasolina, kilometraje mantenimiento y su costos, la cual deberá remitir a la Tesorería y a la Contraloría Municipal de manera mensual.
- Así mismo deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del municipio debiendo verificar por conducto del personal que esté a cargo del encierro o corralón que estas se encuentren al corriente del pago de los derechos a que hace mención la fracción IV de este artículo y la fracción VIII del artículo 117.

**CAPÍTULO IX  
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 112.** Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La Contraloría Municipal deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento de los numerales 1 y 2 del presente artículo, la omisión de su aplicación implicara responsabilidades resarcitorias a las autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

Mismo censo mediante el cual se estableció la siguiente información respecto del alumbrado público existente en el Municipio:

I. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Oaxaca de Juárez, establecer el cobro a los particulares por la prestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez se beneficien con la prestación del mismo:

1. SECTOR 1: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001600
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

II. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:

- a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

III. El cobro por las cantidades referidas a los destinatarios de este servicio se ha determinado matemáticamente mediante fórmulas estadísticas y financieras probadas que garantizan eficientemente el prorrateo estratificado entre los diferentes sectores de la población, personas físicas y/o morales, con base en el beneficio directo e indirecto que se haga del alumbrado público municipal, guardando en todo momento las garantías individuales y principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y reserva de ley al igual que todo tipo de contribuciones.

IV. A continuación se describe el proceso estadístico que nos permite encontrar el costo que representa el servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez. El tipo de muestreo más adecuado para determinar el número promedio de luminarias por zona es el denominado muestreo por conglomerados en el que la muestra se obtiene seleccionando aleatoriamente un conjunto de m conglomerados de los M de la población y posteriormente llevando a cabo un censo completo en cada uno de ellos. Al usar muestreo por conglomerados, la media poblacional  $\mu$  se estima como se muestra a continuación:

- a) De acuerdo al censo 2010 realizado por parte de la oficina de Servicios Municipales y la CFE la información referente al alumbrado público es la siguiente:

Número total de luminarias	20502
Promedio de luminarias por sector	4,100
Número total de colonias o ubicaciones con alumbrado público	267
Promedio de luminarias por colonia	77

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO	3557				458862.50
250W	158	250	39500	1.25	49375.00
150W	400	150	60000	1.25	75000.00
100W	1922	100	192200	1.25	240250.00
70W	1077	70	75390	1.25	94237.50
VAPOR DE MERCURIO	16				6031.25
400W	7	400	2800	1.25	3500.00
250W	6	250	1500	1.25	1875.00
175W	3	175	525	1.25	656.25
LED'S	97				10306.25
85W	97	85	8245	1.25	10306.25
LUZ MIXTA	40				10170.00
160W	12	160	1920		1920.00
250W	23	250	5750		5750.00
500W	5	500	2500		2500.00
INCANDECENTES	7				750.00
100W	6	100	600		600.00
150W	1	150	150		150.00
FLUORECENTES	2				187.50
2x75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTORES	8				3800.00
CU500W	5	500	2500		2500.00
CU1000W	1	1000	1000		1000.00
CU150W	2	150	300		300.00
AHORRADORAS	69				3976.00
23W	5	23	115		115.00
26W	1	26	26		26.00
39W	10	39	390		390.00
65W	53	65	3445		3445.00

ADITIVOS METÁLICOS	44				12324.50
70W	3	70	210	1.25	262.50
100W	6	100	800	1.25	750.00
175W	22	175	3850	1.25	4812.50
250W	4	250	1000	1.25	1250.00
400W	8	400	3200	1.25	4000.00
1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3840				506408.50
CARGA INSTALADA (KWS)					506.41
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					6076.92
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					185346.06

500W	2	500	1000		1000.00
INCANDESCENTES	32				3135.00
60W	1	60	60		60.00
75W	1	75	75		75.00
100W	27	100	2700		2700.00
150W	2	150	300		300.00
300W	1	300	300		300.00
FLUORECENTES	10				577.50
2x39W	8	39	312	1.25	390.00
2x75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTORES	4				5000.00
CU500W	1	500	500		500.00
CU1500W	3	1500	4500		4500.00
AHORRADORAS	66				3658.00
13W	1	13	13		13.00
23W	7	23	161		161.00
26W	2	26	52		52.00
39W	8	39	312		312.00
65W	48	65	3120		3120.00
ADITIVOS METÁLICOS	31				10756.25

Cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el valor comprobado

2. SECTOR 2: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001300
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	2342				309862.50
400W	1	400	400	1.25	500.00
250W	97	250	24250	1.25	30312.50
150W	365	150	54750	1.25	68437.50
100W	1232	100	123200	1.25	154000.00
70W	647	70	45290	1.25	56612.50
VAPOR MERCURIO DE	21				8906.25
400W	15	400	6000	1.25	7500.00
250W	1	250	250	1.25	312.50
175W	5	175	875	1.25	1093.75
LUZ MIXTA	29				7570.00
160W	2	160	320		320.00
250W	25	250	6250		6250.00

70W	4	70	280	1.25	350.00
100W	1	100	100	1.25	125.00
175W	7	175	1225	1.25	1531.25
250W	8	250	2000	1.25	2500.00
400W	10	400	4000	1.25	5000.00
1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	2535				349465.50
CARGA INSTALADA (KWS)					349.47
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					4193.59
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					127904.49

3. SECTOR 3: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001700
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO	6186				1067812.50
400W	7	400	2800	1.25	3500.00
250W	869	250	217250	1.25	271562.50
150W	2364	150	354600	1.25	443250.00
100W	2446	100	244600	1.25	305750.00
70W	500	70	35000	1.25	43750.00
VAPOR MERCURIO DE	35				9812.50
400W	4	400	1600	1.25	2000.00
250W	11	250	2750	1.25	3437.50
175W	20	175	3500	1.25	4375.00
150W	1	150	150	1.25	187.50
LUZ MIXTA	77				21780.00
160W	8	160	1280		1280.00
250W	56	250	14000		14000.00
500W	13	500	6500		6500.00
HALOGENO	65				2730.00
20W	44	20	880		880.00
75W	10	75	750		750.00
100W	11	100	1100		1100.00
INCANDESCENTES	56				6650.00
100W	41	100	4100		4100.00
150W	13	150	1950		1950.00
300W	2	300	600		600.00
REFLECTORES	14				13150.00
CU150W	1	150	150		150.00
CU500W	4	500	2000		2000.00
CU1000W	5	1000	5000		5000.00
CU1500W	4	1500	6000		6000.00
AHORRADORAS	128				3420.00
9W	12	9	108		108.00
13W	70	13	910		910.00
23W	1	23	23		23.00
26W	8	26	208		208.00
39W	9	39	351		351.00
65W	28	65	1820		1820.00
ADITIVOS METÁLICOS	221				50650.00

70W	51	70	3570	1.25	4462.50
100W	42	100	4200	1.25	5250.00
175W	40	175	7000	1.25	8750.00
250W	75	250	18750	1.25	23437.50
400W	10	400	4000	1.25	5000.00
1000W	3	1000	3000	1.25	3750.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	6783				1176192.50
CARGA INSTALADA (KWS)					1176.19
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					14114.28
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					430485.54

4. SECTOR 4: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001400
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	3707				449650.00
250W	249	250	62250	1.25	77812.50
150W	69	150	10350	1.25	12937.50
100W	1663	100	166300	1.25	207875.00
70W	1726	70	120820	1.25	151025.00
VAPOR MERCURIO DE	15				4687.50
400W	1	400	400	1.25	500.00
250W	12	250	3000	1.25	3750.00
175W	2	175	350	1.25	437.50
LUZ MIXTA	156				40890.00
160W	4	160	640		640.00
250W	143	250	35750		35750.00
500W	9	500	4500		4500.00
INCANDESCENTES	19				2050.00
100W	17	100	1700		1700.00
150W	1	150	150		150.00
200W	1	200	200		200.00

FLUORECENTES	26				1357.50
2x39W	24	39	936	1.25	1170.00
2x75W	2	75	150	1.25	187.50
REFLECTORES	44				43750.00
CU150W	3	150	450		450.00
CU300W	1	300	300		300.00
CU500W	15	500	7500		7500.00
CU1000W	4	1000	4000		4000.00
CU1500W	21	1500	31500		31500.00
AHORRADORAS	95				5819.00
13W	1	13	13		13.00
23W	6	23	138		138.00
39W	2	39	78		78.00
65W	86	65	5590		5590.00
ADITIVOS METÁLICOS	39				11850.00
70W	9	70	630	1.25	787.50
100W	3	100	300	1.25	375.00
175W	6	175	1050	1.25	1312.50
250W	6	250	1500	1.25	1875.00
400W	15	400	6000	1.25	7500.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	4101				560054.00
CARGA INSTALADA (KWS)					560.05
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					6720.65
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)					204979.82

70W	961	70	67270	1.25	84087.50
VAPOR MERCURIO DE	31				10250.00
400W	10	400	4000	1.25	5000.00
250W	7	250	1750	1.25	2187.50
175W	14	175	2450	1.25	3062.50
LUZ MIXTA	108				29460.00
160W	6	160	960		960.00
250W	90	250	22500		22500.00
500W	12	500	6000		6000.00
LED'S	6				525.00
70W	6	70	420	1.25	525.00
INCANDESCENTES	19				2200.00
100W	16	100	1600		1600.00
200W	3	200	600		600.00
FLUORECENTES	10				487.50
39W	10	39	390	1.25	487.50
REFLECTORES	39				30300.00
CU150W	6	150			900.00
CU300W	3	300			900.00
CU500W	10	500			5000.00
CU1000W	13	1000			13000.00
CU1500W	7	1500			10500.00
AHORRADORAS	60				3820.00
23W	1	23	23		23.00
39W	3	39	117		117.00
65W	55	65	3575		3575.00
105W	1	105	105		105.00
ADITIVOS METÁLICOS	78				23625
70W	5	70	350	1.25	437.50
100W	8	100	800	1.25	1000.00
175W	36	175	6300	1.25	7875.00
250W	5	250	1250	1.25	1562.50
400W	23	400	9200	1.25	11500.00
1000W	1	1000	1000	1.25	1250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3243				458005.00
CARGA INSTALADA (KWS)					458.01
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)					5496.06

5. SECTOR 5: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001500
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	CONSUMO			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	2892				357337.50
250W	107	250	26750	1.25	33437.50
150W	189	150	28350	1.25	35437.50
100W	1635	100	163500	1.25	204375.00

CONSUMO.PROM. MENSUAL (KWHs)					167629.83
---------------------------------	--	--	--	--	-----------

Donde  $n_i$  es el número de elementos del  $i$ -ésimo conglomerado, mientras que  $t_i$  es el total de mediciones que están en el conglomerado  $i$ .

Para el caso de todas las tablas respecto a los sectores correspondientes, cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el factor comprobado.

$$t_i = \sum_{j=1}^{n_i} y_{ij}$$

V. El importe aproximado que facturará durante el ejercicio fiscal 2012 la Comisión Federal de Electricidad por la prestación de este servicio al Municipio de Oaxaca de Juárez será el siguiente sin considerar el censo 2012 que al efecto se realizará:

De esta manera se obtiene el número promedio de luminarias por zona y por ende el costo promedio del servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Una vez encontrados estos datos se procede a utilizar una distribución estratificada, que permite analizar de varias maneras las diferencias fundamentales entre los estratos. La técnica usada es la de afijación proporcional, la cual obtiene una muestra auto ponderada de cada estrato.

SECTOR	NUM DE LAMPARAS	CARGA INSTALADA KW	CONSUMO MENSUAL PROMEDIO KWS	PESOS	PESOS CON IVA
1	3840	506	185,346.06	\$454,097.85	\$526,753.50
2	2535	349	127,904.49	\$313,366.00	\$363,504.56
3	6783	1176	430,485.54	\$1,054,689.57	\$1,223,439.90
4	4101	560	204,979.82	\$502,200.56	\$582,562.65
5	3243	458	167,629.83	\$410,693.08	\$476,403.98

TOTALES	20,502	3,049.00	1,116,345.74	\$2,735,046.06	\$3,172,654.59
---------	--------	----------	--------------	----------------	----------------

VI. El proceso estadístico que nos permite determinar el costo del DAP para los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez basado en la información proporcionada por la Coordinación General de Servicios Municipales, la Comisión Federal de Electricidad, el INEGI y las cifras pagadas por el Municipio a la Comisión Federal de Electricidad con el objeto de prorratear el costo entre los beneficiarios de este servicio, es de acuerdo a la técnica utilizada denominada muestreo por conglomerados, la media poblacional se estima de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde  $N_i$  es el número de elementos del estrato  $i$ .

$$N = \sum_{i=1}^L N_i$$

Estimación de la media y la varianza de cada estrato.

$$\bar{y}_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} y_{ij}}{n_i}$$

$$s^2_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} (y_{ij} - \bar{y}_i)^2}{n_i - 1}$$

Donde  $y_{ij}$  es la  $j$ -ésima observación del estrato  $i$ .

Por último:

$$Z = \frac{(y - \mu) / \sigma}{\sqrt{n}}$$

Esta fórmula nos indica la manera en que se distribuirá uniformemente el gasto por DAP. A continuación se muestran los resultados obtenidos.

Aplicando el muestreo por conglomerados se encontró que el promedio de luminarias por colonia es de 77 con una desviación estándar de 28. Después de esto se procedió aplicar el muestreo estratificado utilizando la información del Censo Económico 2005 proporcionada por el INEGI.

VII. Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente capítulo en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada

$$\mu = \bar{Y}_c = \frac{\sum_{i=1}^m t_i}{\sum_{i=1}^m n_i} \text{ Varianza estimada del estimador:}$$

$$\sigma^2 \bar{Y}_c = \frac{(M - m)}{M m \bar{n}^2} \left( \frac{\sum_{i=1}^m (t_i - \bar{Y}_c n_i)^2}{m - 1} \right) \text{ Donde:}$$

$$\bar{n} = \frac{\sum_{i=1}^m n_i}{m}$$

$$\bar{t} = \frac{\sum_{i=1}^m t_i}{m}$$

"Comisión Federal de Electricidad" mismos que de manera cuantitativa y de acuerdo al último informe proporcionado se desglosan en la siguiente tabla agrupados de acuerdo al tipo de servicio que reciben por parte de la referida empresa:

TARIFA	USUARIOS
1	90,071
2	22,857
3	49
5A	55
6	52
7	4
9	6
9C	17
68	447
78	104
<b>TOTAL</b>	<b>113,662</b>

VIII. Se procedió a dividir a la población en 5 grupos por tipo de servicio de energía eléctrica recibido. Como resultado de las fórmulas anteriormente descritas se encontró la cuota por Derecho de Alumbrado Público (DAP) la cual se detalla en la siguiente tabla:

CONTRIBUYENTE	TARIFA CFE	CUOTA DAP MENSUAL SMG	CUOTA DAP BIMESTRAL SMG
Doméstico	1	0.24	0.48
Comercial	2 y 3	1.42	2.84
Servicios	06, 07, y 5A	1.58	3.16
Industriales	68 y 78	3.70	7.40
Riego Agrícola	9 y 9C	1.18	2.36

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 113.** El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica.

#### CAPÍTULO X DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

**ARTÍCULO 114.** Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles

desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta capítulo serán anuales, semestrales o eventuales y serán expedidos por la Dirección de Medio Ambiente Sustentable, la cual emitirá los lineamientos generales para regular los anuncios publicitarios.

La Dirección de Medio Ambiente Sustentable, tendrá facultades para regular en el Municipio lo establecido en el presente capítulo, incluido el Centro Histórico, así como para imponer las sanciones correspondientes por la contravención a las disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 115.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las autoridades municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de las disposiciones de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrán otorgar autorizaciones provisionales para efecto de regularizar los anuncios publicitarios establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando estos no requieran de dictamen estructural. Para estos efectos se podrá determinar, de manera presuntiva por el personal de la recaudación de rentas o en su caso por el contribuyente el tamaño, y características del anuncio publicitario para efecto de determinar el monto de los derechos a cubrir.

**ARTÍCULO 116.** Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse; se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez o el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, según corresponda, a través de la Tesorería Municipal.

La Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable, o de sus Direcciones y áreas correspondientes, o las que asuman

dicha función bajo otra denominación, podrá emitir recomendaciones a efecto de verificar la seguridad estructural de los anuncios, que impliquen cualquier tipo de riesgo. Así mismo, las autoridades fiscales podrán requerir que los titulares de los anuncios que estimen necesario, presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la presente Ley o reglamento de la materia, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada del Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO 117.** Las personas físicas o morales propietarias ó usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones que emitan las autoridades fiscales para su difusión, instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia. Pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales-				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que
	LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG	REFRENDOS SMG	REGULARIZACIÓN SMG	columna.	se indica en esta columna.
I.- Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	0.56	0.45	0.80	5'	10
II.- Pintado Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.12	0.90	1.50	No aplica	No aplica
III.- Bastidores móviles o fijos.	3	2	4.5	No aplica	No aplica
IV.- Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	7	5	8.5	1.5	1.5
V.- Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	5.5.0	4	6.5	1.5	1.5
VI.- Adosado o integrado en fachada	7.20	5.40	9.00	1.5	1.5

luminoso					
VII.- Adosado o integrado en fachada no luminoso	5.80	4.80	6.80	1.5	5
VIII.- Autosoportado en la vía pública sobre terrenos naturales por anuncio:	26.46	17.65	35.28	No aplica	No aplica
a) Que no exceda de 60 centímetros cuadrados.	30	25	40	No aplica	No aplica
b) Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros.	35	30	44	No aplica	No aplica
c) Por metro cuadrado: Mayores de 5 m2.					
IX.- Autosoportado sobre azoteas,					
Terreno natural o móviles.	9.60	7.20	20.00	1.5	2
a) De 5 m2 o más electrónico o luminoso.	7.20	5.40	15.00	1.5	2
b) De 5 m2 o más no electrónico, no luminoso.	7.20	5.40	9.00	1.5	2
c) Menor a 5 m2, electrónico o luminoso.	5.80	4.80	6.80	1.5	2
d) Menor a 5 m2, no electrónico, no luminoso.					
X.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior- (semestrales)	5.80	4.80	6.80	1.5	2



Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

los incisos a), b), c), d) y e) solo aplican para tres puntos fijos o móviles como máximo.					
Por cada punto fijo o móvil adicional					
Cobro de anuncio temporal (Por día)					
XXX.- Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día = 3.00 SMG	2 días = 3.5 SMG	4 días = 4.00 SMG	5 días = 5.50 SMG	6 días = 7.00 SMG
XXXI.- Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días)	1 día = 7.00 SMG	2 días = 10.00 SMG	4 días = 18.00 SMG	5 días = 23.00 SMG	6 días = 20.00 SMG
XXXII.- Edecanes o Demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día = 10.00 SMG	2 días = 8.00 SMG	4 días = 15.00 SMG	5 días = 18.00 SMG	6 días = 20.00 SMG
XXXIII.- Edecanes o Demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día = 15.00 SMG	2 días = 25.00 SMG	4 días = 30.00 SMG	5 días = 45.00 SMG	6 días = 55.00 SMG
XXXIV.- Sky Dancers (Por unidad)	1 día = 10.00 SMG	2 días = 15.00 SMG	4 días = 25.00 SMG	5 días = 30.00 SMG	6 días = 35.00 SMG
XV.- Botarga (Por unidad)	1 día = 6.00 SMG	2 días = 10.00 SMG	4 días = 14.00 SMG	5 días = 18.00 SMG	6 días = 21.00 SMG

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para la no colocación de publicidad SMG	Fianza por permiso para colocación de publicidad SMG
I.- Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 smg en pago de derechos	25 - 50	25 - 50
II.- Publicidad en espectáculos, mayor de 100 smg, que no exceda de 200 smg en pago de derechos.	50 - 150	50 - 150
III.- Publicidad en espectáculos, mayor de 200 smg o más, en pago de derechos.	100 - 500	100 - 500
IV.- Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50-500
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y/o en la presente Ley de Ingresos.		

**ARTÍCULO 118.** Los derechos por Licencias o Refrendos, según lo establecido en el artículo 117, en sus fracciones I y II, cuando sean inferiores a tres salarios mínimos, se cobrará la cantidad de 3 SMG. Los permisos temporales referidos en las Fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso, según lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 119.** Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y, en su caso, requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 117 de esta Ley. Así mismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes, que hace mención el párrafo anterior, no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 6 SMG, tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, así como a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo que establece el artículo 117 fracción I y II de la presente ley, el cual no deberá exceder de 1.80 m2, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

El anuncio denominativo antes mencionado, es obligatorio su colocación en los establecimientos comerciales para la debida identificación del establecimiento en los que deberán expresar únicamente denominación o razón social de la que se

trate, el cual no tendrá costo alguno si el mismo no excede de las siguientes medidas:

1. Anuncio denominativo, con la siguiente distribución:

- a) 80 (ochenta) centímetros de largo por 20 (veinte) centímetros de alto, ó
- b) 20 (veinte) centímetros de largo por 80 (ochenta) centímetros de alto.

2. Anuncio denominativo, con la siguiente distribución:

- a) 1 (un) metro de largo por 20 (veinte) centímetros de alto; o
- b) 20 (veinte) centímetros de largo por 1 (un) metro de alto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable, a través de las Direcciones y áreas correspondientes que bajo otra denominación asuman dichas funciones, emitan las recomendaciones técnicas correspondientes, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades competentes el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

**ARTÍCULO 120.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente capítulo, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 117 de la presente Ley, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 117 de la presente Ley, pagarán de manera proporcional, por los meses que restan del periodo respectivo, contabilizando a partir de la fecha de expedición de la autorización, aplicando los siguientes porcentajes de descuento:
  - a) Licencia expedida en el segundo trimestre del periodo en curso: 25%
  - b) Licencia expedida en el tercer trimestre del periodo en curso: 50%
  - c) Licencia expedida en el cuarto trimestre del periodo en curso: 75%

No aplicarán estos descuentos, cuando la autorización se trate de Licencias por refrendo o regularización.

- III. Las personas físicas o morales que requieran de Licencias de Construcción, deberán obtener previamente el Dictamen de Impacto Visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables, para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la

Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable, a través de la Dirección de Licencias y Contacto a la Ciudadanía o a la Dirección del Centro Histórico, según corresponda, pagando los derechos establecidos en el Capítulo V, artículo 101, fracción LVI, de la presente Ley.

IV. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

## CAPÍTULO XI

### DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE REGISTROS AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS BLANCOS

**ARTÍCULO 121.** Es objeto de este derecho la expedición de registros y actualizaciones que otorguen las Autoridades Municipales, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos o locales considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

**ARTÍCULO 122.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales mencionados en el artículo supra mencionado, con el público en general, mismos que podrán incorporarse al padrón fiscal municipal mediante el sistema de apertura rápida de empresas SARE o trámite express TRAE, según corresponda, programas que serán operados, únicamente en lo que respecta a la procedencia del registro al padrón fiscal municipal, por la Unidad de Atención Empresarial, dependiente de la Dirección General de Turismo y Desarrollo Económico, con previa autorización de la Comisión Municipal competente.

Los sujetos a que se refiere el presente capítulo, serán actualizados por la autoridad fiscal, tomando en cuenta el número de metros cuadrados de superficie que detente el establecimiento.

Para aquellos establecimientos comerciales en los cuales la autoridad fiscal no cuente con las medidas de metros de superficie se determinará un pago provisional de actualización de 8 SMG.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no constituye impedimento para que las autoridades fiscales realicen una verificación en los establecimiento comerciales que hayan iniciado operaciones ante del Ejercicio Fiscal 2007, con la finalidad de determinar los metros cuadrados de superficie de un establecimiento, así como para que requiera las diferencias a pagar correspondientes al Ejercicio Fiscal 2012, en caso de no corresponder las dimensiones reales de superficie del establecimiento comercial.

Asimismo, los propietarios de los establecimientos comerciales, ya sea por sí mismos o a través de su Representante Legal, que no estén conformes con la determinación de metros cuadrados de superficie de su establecimiento, podrán

solicitar una nueva determinación; ante las autoridades fiscales, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Copia de la cédula o recibo oficial de pago del Ejercicio Fiscal 2011, del establecimiento comercial.
- b) Copia de la Identificación Oficial IFE o Pasaporte.
- c) En caso de ser representante legal, documento que acredite su personalidad.
- d) Uso de suelo comercial del establecimiento.

Si los propietarios solicitan la determinación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y se hará efectivo una vez ratificado o rectificado el derecho que prevé el presente capítulo. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la determinación de metros cuadrados de superficie a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2012, este gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el derecho a pagar, para cubrir el pago que determine, sin generársele multas y recargos en lo que corresponde al pago del Ejercicio Fiscal 2012.

**ARTÍCULO 123.** El registro y la actualización para el funcionamiento de establecimientos comerciales a que se refiere el presente capítulo, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Tratándose de establecimientos comerciales que no excedan los 25 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
a) Registro.	0.25 por m2
b) Actualización. Por los primeros 25 metros cuadrados de superficie.	4

II.- Tratándose de establecimientos comerciales que excedan los 25 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
a) Registro.	0.25 por m2
b) Actualización. Por los 26 y hasta 50 metros cuadrados de superficie.	8

III.- Tratándose de establecimientos comerciales que excedan los 50 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
a) Registro.	0.25 por m2
b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 y hasta 100 metros cuadrados de superficie.	0.10 por m2

IV.- Tratándose de establecimientos comerciales que excedan los 100 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
a) Registro.	0.25 por m2
b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de superficie.	0.15 por m2

V.- Tratándose de establecimientos comerciales que excedan los 300 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
a) Registro	0.25 por m2
b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 300 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de superficie.	0.20 por m2

VI.- Tratándose de establecimientos comerciales que excedan los 1000 metros cuadrados de superficie se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG		
	ZONA "C"	ZONA "B"	ZONA "A"
a) Registro	0.25 por m2	0.25 por m2	0.25 por m2
b) Actualización. Por cada metro cuadrado en adelante que exceda 1000 metros cuadrados de superficie.	0.05 por m2	0.04 por m2	0.03 por m2

Las tarifas por concepto de actualización a que hace referencia las fracciones III, IV, V y VI se calcularán considerando como tarifa base los 8 SMG a que hace referencia la fracción II, inciso b) del presente artículo más el monto que resulte de aplicar la tarifa que le corresponda por metro cuadrado

Para los efectos de la fracción VI del presente artículo; se estará a la clasificación del catálogo de colonias que emite la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable.

Asimismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el derecho de limpia, recolección, traslado y disposición de residuos comercial y el pago de anuncio publicitario. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Por los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente capítulo se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.- El cambio de titular de la cuenta causará derechos de 0.25 del SMG por metro cuadrado con que cuente el establecimiento comercial.
- 2.- La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial causará derechos del 0.10 del SMG por metro cuadrado que cuente el establecimiento comercial.

3.- La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 10 SMG por cada hora adicional.

4.- La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de 8 SMG.

5.- La autorización de ampliación de giro causará derechos de 0.25 del SMG por metro cuadrado.

6.- Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará conforme a la superficie a ocupar para dicha venta, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Superficie	DURACIÓN	SMG
De 2 a 10 m <sup>2</sup>	a) De 1 a 30 días	10
	b) De 31 a 60 días	15
	c) De 61 a 90 días	25
De 11 a 30 m <sup>2</sup>	a) De 1 a 30 días	15
	b) De 31 a 60 días	20
	c) De 61 a 90 días	30
De 31 a 60 m <sup>2</sup>	a) De 1 a 30 días	20
	b) De 31 a 60 días	30
	c) De 61 a 90 días	40
De 61 m <sup>2</sup> en adelante	a) De 1 a 30 días	30
	b) De 31 a 60 días	40
	c) De 61 a 90 días	50

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberá presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos, que prevé el presente capítulo, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, ubicación, denominación, horario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la autoridad fiscal, autorización expresa de las autoridades competentes para el funcionamiento del mismo, la cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida, de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales a que hace referencia el presente capítulo el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito al Departamento de Control de Comercio Establecido de la Dirección de Ingresos, para efecto de que no efectúe ningún pago, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2012, la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley.

Para el caso que dejen de funcionar los establecimientos comerciales, considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los supuestos que establece el artículo 135 de la presente Ley.

La actualización al padrón fiscal deberá realizarse dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 15% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 6% en febrero y 4% en el mes de marzo. Para el caso de las personas de la tercera edad o personas con alguna discapacidad, se otorgará una bonificación durante los primeros seis meses del año del 50%, siempre y cuando el registro se encuentre a su nombre.

Se otorgará un estímulo fiscal adicional durante los tres primeros meses del año, que será del 5% cuando el establecimiento comercial haya contratado antes al 31 de diciembre de 2011 más de 5 personas con discapacidad o de la tercera edad y éstas cuenten con un contrato de por lo menos 6 meses para el Ejercicio Fiscal 2012. En este sentido, los contribuyentes deberán contar con el dictamen que emita la Regiduría de Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social, mediante el cual se constate la contratación de las personas con discapacidad o de la tercera edad.

## CAPÍTULO XII

### DERECHOS POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 124.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas, así también por tienda de selecciones gastronómicas: el establecimiento comercial que expende abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 125.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 126.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Otorgamiento	Revalidación
	SMG	SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	135	35

II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y Licores en botella cerrada.	450	55
III. Minisúper con venta de cerveza en botella Cerrada.	444	72
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	552	120
V. Expendio de mezcal.	600	72
VI. Depósito de cerveza.	516	102
VII. Licorería.	560	127
VIII. Supermercado.	1,620	780
IX. Bodega de distribución de vinos y licores.	1,188	780
X. Restaurante con venta de cerveza, sólo con Alimentos.	462	78
XI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	630	96
XII. Restaurante-bar.	780	150
XIII. Salón de fiestas. a) Tipo A, horario diurno: b) Tipo B, horario nocturno:	660 660	216 216
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	540	90
XV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	702	90
XVI. Hotel con servicio de restaurante-bar.	702	132
XVII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	2,016	354
III. Hotel y motel con venta de cerveza.	720	102
XIX. Cantina.	894	138
XX. Cervecería.	708	120
XXI. Bar.	1,020	180
XXII. Billar con venta de cerveza.	432	96
XXIII. Baño con venta de cerveza.	456	60
XXIV. Video - bar.	1,356	438
XXV. Centro nocturno.	1,836	438
XXVI. Discoteca.	1,512	540
XXVII. Hotel con Restaurante y bar, con salón de Eventos y convenciones.	2,016	132
XXVIII. Hotel y motel con venta de cerveza vinos y licores.	960	132
XXIX. Baños con venta de cerveza vinos y licores.	732	180

XXX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:  a. De 100 a 500 personas b. De 501 a 1000 personas c. De 1001 a 1500 personas d. De 1501 a 2000 personas e. De 2001 a 3000 personas f. De 3001 a 4000 personas g. De 4001 a 5000 personas h. De 5001 en adelante		144 216 240 264 312 400 500 600
XXXI. Tienda de selecciones gastronómicas	1,182	120
XXXII. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	600	84
XXXIII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	600	84
XXXIV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	708	144
XXXV. Boliche con venta de cerveza en envase abierto.	600	64
XXXVI. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	1200	264
XXXVII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	1209	262
XXXVIII. Casa de citas.	2100	850
XXXIX. Club con venta de bebidas alcohólicas.	1020	262

XL. 1. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación:  a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso) b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso) c) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)  2. Para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías		40 60 80 100
--	--	-----------------------

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos, que prevé el presente artículo, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente que acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados de superficie, ubicación, denominación horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la autoridad fiscal, autorización expresa de las autoridades competentes para el funcionamiento del mismo, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma

original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia el artículo 126 del presente ordenamiento, deberá cubrirse conjuntamente con el aseo comercial correspondiente y el pago de anuncios.

**ARTÍCULO 127.** Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma. El pago cubrirá 365 días contados a partir del día siguiente de la fecha de autorización, la primera revalidación de licencia se calculará de la fecha en que vence el plazo de apertura hasta el término del año correspondiente, calculando el valor total de la revalidación entre 365 días y multiplicando por los días restantes del año calendario, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezca los ordenamientos municipales correspondientes.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

**ARTÍCULO 128.** Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y cubiertos los derechos deberá ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

**ARTÍCULO 129.** En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de Vinos y Licores, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la Comisión de Vinos y Licores.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia o en su caso el original de la última constancia fiscal al padrón de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos ante notario.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

La Comisión de Vinos y Licores previa acreditación ante la misma, podrá autorizar el traspaso de licencias contempladas en el artículo 126 de la presente ley, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el traspaso se haga entre parientes consanguíneos y siempre y cuando éstos sean en línea directa en primer grado o entre cónyuges. Causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate.
- b) Cuando el traspaso sea de persona física a persona física y se acredite mediante cesión de derechos ante fedatario público siempre y cuando figure en la misma, el nombre del principal titular de la licencia como cedente, con el nombre del solicitante como cesionario. Causarán derechos del 50% del otorgamiento de la licencia que se trate.

c) Cuando el traspaso se haga entre persona moral como cedente a persona física como cesionario. Causarán derechos del 50 % de la licencia que se trate.

d) Cuando el traspaso se haga entre persona moral como cedente a persona moral como cesionario. Causarán derechos del 100 % de la licencia que se trate.

e) En caso de que el titular sea finado y el traspaso este sujeto a juicio sucesorio intestamentario, los interesados siempre y cuando sean parientes consanguíneos en línea directa en primer grado o entre cónyuges, deberán presentar copia del acta de defunción, con la autorización del albacea definitivo. Causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los demás casos que no se encuentren contemplados en los incisos supra mencionados, causarán derechos del 100 % de la licencia que se trate.

**ARTÍCULO 130.** La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales, que expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por la diferencia resultante entre la cantidad de salarios mínimos que corresponde al otorgamiento de la licencia anterior y la licencia que se solicita se amplíe, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 126.

Si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de revalidación de licencia, éste deberá cubrir además la parte proporcional de la diferencia resultante entre la cantidad de salarios mínimos generales, que corresponde a la revalidación de la licencia anterior y la revalidación licencia que se solicita se amplíe, calculado el valor total de la revalidación entre 365 y multiplicando por los días restantes del año calendario a partir del día en que fue autorizado, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 126 de esta Ley.

**ARTÍCULO 131.** Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 132.** La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

**ARTÍCULO 133.** La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 126 de la presente Ley.

La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 126 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 134.** En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Comisión de Vinos y Licores, así como original de la licencia otorgada por el municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación que establece el artículo 126 de la presente Ley en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal a la Unidad de Atención Empresarial, para el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO 135.** Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean lá enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos

generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal, que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las autoridades fiscales, entre otras.
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de que fecha.

ARTÍCULO 136. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 15% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 6% en febrero y 4% en el mes de marzo. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada, así como las que subsistan con clasificación de miscelánea tipo A y tipo B, se otorgará una bonificación durante los primeros seis meses del año del 50% a las personas de la tercera edad, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones, cancelaciones, ampliaciones de horario y giro, cambios de domicilio y traspaso de licencia a que se refiere el presente capítulo será regulado y aprobado por la Comisión de Vinos y Licores mediante el acuerdo respectivo.

... otorgará un estímulo fiscal adicional durante los tres primeros meses del año, que será del 5% cuando el establecimiento comercial haya contratado antes al 31 de diciembre de 2011 más de 5 personas con discapacidad o de la tercera edad y éstas cuenten con un contrato de por lo menos 6 meses para el Ejercicio Fiscal 2012. En este sentido, los contribuyentes deberán contar con el dictamen que emita la Regiduría de Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad y Asistencia Social, mediante el cual se constata la contratación de las personas con discapacidad o de la tercera edad.

ARTÍCULO 137. Los contribuyentes interesados en obtener permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión de Vinos y Licores o por trámite por cambio de domicilio, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el artículo 126 de la presente Ley, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del municipio de otorgar la misma o autorizar el cambio de domicilio. En ningún caso, la autorización del permiso provisional será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al del presente Ejercicio Fiscal y solo podrá otorgarse por una sola ocasión. Para lo cual deberán acreditar mediante acuse de recibido del trámite de solicitud de licencia de que se trate y contar por lo menos

con dos dictámenes factibles de las cuatro, emitidos por las áreas que realizan las inspecciones que se requiera para el otorgamiento de licencia, siendo estas la de Protección Civil y Salud Municipal.

### CAPÍTULO XIII DERECHOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 138. Por los servicios y trámites que se presten a través de la Tesorería Municipal, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	SMG
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	4.00
II. La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similar.	1.00
III. La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización.	2.60
IV. Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la escritura.	4.00
V. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen.	Quando el valor del inmueble sea hasta de \$50,000.00 se cobrará 6.5 salarios mínimos y si el valor excede de dicha cantidad 6.5 salarios mínimos más 1.0 al millar por el excedente.
VI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.	6.00
VII. Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
a) Para predios urbanos:	2.50
1. Zona comercial por cada 300 m <sup>2</sup> o fracción	2.00
2. Zona residencial o habitacional por cada 400 m <sup>2</sup> o fracción	7.00
b) Para predios rústicos:	15.00
1. De 1 a 10 hectáreas	0.50
2. De 11 a 20 hectáreas	
c) Por hectárea excedente	
VIII. Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	8.50
IX. Por la cancelación de cuenta predial y registro.	1.50
X. Por la expedición de constancia de no registro.	3.00
XI. Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria.	1.00
XII. Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula.	4.00
XIII. Por la expedición de licencia de perito valuador municipal.	30.00
XIV. Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal.	15.00
XV. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales.	2.00
XVI. Dictamen de autorización de avalúo.	3.00

XVII. Derecho de Registro a Cursos de capacitación que imparten las Dependencias Municipales por inscripción:	2.00
XVIII. Cédula de registro o renovación en el padrón de contratistas de obra pública:	40.00
a) Inscripción	15.00
b) Renovación	
XIX. Por la vigilancia, inspección y control de procesos de ejecución de obra pública:	5 al millar sobre el importe de cada una de la estimaciones de trabajo
XX. Entrega a domicilio de documentos oficiales por expediente.	0.70
XXI. Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente.	3.50
XXII. Fusión de predios al Padrón Predial Municipal	3.50

ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

**ARTÍCULO 146.** La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 147.** El cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización cubrirá la cantidad de \$ 8.00 \$13.00 o \$17.00 pesos diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

**ARTÍCULO 148.** El cobro de piso para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previa autorización cubrirá la cantidad de \$ 11.00, \$14.00 o \$16.00 por metro cuadrado de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

##### CAPÍTULO I DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

**ARTÍCULO 139.** Es objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

**ARTÍCULO 140.** Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

**ARTÍCULO 141.** Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la autoridad municipal determine como participación de los beneficiarios.

**ARTÍCULO 142.** La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la autoridad municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

**ARTÍCULO 143.** La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.

#### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 144.** Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 145.** El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble,

La autoridad fiscal se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere este artículo, así como el 147 de la presente Ley, antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

**ARTÍCULO 149.** Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del municipio, pagarán mensualmente al municipio productos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a la siguiente cuota:

##### I. Inodoros municipales sujetos a pago de productos:

Ubicación	Autorización de permisionario por 3 años, con derecho a renovación automática estando al corriente del pago mensual	Refrendo Anual de permisionario:	Cuota mensual por arrendamiento
Mercado 20 de Noviembre	\$46,000.00	\$13,000.00	\$14,700.00
Mercado de Abastos	\$48,000.00	\$15,000.00	\$16,500.00
Mercado de Artesanías	\$15,000.00	\$ 3,500.00	\$ 4,000.00
Mercado de las Flores	\$23,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,500.00
Mercado Zonal Santa Rosa	\$15,000.00	\$ 3,500.00	\$ 4,000.00
Mercado Zonal Paz Migueles	\$16,000.00	\$ 3,500.00	\$ 4,500.00
Mercado Zonal IV Centenario	\$16,000.00	\$ 3,500.00	\$ 4,500.00
Jardín Sócrates	\$24,000.00	\$ 5,500.00	\$ 6,300.00
Kiosco del Zócalo	\$45,000.00	\$12,500.00	\$13,600.00
Mercado Democracia por cada conjunto de inodoros:	\$12,000.00	\$ 2,800.00	\$ 3,250.00
Otros Mercados	\$12,000.00	\$3,000.00	\$ 3,500.00

II. La explotación de los inodoros se sujetara al siguiente procedimiento:

- a) Cuando se adquiera el permiso otorgado por primera vez se deberá cubrir la cuota por autorización de permisionario con vigencia de 3 años.
- b) Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren al corriente de sus cuotas mensuales por arrendamiento deberán cubrir el pago por refrendo anual dentro de los meses de enero y febrero del presente año, en caso de no hacerlo las autoridades fiscales podrán otorgar autorización a un nuevo permisionario en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la presente fracción.
- c) El entero de los productos por cuota mensual se deberá efectuar dentro de los cinco días siguientes al mes que corresponda, con excepción del mes de diciembre que se hará a más tardar dentro de los quince primeros días de dicho mes. Cuando el entero se realice de manera conjunta por seis meses en el mes de enero y en el mes de junio, se tendrá derecho a un descuento del 15%, mismo descuento que no podrá ser objeto de ampliación por ninguna instancia municipal.
- d) Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua.
- e) Deberán demostrar ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los recibos correspondientes emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y ADOSAPACO del entero en tiempo y forma de dichos servicios a que refiere el inciso anterior.

En tanto los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad o ADOSAPACO, dicho gasto será determinado por parte de las Autoridades Fiscales, de acuerdo al consumo proporcional, mismo que se pagará de manera mensual o bimestral de acuerdo al tipo de servicio, adicionando a este, el monto a pagar de acuerdo a la Tabla de este artículo, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

Dentro de los primeros quince días del año, los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez deberán obtener el permiso correspondiente, emitido de manera conjunta por parte de las Autoridades Fiscales para seguir haciendo uso y/o explotando los mismos, previo el pago de los productos establecidos en el presente artículo.

Las obligaciones de los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez serán aquellas que emita el titular de la Tesorería Municipal.

Las Autoridades Fiscales deberán requerir a los permisionarios o a las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del

Municipio de Oaxaca de Juárez, de manera mensual dentro de los diez días hábiles siguientes al mes de que se trate por escrito o por edictos que se publiquen en un periódico de circulación local la documental en que conste el pago de los productos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte de estos, las Autoridades Fiscales deberán proceder a solicitar la restitución de dichos bienes al control y posesión municipal por conducto de la Sindicatura en turno.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el permisionario o a las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez o este no sea plenamente identificable o se niegue a recibir la notificación, bastara que se haga el requerimiento de pago de los productos correspondientes por parte de las autoridades fiscales, por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local y en el Periódico Oficial del Estado, a los quince días naturales posteriores a la publicación de la misma, surtirá efectos la notificación que tendrá el mismo valor jurídico como si se tratase de una notificación personal.

**ARTÍCULO 150.** El uso de las pensiones y corralones municipales se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

**TARIFAS**

**CONCEPTOS**

<b>I. Corralón Municipal:</b>		
a)	Bicicletas, remolques y vehiculo de tracción humana o animal.	\$10.00 diarios
b)	Motocicletas	
c)	Automóviles	
d)	Camionetas	\$20.00 diarios
e)	Autobuses y camiones	\$55.00 diarios
f)	Moto taxis	\$60.00 diarios
	Los empleados públicos que tengan a su cargo los corralones municipales estarán obligados a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las autoridades fiscales y las de contraloría municipal efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.	\$70.00 diarios
	Así mismo las autoridades fiscales podrán implementar controles informáticos para el debido registro de un padrón de bienes ubicados en el corralón municipal, así como en su caso autorizar la salida de los bienes que se encuentran en el corralón a los propietarios de los mismos.	\$30.00 diarios
	Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo.	
<b>II. Otras pensiones:</b>		
a)	Por metro cuadrado (trailers, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo.	\$10.50 diarios

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedo a disposición del propietario este no lo retira, las autoridades de Tránsito Municipal conjuntamente con las fiscales según corresponda, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez o en un periódico de circulación en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en la que se señalaran las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondiente requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el código fiscal en lo referente al procedimiento de remate.

Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo, por lo que el titular de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y los encargados de los sitios destinados a encierro, tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

Las autoridades de Tránsito Municipal antes del día 15 de cada mes del año en curso, deberán remitir a las autoridades fiscales un informe pormenorizado de los vehículos que se encuentren dentro de los corralones municipales, así como de los que se liberen detallando el folio de pago con el cual fue cubierto el uso del corralón, a efecto de que se lleve a cabo el registro informático del padrón de vehículos existentes en el corralón y realizar las conciliaciones mensuales correspondientes.

La Contraloría Municipal deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento del párrafo anterior del presente artículo, la omisión de su aplicación implicara responsabilidades resarcitorias a las autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los productos previstos en este capítulo. Por lo que la contraloría deberá imponer las sanciones que establecen el artículo 77 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 151.** Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 152.** Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapias, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 SMG, cuando su costo sea inferior a dos salarios mínimos; se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 SMG por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 153.** Las personas físicas o morales o entidades paraestatales que usen y exploten bienes de uso común, o que por cualquier causa hagan uso de los almacenes fiscales del Municipio de Oaxaca de Juárez, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un producto al gasto público municipal.

Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Municipio, pagaran productos por concepto de almacenaje conforme a las siguientes cuotas:

Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día: \$6.30.

Por cada metro o fracción que exceda esa superficie o de la altura mencionada, por día \$3.15.

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes a las bodegas o locales de acuerdo a los informes que proporcionen las autoridades administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 154.** El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas o morales, o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederán de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que forman parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinará como sigue:

- I. La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en bienes de dominio privado municipal, por el uso y explotación;
- II. A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las pérdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar:

El producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería Municipal, en las formas oficiales que al efecto emita el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Para la comprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del producto deberá proporcionar a las autoridades fiscales municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo conjuntamente con el entero del mismo.

**ARTÍCULO 155.** Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo que se entera.

**ARTÍCULO 156.** En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para:

- I. Solicitar información a las demás autoridades fiscales respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último ejercicio fiscal manifestado.
- II. A partir de la información del sujeto obligado obtenida, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto del entero.

**CAPÍTULO II  
DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 157. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 158. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 159. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**CAPÍTULO III  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 160. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO IV  
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 161. Estos productos se causarán en los términos del presente capítulo aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Oaxaca de Juárez, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá los precios y los relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera por decisión jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 162. Los productos generados por la venta de formatos y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, planos, espejos vaginales y gafetes causarán un costo conforme a la siguiente tarifa:

I.- Venta de formatos y solicitudes		SMG
Denominación:		
a)	Formatos de Tesorería	0.60
b)	Formatos de Desarrollo Urbano y Centro Histórico	0.60
b)	Formatos para Espectáculos Públicos	3.50
c)	Formatos de Vialidad Municipal	1.50
d)	Formatos de Protección Civil	1.00
e)	Formatos para Medio Ambiente	1.50

f)	Formatos para Salud Municipal	0.50
g)	Formatos Anuncios y Letreros	0.60
h)	Formatos SARE	0.60
i)	Formatos de Solicitud para Licencias (formato único)	2.00
j)	Formatos para Panteones	1.00
k)	Formatos de Mercados	0.60
l)	Formatos para Centros Educativos (CENDIS)	0.60
m)	Formatos Via Publica	1.20
n)	Foto credencialización para actividades en vía pública	2.50
o)	Formato único para tramites relacionados al patrimonio municipal	2.00
p)	Formato único de solicitud de poda o derribo (Medio Ambiente Sustentable)	0.60
II.- Expedición de Planos Municipales Impresos, incluyendo Limite de Colonias, Manzanas y Nombres de Calles.		
a) 1.00 x 1.20 M:		
1)	Impresión de cartografía papel bond blanco y negro	8.00
2)	Impresión de cartografía en papel bond a color	
b) 0.90 x 0.60 M,		
1)	Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	5.00
2)	Impresión de cartografía en papel bond a color	6.00
c) Doble carta		
1)	Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.50
2)	Impresión en cartografía en papel bond a color	2.50
d) Carta		
1)	Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.50
2)	Impresión de cartografía en papel bond a color	1.00
Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción; altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará:		1.00
En los planos municipales, las medidas de planos que no se encuentren definidas dentro de esta fracción, el costo de estos se determinara a través del valor por decimetro cuadrado de diferencia con respecto al plano definido más cercano a sus dimensiones.		

III.- Expedición de Planos Municipales en archivo digital en formato imagen (jpg,gif,bmp,pdf), incluyendo Limite de Colonias, Manzanas y Nombres de Calles.	
a) 1.00 x 1.20 M.	
1) Diskette	10.50
2) Disco Compacto	11.50
b) 0.90 x 0.60 M.	
1) Diskette	8.00
2) Disco Compacto	8.50
c) Doble carta	
1) Diskette	4.00
2) Disco Compacto	5.00
d) Carta	
1) Diskette	3.00
2) Disco Compacto	3.50
Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará:	2.00
IV.- Plano de planes parciales	
a) Doble Carta	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	3.00
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	4.00
b) Carta	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.00
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1.50
V.- Cartas topográficas	
a) 0.90 x 0.60 M	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	6.00
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	7.00
3) Impresión de cartografía en vellum blanco y negro	8.00
4) Impresión de cartografía en vellum a color	9.00
b) Doble carta	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.00
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	2.00
c) Carta	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.50
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1.00
VI.- Planos informativos	
a) Doble carta	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.50
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	2.50

b) Carta	
1) Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.50
2) Impresión de cartografía en papel bond a color	1.00
VII.- Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	0.21
VIII.- Gafete identificativo para locatarios y vendedores temporales de los Mercados, así como para vendedores o prestadores de servicios en vía pública.	3.50

La venta de Bases para Concursos por licitación Pública en materia de Obra Pública y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, serán fijados en razón de la recuperación de las erogaciones realizadas por los organismos para la publicación de convocatorias y operación integral de ese servicio.

**ARTÍCULO 163.** El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valoración del bien que se trate, fije la Tesorería Municipal, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las autoridades hacendarias municipales.

**ARTÍCULO 164.** Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 45% sobre el costo del mismo. Los costos serán determinados por las autoridades fiscales apoyándose del Departamento de Valuación Inmobiliaria y en caso de estimar conveniente recabando la información de las áreas que administran el patrimonio municipal.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables. Por lo que la Tesorería una vez recaudado el monto, deberá ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez que ésta formule la petición por escrito, informando de dicha ministración presupuestal a la Contraloría Municipal a efecto de que ésta verifique que los bienes dañados se reparen con la debida oportunidad y eficiencia.

## TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 165.** Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinara de acorde a lo siguiente:

I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:

I. Por el uso de la vía pública del Municipio de Oaxaca de Juárez para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

- a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio \$ 13.85 por mes

No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas; los propietarios o poseedores de las mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 166 incisos a) y b) de esta Ley.

- b) Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$87.00 por mes

- c) Por cada registro: \$22.50 por mes

II. Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la Tesorería municipal a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. EL sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la tesorería.

III. Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las autoridades fiscales harán llegar la liquidación mensual o el estado de cuenta por concepto del crédito fiscal que se origine.

IV. La empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del ejercicio fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.

Cuando no se de cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 30% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las autoridades fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, en base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 166. El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Oaxaca de Juárez, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en términos del párrafo octavo del artículo 9 de esta Ley, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

- a) Dentro de Centro Histórico por metro cuadrado: \$ 1,057.35 anual

- b) Fuera de Centro Histórico: por metro cuadrado: \$ 645.54 anual

c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: \$299.25 anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Economía del Honorable Cabildo Municipal, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección de Licencias y Contacto a la Ciudadanía o Dirección del Centro Histórico, según sea el caso, sujetándose al siguiente procedimiento:

1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección de Licencias y Contacto a la Ciudadanía o Dirección del Centro Histórico, según sea el caso, presentando el formato correspondiente. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Comisión de Economía para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. Y la Dirección de Licencias y Contacto a la Ciudadanía o Dirección del Centro Histórico, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.
3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Economía.
4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio teniendo para este caso derecho a un descuento del 15% sobre la semestralidad, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 25% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un período superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo a que se refiere el artículo 101 fracción II inciso d). Para lo cual serán notificados por la autoridad fiscal.
5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las autoridades fiscales que será independiente de la del giro comercial.

- 6. Las autoridades fiscales y las autoridades y/o inspectores de la Dirección General Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.
- 7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

II. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- a) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal para tal fin en las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	\$8.00 diarios por cajón. Máximo 6 x 2.10 metros
2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo	\$10.30 diarios por cajón. Máximo 6 x 2.10 metros
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga	\$17.20 diarios por cajón.
4. Trailers y camiones con remolque	\$24.00 diarios por cajón
5. Moto taxis	\$ 2.30 diarios por cajón

Los contribuyentes sujetos al pago de los aprovechamientos de este inciso, podrán obtener un subsidio del 15% durante los meses de enero y febrero, 6% en marzo y abril y 4% en mayo y junio. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

- b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$ 8.00 (ocho pesos 00/100 M. N.) por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

- c) Los aprovechamientos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. Automóviles	\$7.00 por hora
2. Camionetas	\$9.00 por hora
3. Autobuses y camiones	\$25.00 por hora
4. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio.	\$4.00 por hora
5. Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga.	\$7.00 por hora
6. Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquier objeto que haga uso de un cajón en el estacionamiento	\$6.00 por hora
7. Pérdida de boleto	\$116.00

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opongan al presente artículo.

## CAPÍTULO II DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 167.** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 168.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG	
	mínimo	Máximo
<b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	18	70
b) Por no presentar las manifestaciones,	7	14

	declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:			
c)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	25	a	200
d)	Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	100
e)	Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	20%	al	100%
f)	Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	20	a	100

II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE AXACA DE JUÁREZ

a)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
1)	El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	50
2)	A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	50
3)	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	15	a	50
4)	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso, de:	15	a	50
b)	No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	15	a	50
c)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	15	a	50
d)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios	10	a	50

	autorizados, de:			
e)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	15	a	100
f)	Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5	a	16
g)	En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	25	a	200
h)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	20	a	50
i)	Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	20	a	50
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	30	a	100
k)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	20	a	150
l)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	20	a	50
m)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	30	a	100
n)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	10	a	25
o)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	35	A	150
p)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera; y por proceder antes de su autorización, de:	10	A	30
q)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres; de:	5	A	25
r)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad; de:	15	a	100
s)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200
t)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o	50	a	200

encargado del establecimiento, de:				de edad en los casos que no proceda su admisión:			
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	30	a	100	f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	100	a	150
v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	200	g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	30	a	200	h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	50	a	200
x) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	50	a	100	i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	30	a	200
y) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	30	a	100	j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50	a	200
z) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	50	k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consume o posea estupefacientes o droga, de:	30	A	175
<b>III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:</b>				l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	30	A	200
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	25	a	50	m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	A	200
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, 1. Miscelánea. 2. Tienda de autoservicio.	30 70	a a	70 150	n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	30	A	100
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	50	a	200	o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	100	A	200
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	35	a	150	p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	50	A	100
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años	15	a	100	q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	40	A	100
				r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50	A	200
				s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	A	200
				t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
<b>IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.</b>							
				a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas,	70	a	150

tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:			
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	70	a	150
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	100	a	200
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	150	a	200
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	40	a	100
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	100	a	250
i) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

**V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.**

a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15	a	20
b) Por trabajar con un número mayor de maquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20	a	50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20	a	100
d) Por trabajar con maquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25	a	100
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3	a	20
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	a	25
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3	a	10

**VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL**

a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal, de:	10	a	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	10	a	20
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	10	a	20
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	a	20

e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10	a	20
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10	a	30
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por mas de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	10	a	30
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	10	a	16
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	a	15

**VII. EN JUEGOS MECANICOS:**

a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	25
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	25
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	25
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	a	25
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	10
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	2	a	10
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	6	a	15
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	a	100
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	10
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	20
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	25	a	150

**VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**

a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	10	a	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	50	a	100
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	100	a	200
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	38	a	200

g)	Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100	s)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
h)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	100	a	250	t)	Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
i)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	200	u)	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
j)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	500	v)	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
k)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	100	a	2,000	w)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15
l)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100	x)	Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15
m)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30	y)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15
n)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30	z)	Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25
ñ)	Por promover el evento en medios de comunicación, masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las autoridades municipales del espectáculo, de:	50	a	1000	<b>IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE</b>				
o)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100	a)	Por emitir, por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de:	25	a	100
p)	Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50	b)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50	a	500
q)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100	c)	Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	10	a	100
r)	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	4	a	10	d)	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10	a	100
					e)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15	a	50
					f)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	25	a	150
					g)	Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad, de:	100	a	200

X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:						
GENERALES						
CONCEPTO	BAJA		MEDIA		ALTA	
	SMG		SMG		SMG	
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	15	30	15	30	15	30
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90	180	90	180	90	180
d) Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350	700
Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
l) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	90	45	90	45	90
g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m <sup>2</sup>	1	2	1	2	1	2
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90	180
j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700

m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096	6192
n) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 m <sup>2</sup>		De 11 m <sup>2</sup> a 20 m <sup>2</sup>		Mayor de 20 m <sup>2</sup>	
	De 1.5 SMG a 2 SMG		De 2.1 SMG a 3 SMG		De 3.1 a 5 SMG	
OBRA MENOR						
a) Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
b) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140
c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4
d) Por construcción de obra menor se sancionará por m <sup>2</sup>	2	4	3	6	4	8
AMPLIACIÓN						
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m <sup>2</sup>	4	8	5	10	6	12
REMODELACIÓN						
a) Por remodelación en interiores se sancionará por m <sup>2</sup>	6	12	8	16	10	20
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m <sup>2</sup>	3	6	4	8	5	10
OBRA MAYOR						
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m <sup>2</sup>	3	6	4	8	5	10
c) Por construcción de bodega se sancionará por m <sup>2</sup>	2	4	2	4	2	4

d) Por construcción de edificio se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	5	3.5	7	4.5	9
e) Por construcción de departamento se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	5	3.5	7	4.5	9
f) Por construcción de local comercial se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	5	3.5	7	4.5	9

## XI. EN MATERIA DE SALUD:

a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	SMG
1) No tener constancia de manejo de alimentos	6.00 a 12.00
2) No portar ropa sanitaria	4.00 a 8.00
3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubrepelo, etc)	4.00 a 8.00
4) Por tener uñas largas con esmalte y ahijas.	4.00 a 8.00
5) Manipulación directa de alimentos y dinero	4.00 a 8.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	
1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	5.00 a 10.00
2) Expendio de productos a la intemperie	5.00 a 10.00
3) Mobiliario sucio	8.00 a 16.00
4) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	20.00 a 40.00
5) Alimentos descompuestos	15.00 a 30.00
c) OTROS	
1) No contar con registro sanitario	6.00 a 12.00
2) Aguas jabonosas y desechos	10.00 a 20.00
3) Letrinas insalubres	30.00 a 60.00
4) Sin botiquín de primeros auxilios	6.00 a 12.00
5) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	30.00 a 60.00
XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
1) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	De 20 a 100 SMG
a) Inmuebles de mediano riesgo	De 50 a 500 SMG
b) Inmuebles de alto riesgo	
2) Por no contar con el dictamen de protección civil	De 20 a 100 SMG

XIII. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.	
a) Por no contar con comprobante de fumigación	6.00 a 10.00 SMG
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	6.00 a 10.00 SMG
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	6.00 a 10.00 SMG
d) Por no contar con protector de hule en colchones.	20.00 a 25.00 SMG
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	18.00 a 70.00 SMG
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	21.00 a 100.00 SMG
g) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6.00 a 10.00 SMG

**ARTÍCULO 169.** Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	30 a 60
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	45 a 90
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día.	0.5 a 1
IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección General de de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable.	65 a 130
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	30 a 60
VI. Por falta de presentación de planos autorizados.	30 a 60
VII. Por falta de presentación de la bitácora (artículo 324).	30 a 60
VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	30 a 60
IX. Por falta de pancarta del perito.	30 a 60
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	60 a 120
XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	2 a 4
XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	15 a 30
XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	60 a 120
XIV. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	30 a 60
XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los	

misimos.	100 a 200
XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	110 a 220
XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado:	0.12 a 0.15

ARTÍCULO 170. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	SMG
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50 a 500
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros.	50 a 500
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, siempre que la actividad se lleve a cabo fuera del Municipio, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos.	100 a 150
IV. Por pegar carteles o propaganda en el mobiliario urbano o postes con cualquier material, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos.	100 a 500
Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	50% del valor de la licencia.
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	50% del valor de la licencia.
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras.	50% del valor de la licencia.
VIII. Por colocar o instalar anuncios publicitarios en la vía pública, conforme al artículo 43 fracción IV, del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez.	50 a 500
IX. Por oponerse o obstaculizar una diligencia de inspección y vigilancia, realizada por el personal autorizado por el Honorable Ayuntamiento.	100 a 500
X. Por realizar acciones tendientes a alterar un resultado, en las visitas de inspección en materia de ruido.	100 a 750
XI. Por transitar en la vía pública, camionetas adicionales con vallas publicitarias.	100 a 500
a) Si aparte de lo anterior, generan ruido por medio de altavoces o bocinas; se incrementará a la multa impuesta.	50 a 200
al. Por grafitar tanto inmuebles públicos como particulares.	20 a 100

ARTÍCULO 170 BIS. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CONCEPTO	SMG
I. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado.	40 a 10,000 SMG
II. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado.	10 a 5,000 SMG
III. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol.	20 a 10,000 SMG

derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardinerías y cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces.	
IV. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	20 a 1500 SMG
V. Por invasión a un área verde.	20 a 10,000 SMG
VI. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	20 a 15,000 SMG

### CAPÍTULO III EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 171. La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, se establece lo siguiente:

I. En términos de los preceptos 5 y 6 de esta Ley, una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción X del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 11 fracción IV de esta Ley.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 150 fracción I en los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme al artículo 150 de esta Ley.

II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.

III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.

IV. La Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente.

Por lo que el Departamento de Infracciones de Tránsito y Garantías, dependiente de la Recaudación de Rentas, tendrá la obligación de recepcionar y resguardar las garantías de interés fiscal (placas, licencias, tarjetas de circulación) del Ejercicio Fiscal 2012 y de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, remitidas por las autoridades de tránsito, así como también estará facultado para realizar la devolución de las citadas garantías a sus propietarios y titulares, para lo cual éstos deberán acreditar el pago de la o las infracciones que motivaron la retención de la garantía con el recibo de pago en original e identificación oficial con fotografía en original.

V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus policías viales la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

VI. Conforme a las atribuciones previstas por el artículo 12 fracción VI del Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las autoridades fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

VII. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Recaudación de Rentas Municipales, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de computo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

e) Moto taxi (MT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.

IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

X. Para el Ejercicio Fiscal 2012, las infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL	(S.M.G.)
	<b>VEHÍCULOS</b>		Mínimo-Máximo
	<b>1.- ACCIDENTES</b>		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	120 fracc. I y 124	6.00 - 12.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	120 fracc. V y 122	5.00 - 9.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	120 fracc. IV	5.00 - 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	121 fraccs. I y II	15.00 - 32.00
V006	Por atropellamiento de personas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	20.00 - 42.00
V190	Por calda de personas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 30.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	10.00 - 12.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	20.00 - 42.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	121 fracc. I	6.00 - 12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	121 fracc. I	6.00 - 12.00
V213	Por accidente con objeto fijo.	121 fracc. II	6.00 - 12.00
V214	Por accidente por volcadura.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00

	<b>2.- BOCINAS</b>		
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	77 fracc. V	8.00 - 10.00
	<b>3.- CIRCULACIÓN</b>		
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	57	7.50 - 15.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	64 Fracc. III, 73 Fracc. III y 77 Fracc. X	5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	72 fracc. II, III y 77 fracc. X	4.50 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	77 fracc. X	4.50 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	67	6.00 - 10.80
V013	Derogado		
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	77 Fracc. VI	5.00 - 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	60 fracciones II, III, IV, V, VI y VIII	7.50 - 15.00
V016	Por circular en sentido contrario.	55	16.00- 22.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	56	6.00 - 12.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	63	3.00- 6.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	60 fracc. VII y 68 Fracc. I	4.50- 9.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	68 Fracc. III	4.50 - 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	59	7.50 - 15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	69	4.50 - 9.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	60 Fracc. I	4.50 - 9.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	69 Fracc. II	4.50- 9.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir, efectuar la maniobra sin riesgo.	60 Fracc. II	6.00 - 12.00
V026	Derogado.	60 Fracc. IV	4.50- 9.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	60 Fracc. V	5.50 - 10.00

V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	60 Fracc. VI	5.50- 10.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	60 Fracc. VII	4.50 - 9.00
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	72	5.00 - 9.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	72 Fracc. I	4.50 - 9.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	72 Fraccs. II, III, IV, V y VI	4.50 - 9.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	73 Fraccs. I, II, III, IV y V y 74	4.50 - 9.00
V034	Derogado.	66 y 77 fracc. XI	7.50 - 15.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	65	5.00 - 9.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	65 segundo párrafo	4.50 - 9.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial.	64 Fracc. I	7.50 - 15.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	75	4.50- 9.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	75 y 77 fracc. XVII	4.50 - 9.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	92 segundo párrafo	4.50 - 9.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	61 y 77 fracc. I	6.00-12.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	48	5.00 - 9.00
V229	Por darse a la fuga.	124	6.00- 12.00
V239	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	64 Fracc. II y IV	5.00 - 9.00
	<b>4.- COMBUSTIBLE</b>		
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	77 fracc. XIX	4.50 - 9.00
	<b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>		
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	77 Fracc. XX	20.00 - 32.20
	<b>6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES</b>		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	77 Fracc. VIII y IX	6.00 - 12.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	77 Fracc. III, 139 Fracc. I	10.00 - 17.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido.	77 Fracc. III, 139	8.00 - 18.00

		Fracc. I		V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	77 fracc. XIV y 139 fracc. VI	20.00 - 32.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	139 Fracc. I	8.00 - 16.00	V069	Derogado		
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	77 Fracc. I	6.00 - 12.00	V070	Derogado		
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	92	6.00 - 12.00	V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	119	20.00 - 32.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	31 b) numeral 3 y 76	4.50 - 9.00	V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	50	12.00 - 24.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	44 y 139 fracc. IV y VII	7.50 - 15.00	V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	39, 79 fracc. III, 111 y 114	8.00 - 15.00
V052	Por manejar sin precaución.	77 Fracc. I y 137 fracc. VII	10.00 - 20.00	V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	49 fracc. IV y 77 fracc. XXII	16.00 - 20.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	139 Fracc. I	15.00 - 25.00	V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	49 fracc. V	12.00 - 20.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	139 Fracc. I	15.00 - 25.00	V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	79 fracc. II	6.00 - 12.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	77 Fracc. XII	7.00 - 12.00	V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	58	10.00 - 17.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	127	10.00 - 20.00	V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	29 fracc. II	5.00 - 9.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	4 y 127	10.00 - 20.00	V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	29 fracc. III	5.00 - 9.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	77 fracc. XXI y 98 fracc. XVIII	15.00 - 30.00	V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.		
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	54	10.00 - 17.00	V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	29 fracc. I	10.00 - 17.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	92, 93 y 95, fracc. I, II	10.00 - 17.00	V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	7.50 - 15.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	95 fracc. I, II y III	10.00 - 17.00	V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	25 letra "B" fracc. III	20.00 - 32.00	V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	114	8.00 - 15.00	V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	52 y 53	5.00 - 9.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la en caso de infracción.	77 Fracc. XVI	5.00 - 9.00	V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	50, 77 fracc. IV y 148 c)	12.00 - 24.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad.	77 fracc. XV, y 148	20.00 - 32.00	V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	62	6.00 - 12.00
V066	Derogado			V227	Por no detenerse a una distancia segura.	53	5.00 - 9.00
V067	Derogado			V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	29 fracc. VII	5.00 - 9.00
				V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	29 fracc. VIII y 30 inciso f)	3.00 - 6.00

V234	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	29 fracc. X incisos a) y b)	3.00 - 6.00	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	30 inciso a)	4.00 - 8.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	31 inciso b)	5.00 - 9.00	V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	30 inciso g)	5.00 - 9.00
<b>7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>				V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	30 inciso h)	5.00 - 9.00
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	81	13.00 - 26.00	V222	Luz baja o alta desajustada.	29 fracc. I incisos a) y b)	3.00 - 6.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	81 segundo párrafo	13.00 - 26.00	V223	Falta de cambio de intensidad.	31 inciso b) fracc. I y II	3.00 - 6.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes, a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	81	10.00 - 33.00	V224	Falta de luz posterior de placa.	29 fracc. VI	3.00 - 6.00
V091	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	81	15.00 - 33.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	32.	5.00 - 9.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	81	10.00 - 33.00	V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	30 inciso c) y 77 fracc. II	4.00 - 8.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	45 fracc. IV y 126	6.00 - 12.00	V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	30 inciso d) y 77 fracc. V	5.00 - 9.00
<b>8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS</b>				V238	Limpia parabrisas en mal estado.	30 inciso i) y 77 fracc. II	3.00 - 6.00
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	26, 27, 28 y 77 fracc. II	5.00 - 9.00	<b>9.- ESTACIONAMIENTO</b>			
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	33	8.00 - 15.00	V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	98 Fracc. XII	5.00 - 9.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	31	8.00 - 15.00	V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	97 1° y 2° párrafo y 98 en sus XXXII fracciones	6.00 - 12.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	30 inciso a) y 77 fracc. II	6.00 - 12.00	V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	105	6.00 - 12.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	81	10.00 - 17.00	V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	96 Fracc. II	5.00 - 9.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	30 inciso d), 77 fracc. V y 127	8.00 - 15.00	V108	Por estacionarse en más de una fila.	77 Fracc. VII, y 98 fracc. IX	6.00 - 12.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	30 inciso e)	3.00 - 6.00	V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	98 Fracc. VI, VII y XXII	6.00 - 12.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	27 y 78	5.00 - 9.00	V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	98 Fracc. IV	6.00 - 12.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	77 fracc. II	5.00 - 9.00	V111	Por estacionarse en sentido contrario.	98 Fracc. X	5.00 - 9.00
V103	Derogado.			V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	98 Fracc. XI	6.00 - 12.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	26	5.00 - 9.00	V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	98 Fracc. VIII	6.00 - 12.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	30 inciso k)	4.00 - 8.00	V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	98 Fracc. XVIII	15.00 - 30.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	30 inciso c) y 77 fracc. II	4.00 - 8.00	V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	96 Fracc. IV	6.00 - 12.00
				V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	31 inciso c), 70 2° párrafo y 71 fracc. I	6.00 - 12.00
				V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia.	46 fracc. I, II, III, y 103.	6.00 - 12.00

	o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.				<b>10.- DISCAPACITADOS</b>		
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50- 9.00		V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	93 y 94 fracc. I, II 15.00 – 30.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	98 Fracc. VI, XXIX y XXX	5.00 - 12.00			<b>11.- OBSTÁCULOS</b>	
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	104	6.00 – 12.00		V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	30 inciso h) 5.00 - 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera, de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00		V131	Derogado	
V122	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	66	6.00 – 12.00			<b>12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>	
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	139 Fracc. IV y 97	6.00 - 12.00		V132	Por circular sin ambas placas.	139 fracc. II 9.00 – 18.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	98 Fracc. XVI	8.00 – 15.00		V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	139 fracc. III 9.00 - 18.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	96 Fracc. III	6.00 - 12.00		V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012 5.00 - 9.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	107	6.00 – 12.00		V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	77 fracc. III y 139 fracc. I 6.00 – 12.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	98 Fracc. I	6.00-12.00		V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012 5.00 - 9.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	139 Fracc. XII	6.00 – 12.00		V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	81 y 139 fracc. III 5.00 - 9.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	98 fracc. XXI	15.00 - 30.00		V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012 8.00 - 15.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	100	4.00 - 8.00		V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012 5.00 - 9.00
V204	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	3.00 - 6.00		V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	77 fracc. III 139 fracc. I, Segundo párrafo y 142 8.00 - 15.00
V205	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 30.00		V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012 5.00 - 9.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	45 fracc. II y 102 inciso a)	10.00 – 17.00		V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012 5.00 - 9.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	98 fracc. IV y V	6.00 – 12.00		V221	Placa sobrepuesta o alterada.	139 fracc. III 9.00 - 18.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	98 fracc. I	6.00 – 12.00			<b>13.- SEÑALES</b>	
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 – 12.00		V148	Por no obedecer las señales preventivas	112 inciso a) fracc. I 5.00 - 9.00
					V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	112 inciso a) fracc. II 5.00 - 9.00

V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	49 fracc. III y IV	12.00 - 24.00	V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	71 fracc. II	4.00 - 8.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	79 fracc. III	5.00 - 9.00	V167	Derogado		
V152	Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	66 y 77 fracc. XI	6.00 - 12.00	V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	50 y 77 fracc. IV	10.00 - 17.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	112, 114 y 115 en todos sus incisos y fracciones	6.00 - 12.00	V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	72 fracc. I, II, III, IV, V y VI	5.00 - 9.00
<b>14.- TRANSPORTES DE CARGA</b>				V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	87 inciso b)	10.00 - 17.00
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	130	10.00 - 17.00	V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	77 fracc. XII	5.00 - 9.00
V155	Derogado.			V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	31 inciso a)	5.00 - 9.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo, o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	129	8.00 - 15.00	V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	50 segundo párrafo	5.00 - 9.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	129	8.00 - 15.00	V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	54	15.00 - 30.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	128	8.00 - 15.00	<b>16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS</b>			
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	129	5.00 - 9.00	V078	Por circular con las puertas abiertas.	77 Fracc. XXIII	10.00 - 16.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	129	5.00 - 9.00	V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	125 fracc. II	20.00 - 50.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	128	5.00 - 9.00	V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	125 fracc. II	20.00 - 50.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	128	8.00 - 15.00	V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	125 fracc. III	20.00 - 50.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	129 segundo párrafo	5.00 - 9.00	V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	125 fracc. X, b)	20.00 - 40.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	129 segundo párrafo	8.00 - 15.00	V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	125 fracc. X, h)	20.00 - 40.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	129	5.00 - 9.00	V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	127	20.00 - 40.00
<b>15.- VELOCIDAD</b>				V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	46 y 125, fracc. X d)	20.00 - 40.00
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	71 fracc. I	4.00 - 8.00	V183	Por no transitar por el carril derecho.	125 fracc. I	20.00 - 40.00
				V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	77, fracc. XIX	20.00 - 40.00
				V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	125 fracc. V	20.00 - 50.00
				V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	125 fracc. X inciso f)	10.00 - 20.00
				V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	125 fracc. VI	15.00 - 30.00
				V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	77 fracc. XII y 125 fracc. V	20.00 - 40.00
				V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	125 fracc. XII	10.00 - 20.00

17. TAXIS						para el Ejercicio Fiscal 2012	
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	125 fracc. X, inciso j)	5.00 - 9.00	MT10	Por accidente con vehículo estacionado.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	125 fracc. X inciso d) y fracc. XIII	15.00 - 30.00	MT11	Por accidente con objeto fijo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	125 fracc. V	15.00 - 30.00	MT12	Por accidente por volcadura	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	125 fracc. V	15.00 - 30.00	2.- BOCINAS			
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	125 fracc. VI	5.00 - 9.00	MT13	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	10.00 - 22.00
V196	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	125 fracc. VII	5.00 - 9.00	3.- CRICULACIÓN			
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	125 fracc. VIII	5.00 - 9.00	MT14	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	125 fracc. IX	14.00 - 20.00	MT15	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	125 fracc. XI	6.00 - 12.00	MT16	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50 - 9.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	125 fracc. XIII	6.00 - 12.00	MT17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	7.50 - 15.00
MOTO TAXIS				MT18	Por circular en sentido contrario.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	8.00 - 15.00
1.- ACCIDENTES				MT19	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT01	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00	MT20	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	3.00 - 6.00
MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT21	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50 - 9.00
MT03	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 32.00	MT22	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT23	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT05	Por caída de personas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 30.00				
MT06	Por atropellamiento de personas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	20.00 - 42.00				
MT07	Por atropellamiento de semovientes.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	10.00 - 12.00				
MT08	Por atropellamiento de ciclistas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	20.00 - 42.00				
MT09	Por accidente con otro vehículo en marcha.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos	6.00 - 12.00				

MT24	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	3.00 - 6.00
MT25	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT26	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT27	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT28	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.50 - 10.00
MT30	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT31	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT32	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT33	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT34	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50 - 9.00
MT35	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50 - 9.00
MT36	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulan por la misma.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT37	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50 - 9.00
MT38	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio	7.50 - 15.00

	señalamiento y sin agente de tránsito.	Fiscal 2012	
MT39	Por conducir un moto taxi en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50 - 9.00
MT40	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50 - 9.00
MT41	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50 - 9.00
MT42	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT43	Falta de permiso para circular en caravana.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT44	Por darse a la fuga.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT45	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
<b>4.- COMBUSTIBLE</b>			
MT46	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50 - 9.00
<b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>			
MT47	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	20.00 - 32.00
<b>6.- CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS</b>			
MT48	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT49	Por conducir con licencia o permiso vencido.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT50	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT51	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00

MT52	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00	MT65	Por conducir en estado de ebriedad.	Fiscal 2012	20.00 - 32.00
MT53	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.50 - 9.00	MT66	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	20.00 - 32.00
MT54	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 10.00	MT67	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	20.00 - 32.00
MT55	Por manejar sin precaución.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	10.00 - 20.00	MT68	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	12.00 - 24.00
MT56	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	9.00 - 18.00	MT69	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT57	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 25.00	MT70	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	12.00 - 20.00
MT58	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 30.00	MT71	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	12.00 - 20.00
MT59	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 30.00		Por no hacer alto total y rebasar la línea de	171 fracc. X de la	
MT60	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	9.00 - 15.00	MT72	paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT61	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	10.00 - 17.00	MT73	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	10.00 - 17.00
MT62	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	10.00 - 17.00	MT74	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT63	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	8.00 - 15.00	MT75	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT64	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT76	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00
		171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio		MT77	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
				MT78	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	8.00 - 15.00
					Por detenerse en vías de tránsito continuo	171 fracc. X de la	6.00 - 12.00

MT79	por falta de combustible.	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012		MT92		Fiscal 2012	
MT80	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00	MT93	Por utilizar la vía pública como terminal.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	8.00 - 15.00
MT81	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT94	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT82	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	12.00 - 24.00	MT95	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT83	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00	<b>T.- EQUIPO PARA MOTO TAXIS</b>			
MT84	Por no detenerse a una distancia segura.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT96	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT85	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT97	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT86	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	3.00 - 6.00	MT98	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	10.00 - 17.00
MT87	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT99	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	8.00 - 15.00
MT88	Por cobrar una tarifa distinta a la autorizada.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	3.00 - 6.00
MT89	Por prestar el servicio fuera de la ruta autorizada en la concesión.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	10.00 - 20.00	MT101	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT90	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT102	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT91	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00	MT103	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00
	Por no exhibir la póliza de seguros.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio	5.00 - 9.00	MT104	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00
				MT105	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00
					Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que	171 fracc. X de la Ley de Ingresos	5.00 - 9.00

MT106	Impidan la visibilidad correcta del conductor.	para el Ejercicio Fiscal 2012						
MT107	Luz baja o alta desajustada.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	3.00 - 6.00		MT120	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT108	Falta de cambio de intensidad.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	3.00 - 6.00		MT121	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT109	Falta de luz posterior de placa.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	3.00 - 6.00		MT122	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT110	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00		MT123	Por dejar el motor del moto taxi encendido al estacionarlo y descender de la mismo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00
MT111	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00		MT124	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT112	Limpia parabrisas en mal estado.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	3.00 - 6.00		MT125	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
	<b>8.- ESTACIONAMIENTO</b>					Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT113	Por estacionarse en lugares prohibidos.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00		MT126			
MT114	Por estacionarse en más de una fila.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00		MT127	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 30.00
MT115	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00		MT128	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT116	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00			<b>9.- DISCAPACITADOS</b>		
MT117	Por estacionarse en sentido contrario.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00		MT129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 30.00
MT118	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 30.00			<b>10.- OBSTÁCULOS</b>		
MT119	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00		MT130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
						<b>11.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>		
					MT131	Por circular sin ambas placa.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	9.00 - 18.00

MT132	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	9.00 - 18.00	MT145	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00
MT133	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT146	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00
MT134	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00	MT147	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	12.00 - 24.00
MT135	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT148	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT136	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	8.00 - 15.00	MT149	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	10.00 - 17.00
MT137	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	MT150	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT138	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	8.00 - 15.00	MT151	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
MT139	Placa sobrepuesta o alterada.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	9.00 - 18.00	MT152	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	15.00 - 30.00
	<b>12.- SEÑALES</b>			<b>MOTOCICLISTAS</b>			
MT140	Por no obedecer las señales preventivas	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	124 fracc. I	6.00 - 12.00
MT141	Por no obedecer las señales restrictivas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	122	3.00 - 6.00
MT142	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	12.00 - 24.00	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	121 fracc. I y II	8.00 - 15.00
MT143	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00	M074	Atropellamiento de personas.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	20.00 - 42.00
MT144	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	6.00 - 12.00	<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>			
	<b>13.- VELOCIDAD</b>			M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	57	5.00 - 9.00
				M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	77 fracc. X	4.00 - 8.00
				M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	72 fracc. II y III	4.00 - 8.00
				M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de	77 fracc. VI	5.00 - 9.00

	transporte público.			M029	Por manejar sin precaución.	77 fracc. I y 137 - fracc. VII	6.00 - 12.00
M008	Por circular en sentido contrario.	55	8.00 - 15.00				
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	63	3.00 - 6.00	M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	139 fracc. I	9.00 - 18.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	69	4.00 - 8.00	M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	77 fracc. XXI	9.00 - 15.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	59	6.00 - 12.00				
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	68 fracc. III	6.00 - 12.00	M032	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	54	9.00 - 15.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	68 fracc. I	3.00 - 6.00	M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	112 c) fracc. VII y VIII	6.00 - 12.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	60 fracc. II, III, IV, V, VI y VIII	5.00 - 9.00	M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	77 fracc. XVI y 142	5.00 - 9.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acercan en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	69 fracc. II	5.00 - 9.00	M035	Por conducir en estado de ebriedad.	77 fracc. XV y 139 fracc. VI	20.00 - 32.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	60 fracc. II	5.00 - 9.00	M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	77 Frac. XIV y 139 Frac. VI	20.00 - 32.00
M017	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	60 fracc. IV	5.00 - 9.00				
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	60 fracc. V	5.00 - 9.00	M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	50	6.00 - 12.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	60 fracc. VI	5.00 - 9.00	M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	39 y 112	6.00 - 12.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	60 fracc. VII	5.00 - 9.00	M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	77 fracc. XXII	12.00 - 20.00
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	72	5.00 - 9.00				
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen.	72 fracc. I	5.00 - 9.00	M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	79 fracc. II	6.00 - 12.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	77 Frac. III y 139 Frac. I	6.00 - 12.00				
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	77 Frac. III y 139 Frac. I	6.00 - 12.00	M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	125 fracc. I	4.00 - 8.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	139 fracc. I	6.00 - 12.00	M075	Por no circular por el centro del carril.	89	4.00 - 8.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	92 y 93	6.00 - 12.00	<b>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)</b>			
M027	Por efectuar en la vía pública carreras y arranques.	77 fracc. XX	20.00 - 32.00	M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	98 todas sus fracciones.	5.00 - 9.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	44	5.00 - 10.00	M043	Por estacionarse en más de una fila.	77 fracc. VII, 98 fracc. IX y 101 inciso b)	4.00 - 8.00
				M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	98 fracc. IV	4.00 - 8.00
				M045	Por estacionarse en sentido contrario.	98 fracc. X	5.00 - 9.00
				M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	98 fracc. XVIII	15.00 - 30.00-
				M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	98 fracc. VI	5.00 - 9.00
				M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	96 fracc. III	4.00 - 8.00

M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	98 fracc. I	5.00 - 9.00
M076	Por estacionarse en cajones para discapacitados	98 fracc. XXI	15.00 - 30.00
<b>3.- LUCES (MOTOS)</b>			
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	76	5.00 - 9.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	70	5.00 - 9.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	70 segundo párrafo	5.00 - 9.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	77 fracc. II	4.00 - 8.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	29 fracc. I	8.00 - 15.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	29 fracc. II, III, VI y IX y 77 fracc. II	4.00 - 8.00
<b>4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)</b>			
M056	Por circular sin placas.	139 fracc. II	6.00 - 12.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	4.00 - 8.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	77 fracc. III y 139 fracc. I	8.00 - 15.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	171 fracc. X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012	5.00 - 9.00
<b>5.- SEÑALES (MOTOS)</b>			
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	112 a) fracc. I	5.00 - 9.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	112 a) fracc. II	6.00 - 12.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	49 y 112	12.00 - 20.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	125 fracc. I	8.00 - 15.00
<b>6.- VELOCIDAD (MOTOS)</b>			
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	86	5.00 - 9.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	72 fracc. I, II, III, IV, V y VI y 84	5.00 - 9.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	87 inciso b)	5.00 - 9.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	87 inciso a)	6.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro	87 inciso c)	5.00 - 9.00

	vehículo que transite por la vía pública.		
M072	Por llevar carga, que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí y otros usuarios de la vía pública.	87 inciso e)	5.00 - 9.00
M073	por realizar actos de acrobacia	87 inciso d)	6.00 - 12.00
<b>CICLISTAS</b>			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	88 fracc. I	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	39 y 79 fracc. III	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	39, 49 y 84	3.00 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	88 fracc. I	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	87 inciso b)	5.00 - 9.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	1, 26 y 84	3.00 - 6.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	87 inciso c)	5.00 - 9.00
<b>CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</b>			
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.	30 apartado A	2.00 - 5.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	33 y 60	2.00 - 5.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	30 apartado B	5.00 - 9.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	94 fracc. I y II	6.00 - 12.00
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	94 fracc. I, II y III	6.00 - 12.00
CT06	Derogado.		

XI. El Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de las autoridades viales y fiscales, según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2012 impongan, perciban por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, detectadas a través de dispositivos electrónicos como camparenderas, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en la fracción X del presente ordenamiento.

Así mismo las autoridades fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V005, V006, V016, V042, V047, V052, V056, V058, V059, V065, V071, V072, V074, V075, V087, V090, V091, V092, V093, V098, V099, V114, V117, V129, V150, V202, V190, V210, M027, M031, M035, M039, M046, M064, M076, MT03, MT05, MT06, MT08, MT18, MT47, MT55, MT59, MT65, MT66, MT67, MT68, MT69, MT70, MT72, MT84, MT118, MT120, MT127, MT129, MT131, MT144, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

## CAPÍTULO IV

## EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE POLICIA

ARTÍCULO 172. La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de multas que establece el Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención.

Para el caso específico de las sanciones establecidas en este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. Invariablemente en el ingreso a las instalaciones de todas las personas detenidas por la policía municipal deberá rellenarse un formato por los Jueces Municipales denominado "formato único de Jueces Municipales" mismo formato que deberá ser autorizado por las autoridades fiscales del Municipio y que deberán estar foliados.

II. Los Jueces Municipales encargados de la aplicación y vigilancia del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tendrán un máximo de 24 horas salvo cuando sean días inhábiles, para enterar a la Recaudación de Rentas Municipales y a la Contraloría Municipal copia de los formatos utilizados, misma información que tendrá el carácter de reservada y confidencial.

Para el caso de días inhábiles deberán enterarse al siguiente día hábil.

III. Será obligación de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, vigilar sin excepción que en todo caso de ingreso de personas por faltas de policía, se rellene el formato establecido en la fracción I del presente artículo, por lo que deberá coincidir el número de personas detenidas de acuerdo a la bitácora que obligatoriamente deberán llevar, con respecto al número de formatos remitidos a la Tesorería Municipal y a la Contraloría Municipal.

Solo procederá la amonestación sin efectuar cobro alguno cuando medie orden judicial o cuando exista condonación otorgada en los términos de la presente Ley. Dicha documental deberá obrar anexa al "formato único de Jueces Municipales". El funcionario que no aplique lo dispuesto por esta fracción será responsable solidario del importe que se deje de percibir por la inexacta aplicación o inaplicación del presente artículo, por lo que será sujeto de que se le exija a través del procedimiento administrativo de ejecución el importe de las prestaciones fiscales que no hubiese cobrado, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que llegue a incurrir.

Para los efectos del párrafo anterior se tomará como monto no cobrado el que corresponda a la sanción máxima que el funcionario no hubiera aplicado.

IV. Las sanciones previstas en el presente capítulo serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- Seguridad General: (MPS) más el número de infracción con el que se identificará el grupo de ocho códigos más el número de sanción específica por faltas contra la Seguridad General.
- Cívismo: (MPC) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de cuatro códigos.
- Propiedad Pública: (MPP) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a las sanciones por faltas contra la Propiedad Pública.

- Bienestar Colectivo: (MPB) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a sanciones por faltas contra el Bienestar colectivo.
- Salubridad y Ornato: (MPO) más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de ocho códigos de infracciones aplicables por sanciones por faltas contra la Salubridad y el Ornato.
- Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares: (MPI) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de siete códigos de infracción aplicables a las sanciones por faltas contra la Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares.
- Integridad Moral del Individuo y de la Familia (MPF): más el número de infracción con el que se identificará el grupo de cinco códigos de infracción aplicables a sanciones por faltas contra Integridad Moral del Individuo y de la Familia.

V. Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:

Código	CONCEPTO	Artículo y Fracción del Reglamento:	Mínimo en SMG	Máximo en SMG
MPS-01	Disparar armas de fuego, para provocar escándalo	9º. fracción I	9.00	50.00
MPS-02	Causar falsas alarmas, lanzar voces ó (sic) tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	9º. Fracción II	9.00	20.00
MPS-03	Detonar cohetes, hacer fogatas o (sic) utilizar negligentemente combustibles ó (sic) materiales inflamables en lugar público	9º. Fracción III	9.00	30.00
MPS-04	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público ó (sic) en la proximidad (sic) de los domicilios de estas (sic)	9º. Fracción IV	6.00	35.00
MPS-05	Encender piezas pirotécnicas ó (sic) elevar globos de fuego sin permiso de la autoridad municipal.	9º. Fracción V	6.00	35.00
MPS-06	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	9º. Fracción VI	9.00	10.00
MPS-07	Penetrar ó (sic) invadir sin autorización, zonas ó (sic) lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones ó (sic) recreo; y;	9º. Fracción VII	9.00	10.00
MPS-08	Organizar ó (sic) tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten ó (sic) que causen molestias a las familias que habiten en ó (sic) cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones ó (sic) a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	9º. Fracción VIII	9.00	15.00
MPC-01	Solicitar los servicios de la policía de los bomberos ó (sic) de establecimientos médicos ó (sic) asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	10º. Fracción I	9.00	20.00
MPC-02	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres	10º. Fracción	4.00	5.00

	días siguientes a su hallazgo las cosas perdidas o abandonadas (sic) en lugar público	II			
MPC-03	Mendigar habitualmente en lugares públicos	10º. Fracción III	1.00	5.00	
MPC-04	Borrar cubrir o alterar los números o (sic) o letras con que están marcadas las casa o (sic) los letreros que designen las calles o (sic) plazas o (sic) ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	10º. Fracción IV	6.00	10.00	
MPP-01	Deteriorar bienes destinados al uso común o (sic) hacer uso indebido de los servicios públicos	11º. Fracción I	6.00	50.00	
MPP-02	Hacer uso de las casetas telefónicas o (sic) maltratándolas o (sic) expendios de limbres, señales indicadoras o (sic) otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	11º. Fracción II	8.00	20.00	
MPP-03	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad	11º. Fracción III	8.00	20.00	
MPP-04	Maltratar o (sic) ensuciar los lugares públicos	11º. Fracción IV	4.00	10.00	
MPP-05	Utilizar, remover o (sic) transportar el césped, (sic) flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello	11º. Fracción V	9.00	50.00	
MPP-06	Maltratar o (sic) hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes,	11º. Fracción	9.00	50.00	

	arbotantes, cobertizos, edificios o (sic) cualquier otro bien de uso público o (sic) causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o (sic) lugares públicos, y,	VI			
MPP-07	Derribar los arboles o (sic) cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o (sic) maltratarlos de cualquier manera	11º. Fracción VII	50.00	1000.00	
MPO-01	Ensuciar, desviar o (sic) retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o (sic) tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías (sic) de los servicios del municipio.	12º. Fracción I	9.00	20.00	
MPO-02	Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o (sic) sustancias fétidas	12º. Fracción II	9.00	30.00	
MPO-03	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o (sic) cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	12º. Fracción III	3.00	30.00	
MPO-04	Arrojar o (sic) abandonar en lugar público o (sic) fuera de los depósitos (sic) especialmente colocados en el (sic), basuras, desechos o (sic) cualquier otro objeto similar	12º. Fracción IV	3.00	10.00	
MPO-05	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de acera del frente de este o (sic) arrojar las basuras de las banquetas a	12º. Fracción V	3.00	5.00	

	las calles				
MPO-06	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	12º. Fracción VI	3.00	10.00	
MPO-07	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto; y,	12º. Fracción VII	2.00	10.00	
MPO-08	Sacudir ropá, alfombras u (sic) otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o (sic) desperdicios sobre la misma o (sic) en cualquier predio o (sic) lugar no autorizado	12º. Fracción VIII	4.00	5.00	
MPB-01	Causar escándalo en lugares públicos	13º. Fracción I	6.00	15.00	
MPB-02	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o (sic) dejar el poseedor o (sic) el propietario de un perro que este transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	13º. Fracción II	6.00	20.00	
MPB-03	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o (sic) grave alteración del orden (sic) en un espectáculo o (sic) acto público	13º. Fracción III	8.00	50.00	
MPB-04	Alterar el orden (sic), arrojar cojines, líquidos o (sic) cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o (sic) entrada de ellos	13º. Fracción IV	5.00	80.00	
MPB-05	Producir ruido (sic) que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos	13º. Fracción V	5.00	30.00	
MPB-06	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y,	13º. Fracción VI	1.00	5.00	
MPB-07	Causar daños a vecinos, transeúntes o (sic) vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas o (sic) otros objetos	13º. Fracción VII	9.00	50.00	
MPI-01	Azuzar a un perro o (sic) a cualquier otro animal para que ataque a una persona	14º. Fracción I	9.00	50.00	
MPI-02	Causar molestias, por cualquier medio, que impiden el legítimo uso o disfrute de un inmueble	14º. Fracción II	9.00	50.00	
MPI-03	Dejar el encargado de la guarda o (sic) custodia de un enfermo mental, que este se traslade libremente en un lugar público	14º. Fracción III	9.00	10.00	
MPI-04	Arrojar contra una persona líquidos, polvo o (sic) otras sustancias que puedan mojarlas, ensuciarla o (sic) mancharla	14º. Fracción IV	6.00	10.00	
MPI-05	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o (sic), ruidos, aún cuando estos provoquen animales domésticos de la pertenencia o (sic) bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	14º. Fracción V	6.00	15.00	

MPI-06	Asediar o (sic) impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma, y,	14º. Fracción VI	6.00	20.00
MPI-07	Maltratar o (sic) ensuciar las fachadas de los edificios o (sic) inmuebles de propiedad particular	14º. Fracción VII	9.00	15.00
MPF-01	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado	15º. Fracción I	7.00	15.00
MPF-02	Invitar en lugares público al comercio carnal	15º. Fracción II	9.00	15.00
MPF-03	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo (sic) o diversión con palabras, actitudes ó (sic) gestos; por parte de los actores, jugadores, músicos ó (sic) auxiliares del espectáculo ó (sic) diversión.	15º. Fracción III.	5.00	15.00
MPF-04	Corregir con escándalo a los hijos ó (sic) pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge (sic) o concubina; y,	15º. Fracción IV	9.00	30.00
MPF-05	Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías ó (sic) cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	15º. Fracción V	2.00	5.00

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

Tratándose de sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, los Jueces Municipales podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa.

GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD EN Mg/L	FUNDAMENTO	SMG
PRIMER GRADO	0.41-0.70	artículo 172 de la Ley de Ingresos vigente, 157 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez	20.00 A 25.00
SEGUNDO GRADO	0.71-0.90	artículo 172 de la Ley de Ingresos vigente, 157 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez	40.00 A 45.00
TERCER GRADO	0.91 ó MAS	artículo 172 de la Ley de Ingresos vigente, 157 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez	60.00 A 65.00

ARTÍCULO 173. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los

propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 174. Las sexotrabajadoras y sexotrabajadores que no acudan a su revisión médica en el transcurso de la semana, serán sancionados con una multa de 5 salarios mínimos generales

**CAPÍTULO V  
DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO  
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 175. En defecto de disposiciones específicas, el pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de tres salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 176. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 177. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	15% del monto total del crédito
IV. - Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 280.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 280.00 pesos.

Así mismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de capacitación o de pago por productividad de funcionarios fiscales, siempre y

cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos serán con independencia del presupuesto que tengan asignados las autoridades fiscales.

**ARTÍCULO 178.** Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al padrón fiscal municipal, se calculará de la siguiente manera:

CONCEPTO	SMG
I. Multa por presentación extemporánea.	
a) De un mes o fracción.	8.00 a 16.00
b) De un mes un día a tres meses.	12.00 a 24.00
c) De tres meses un día a cinco meses.	14.00 a 28.00
d) De cinco meses un día a siete meses.	16.00 a 32.00
e) De siete meses un día a nueve meses.	18.00 a 36.00
f) De nueve meses un día a once meses.	20.00 a 40.00
g) De once meses un día en adelante.	22.00 a 44.00

#### CAPÍTULO VI DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO.

**ARTÍCULO 179.** Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

#### CAPÍTULO VII PROVENIENTES DEL CRÉDITO

**ARTÍCULO 180.** Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal, sujetándose a lo siguiente:

- I. La Tesorería será la única dependencia autorizada para gestionar o tramitar créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias de la administración pública municipal. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan la capacidad de pago del Municipio.
- II. Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, la Tesorería deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.
- III. El monto de endeudamiento aprobados por el artículo 181, serán la base para en su caso efectuar la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas, o bien, actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.
- IV. La Tesorería incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

**ARTÍCULO 181.** El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura

de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$100,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

#### CAPÍTULO VIII APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

**ARTÍCULO 182.** Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 183.** Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 184.** Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

#### TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 185.** Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

**ARTÍCULO 186.** Conforme a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, el Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

#### TÍTULO OCTAVO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

##### CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

**ARTÍCULO 187.** La Dirección de Ingresos, como dependencia de la Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la

presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 188. Al frente de la Dirección de Ingresos estará un Director, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de la siguiente estructura orgánica:

- I. Recaudación de Rentas Municipales
  - a. Caja General
  - b. Departamento de Ejecución e Interventoría
  - c. Departamento de Infracciones de Tránsito y Garantías
- II. Unidad de Catastro
  - a. Departamento de Registro Catastral
  - b. Departamento de Valuación Inmobiliaria
  - c. Departamento de Cartografía Catastral
- III. Departamento de Control de Comercio Establecido
- IV. Departamento de Control y Auditoría Fiscal
- V. Departamento de Verificación y Cobro a Mercados, y
- VI. demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a la organización interna debidamente autorizada.

ARTÍCULO 189. Son facultades del Director de Ingresos:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como los demás ordenamientos que en materia fiscal municipal, estatal y federal estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Tesorero Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias de ingresos presupuestales y fiscal; para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Tesorero proponga al Presidente Municipal y, de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Tesorero en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de los de justicia fiscal y administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las

leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y, de adeudos a favor del Gobierno Municipal y, establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a las autoridades fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos; salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que

incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación definitiva del crédito fiscal;
- XXIV. Expedir a petición del contribuyente y previo el pago de derechos, constancias de no adeudo de contribuciones fiscales, así como aquéllas en las que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente respecto de dichas contribuciones, la constancia emitida únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de otras obligaciones a su cargo.

Las facultades conferidas al Director de Ingresos en el presente artículo, así como las demás que le otorguen las leyes de la materia, serán ejercidas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

- XXV. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

#### ARTÍCULO 190. Son facultades del Recaudador de Rentas:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;
- II. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así

como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;

- III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- IV. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- V. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administraciones Municipales emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;
- VI. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;
- VII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- VIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;
- IX. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros municipios;
- X. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;

- XIII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables; desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Municipal el importe de las garantías expedidas a favor de la Tesorería Municipal;
- XIV. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, igualmente declarar el abandono de bienes muebles que estén en su poder o a su disposición;
- XV. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Contraloría Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- XVI. Tramitar hasta su conclusión la solicitud de dación de bienes o servicios en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Municipal, respecto de los cuales tenga conferido su cobro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley;
- XVII. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;
- XVIII. Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio para asegurar los intereses del erario municipal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del municipio a dichos responsables, informando de ello, a la Contraloría Municipal a fin de que ejerciten las facultades que correspondan;
- XIX. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Resguardo de Valores, que tiene por objeto garantizar la custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Municipio;
- XX. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Municipio;
- XXI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XXII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos;
- XXIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XXIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;
- XXV. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- XXVII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- XXVIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades que como autoridad fiscal le confiere este artículo y demás ordenamientos fiscales que le conceden plena competencia por razón de la materia;
- XXX. Requerir directamente o a través del Departamento de Notificación indistintamente, el pago de los créditos fiscales, multas administrativas, así como la reparación del daño en materia penal. De igual forma, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.
- Las facultades conferidas al Recaudador de Rentas Municipales en el presente artículo, así como las demás que le otorgan las leyes de la materia, serán ejercidas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XXXI. Ordenar las visitas de supervisión a los módulos recaudadores o cajas recaudadoras, con el fin de vigilar que se cumplan las atribuciones y funciones que las leyes les señalan;
- XXXII. Atender a los contribuyentes en las diversas consultas y problemas derivados de la recaudación fiscal y dar solución a los mismos, siempre

que no sean competencia de otra área, así como crear programas de orientación, difusión y trámites en materia tributaria municipal;

XXXIII. Expedir a petición del contribuyente y previo el pago de derechos, constancias de no adeudo de contribuciones fiscales, así como aquéllas en las que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyentes respecto de dichas contribuciones, la constancia emitida únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de otras obligaciones a su cargo.

XXXIV. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

**TÍTULO NOVENO**  
**DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 191. Contra las resoluciones o procedimientos de las autoridades fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2012 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Con relación a las licencias y permisos que las Direcciones dependientes de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable hayan otorgado en años anteriores al vigente, se realizará el cobro actualizado al momento del pago.

Respecto de los trámites de Licencias de Construcción realizados ante las Direcciones dependientes de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable y cuyas construcciones hayan sido realizadas, previa verificación de las autoridades en la materia, las autoridades fiscales podrán cobrar de manera conjunta en un solo crédito fiscal los adeudos por estos derechos y los del impuesto predial y sus accesorios.

TERCERO.- Para efectos de Desarrollo Urbano se considerará como zona baja, media y alta de acuerdo a la siguiente clasificación:

**ZONA BAJA**

CLAVE	AGENCIA Y/O CABECERA MUNICIPAL	COLONIA
701	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	AG. PUEBLO NUEVO
702	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 47 Y 48"A"

703	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 48"B"
704	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 54"A" (COL. 9 DE MAYO)
705	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	MANZANA 52"B" (CONSTITUYENTES)
706	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA EUCALIPTOS
707	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA LA JOYA
708	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA EL MANANTIAL
709	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA PATRIA NUEVA
710	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA PRESIDENTES DE MEXICO
711	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA REFORESTACIÓN
712	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	COLONIA SAN ISIDRO
713	AG. MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO	PARAJE LA HUMEDAD
1301	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	AGENCIA TRINIDAD DE VIGUERA
1302	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LA MAGUEYERA
1303	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE SANTA MARÍA
1304	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE SAN ANDRÉS
1305	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LA CORTINA
1306	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE SAN PEDRO
1307	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LOS PRETILES
1308	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LA TRINIDAD
1309	AG. MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA	PARAJE LOS NOGALES
97	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LOMAS DE XOCHIMILCO
45	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA SANTO TOMÁS
1202	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS -PARTE ALTA-
1203	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA BENITO JUÁREZ
1205	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA CUAUHTÉMOC -PARTE ALTA-
1206	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA DEL MAESTRO
1207	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA 10 DE ABRIL
1209	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA EL PARAÍSO
1213	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ
1215	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LA SOLEDAD
1216	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LINDA VISTA
1217	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LOMA BONITA

1218	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LOMAS DE SAN JACINTO DEL SECTOR 2 AL 8	608	AG. DE POLICÍA DE MONTOYA	COLONIA ARBOLADA ILUSIÓN
1219	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LOMAS PANORÁMICAS	1106	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA EJIDAL
1220	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA NEZA CUBI	1132	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA ESTADO DE OAXACA
1223	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA LOMAS DE SAN JACINTO SECTOR 1	10	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ARTÍCULO 123 ORIENTE
1224	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA SOLIDARIDAD	401	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	AGENCIA DONAJÍ
1225	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	404	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA SIETE REGIONES
1228	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	507	AG. DE POLICÍA DE GUADALUPE VICTORIA	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE SECTOR 1
1202	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA ADOLFO L. MATEOS -PARTE BAJA-	508	AG. DE POLICÍA DE GUADALUPE VICTORIA	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE SECTOR 2
1205	AG. DE POLICÍA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA CUAUHTÉMOC PARTE BAJA-	1001	AG. DE POLICÍA DE SAN LUIS BELTRÁN	AGENCIA SAN LUIS BELTRÁN
902	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO EL COQUITO	31	CABECERA MUNICIPAL	COLONA LOMAS DE MICROONDAS
903	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO LA CUEVITA	42	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA PROVIDENCIA
904-2	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO EL PROGRESO, PARTE ALTA	45	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA SANTO TOMÁS
904-1	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO EL PROGRESO, PARTE BAJA	72	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MICROONDAS
905-2	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO EL ROSARIO, PARTE ALTA	1103	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LA AZUCENA
905-1	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	BARRIO EL ROSARIO, PARTE BAJA	1105	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA PINTORES
906	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA CALIFORNIA	1113	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LA JOYA
907	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA DAMNIFICADOS I	1114	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LOMAS DE LOS PINOS
908	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA DEL VALLE	1118	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MOCTEZUMA
909	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA LAS PEÑAS	1119	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MONTE ALBÁN
910-3	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA SANTA ANITA, PARTE ALTA	1133	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO
910-2	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA SANTA ANITA, PARTE MEDIA	Tendrán derecho a un subsidio del 100% respecto a los derechos establecidos en la fracción XVII del artículo 101 de esta Ley, los inmuebles ubicados en estos asentamientos humanos siempre y cuando sus propiedades cumplan con características equiparables a una vivienda de interés social de conformidad con el artículo 52 de esta Ley.		
910-1	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	COLONIA SANTA ANITA, PARTE BAJA			
912	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	SECTOR VICENTE SUÁREZ	<b>ZONA MEDIA</b>		
1122	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA PRIMAVERA	1	CABECERA MUNICIPAL	CENTRO
1102	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	BARRIO LA SOLEDAD	44	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA SANTA MARÍA
1131	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA EL ROSARIO	69	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS
			71	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO MARGARITAS
			73	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES
			85	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL MARQUÉS

1201	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	AG. SANTA ROSA PANZACOLA	1129	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS
1210	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	EXHDA. SANTA ROSA 1A. SECCION	913	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE CFE 1
1211	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	EXHDA. SANTA ROSA 2A. SECCION	914	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE CFE 2
1204	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA BUGAMBILIAS	915	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO
1206	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA DEL MAESTRO	601	AG. DE POLICIA DE MONTOYA	AG. MONTOYA
1214	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA HOTELEROS	602	AG. DE POLICIA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO IVO MONTOYA
1222	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA SAN FRANCISCO	603	AG. DE POLICIA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS INFONAVIT
1228	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	604	AG. DE POLICIA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS IVO
1231	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	606	AG. DE POLICIA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBAN GEO
1232	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO SAUCES	607	AG. DE POLICIA DE MONTOYA	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS
1233	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO TULIPANES	1101	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	SAN MARTIN MEXICAPAM
13	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO ORQUIDEAS	1104	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	COLONIA CASA BLANCA
15	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ARTICULO 123, PONIENTE CENTRAL DE ABASTOS	1107	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	COLONIA EL ARENAL
16	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA COSIOJEZA	1108	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	COLONIA EMILIANO ZAPATA
17	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA EL PERIODISTA	1110	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	COLONIA JARDINES
24	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA FRANCISCO I. MADERO	1111	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	COLONIA LAZARO CARDENAS 1A. SECCION
27	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ARBOLEDA	1124	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO JACARANDAS
29	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LIBERTAD	1136	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTIN
46	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA UNION	1135	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA
48	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA VICENTE SUAREZ	26	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA JOSE VASCONCELOS
12	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA EDUCACION	36	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MIGUEL ALEMÁN
1212	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA GUADALUPE VICTORIA	37	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MORELOS
1221	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	COLONIA REVOLUCION	86	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUAREZ
1227	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO ELSA	101	AG. DE POLICIA DE CANDIANI	AGENCIA CANDIANI
1229	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	106	AG. DE POLICIA DE CANDIANI	EXDA. SANGRE DE CRISTO
1230	AG. DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	201	AG. DE POLICIA DE CINCO SEÑORES	AGENCIA CINCO SEÑORES
901	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	AG. SAN JUAN CHAPULTEPEC	202	AG. DE POLICIA DE CINCO SEÑORES	COLONIA SURCOS LARGOS
911	AG. MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	203	AG. DE POLICIA DE CINCO SEÑORES	COLONIA EL ARENAL
1126	AG. DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	204	AG. DE POLICIA DE CINCO SEÑORES	COLONIA SATÉLITE

205	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	COLONIA LA CIENEGUITA	34	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MANUEL SABINO CRESPO
8	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA AMÉRICA NORTE	35	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA MÁRTIRES DE RÍO BLANCO
9	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA AMÉRICA SUR	76	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO POZA DEL ANGEL
18	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA DAMNIFICADOS II	77	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS
40	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA OLÍMPICA	81	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO SINDICATO AUTÓNOMO
47	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA UNIÓN Y PROGRESO	90	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL DEL ISSSTE
87	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	96	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE
88-1	CABECERA MUNICIPAL	1a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO	1109	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA ITANDEHUI
88-2	CABECERA MUNICIPAL	2a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO	1112	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA LÁZARO CARDENAS 2A. SECCIÓN
88-3	CABECERA MUNICIPAL	3a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO	1115	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MARGARITA MAZA 1A. SECCIÓN
88-4	CABECERA MUNICIPAL	4a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO	1116	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MARGARITA MAZA 2A. SECCIÓN
88-5	CABECERA MUNICIPAL	5a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO	1117	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA MIGUEL HIDALGO
88-6	CABECERA MUNICIPAL	6a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO	1120	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA NETZAHUALCÓYOTL
88-7	CABECERA MUNICIPAL	7a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO	1121	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	COLONIA PRESIDENTE JUÁREZ
88-8	CABECERA MUNICIPAL	8a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO	1123	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO EL ARROYO
88-9	CABECERA MUNICIPAL	9a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO	1125	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA
88-10	CABECERA MUNICIPAL	10a. ETAPA INFONAVIT 1o. DE MAYO	1127	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN
90	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	1128	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBÁN
91	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"	1130	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN
92	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"	1134	AG. DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	FRACCIONAMIENTO PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM
95	CABECERA MUNICIPAL	UNIDAD DEPORTIVA			
38	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS			
93	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS			
94	CABECERA MUNICIPAL	U. H. RICARDO FLORES MAGÓN			
99	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE			
301	AG. DE POLICÍA DE DOLORES	AGENCIA DOLORES			
302	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	AMPLIACIÓN DOLORES			
402	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA JARDÍN			
403	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO			
405	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA AMPLIACIÓN SIETE REGIONES			
406	AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ	COLONIA VOLCANES			
1002	AG. DE POLICÍA DE SAN LUIS BELTRÁN	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	1	CABECERA MUNICIPAL	CENTRO
803	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN	C	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA
11	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA AURORA	74	CABECERA MUNICIPAL	FRACC. NUESTRA SEÑORA TRINIDAD DE LAS H.
14	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA EL CENTENARIO	0	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA
19	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO AURORA	83	CABECERA MUNICIPAL	FRACC. TRINIDAD DE LAS HUERTAS
21	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA ESTRELLA	10	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS
28	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LA CASCADA	10	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO REAL CANDIANI
30	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LÓMAS DEL CRESTÓN	3		

## ZONA ALTA

10 4	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	50 CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD
10 5	AG. DE POLICÍA DE CANDIANI	FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	54 CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO EL RETIRO
20 6	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	CIUDAD UNIVERSITARIA	58 CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LA CASCADA
20 7	AG. DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES	UNIDAD DEPORTIVA UABJO	61 CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO AMP. LA LOMA
51	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	65 CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA
53	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	66 CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA
62	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LA LUZ	79 CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE
68	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES	78 CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE
75	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO PASAJUEGO		
80	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO		
84	CABECERA MUNICIPAL	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA		
80 4	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	COLONIA SABINOS		
80 5	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE SAN FELIPE		
80 6	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ		
80 7	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE		
81 1	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO RINCONADA		
81 3	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTU		
50 1	AG. DE POLICÍA DE GUADALUPE VICTORIA	GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1		
81 2	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS		
30	CABECERA MUNICIPAL	COLONIA LOMA LINDA		
60 8	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA		
81 4	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO LOMA DE SAN FELIPE		
81 0	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ALAMOS		
80 9	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO PUENTE DE PIEDRA		
81 6	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACC. RESIDENCIAL EXHDA. DE GUADALUPE		
81 7	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	RANCHO GUADALUPE		
81 5	AG. MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RÍO SAN FELIPE		

Las Agencias de Guadalupe Victoria y San Felipe del Agua quedarán sujetas a la verificación de obra en donde se determinará el nivel de acuerdo a: dimensiones de la obra, características de la construcción y uso de suelo

**CUARTO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones, convenios, minutos o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

**QUINTO.** Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 37, 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

- I. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizaran los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.
- II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2012 sea remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

**SEXTO.-** El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Una vez realizado el proyecto de asignación y reasignación

correspondiente por la Tesorería, ésta solicitará el visto bueno de la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales para su inmediata aplicación.

Así mismo, en su caso, el Presidente Municipal, a través de la Tesorería, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

**SÉPTIMO.-** Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

**OCTAVO.-** Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.00 SMG.

**NOVENO.-** Para el pago de los reintegros e indemnizaciones, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal correspondiente.

**DÉCIMO.-** Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, se estará conforme a lo siguiente:

I. Para efectos de zonificación, en la siguiente tabla se muestra el valor por metro cuadrado que corresponde a cada zona:

ZONIFICACION DE COLONIAS POR AGENCIA		
AGENCIA DEL CENTRO	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)
CENTRO	0101-01	1,409.41
CENTRO	0101-02	1,321.32
CENTRO	0101-03	1,309.55
AGENCIA DEL CENTRO	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)
CENTRO	0101-04	1,299.53
AMERICA NORTE	0108-17	919.73
AMERICA SUR	0109-19	873.24

ARBOLEDA	0127-18	950.44
ARTICULO 123 ORIENTE	0110-19	773.39
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	01100-2	1,051.13
AURORA	0111-21	733.78
AURORA	0111-21A	698.84
AURORA	0111-21B	628.97
AURORA	0111-21C	609.13
AZUCENAS (CENTRO)	0112-09	1,241.70
ARTICULO 123 PONIENTE	0113-18	871.23
CENTENARIO	0114-22	805.07
CENTENARIO	0114-22A	768.47
CENTENARIO	0114-22B	707.09
CENTENARIO	0114-22C	609.13
CENTRAL DE ABASTO	0115-16	958.35
CODIJOESA	0116-16	1,045.48
EL PERIODISTA	0117-18	950.44
DAMNIFICADOS II	0118-18	950.44
FRACCIONAMIENTO AURORA	0119-19	850.72
BARRIO DEL EX-MARQUEZADO	0102-07	1,204.79
DIAZ ORDAZ	0120-09	1,241.70
ESTRELLA	0121-18	950.44
FALDAS DEL FORTIN	0122-08	1,229.98
FRANCISCO I. MADERO	0124-18	950.44
GUELAGUETZA	0125-09	1,241.70
JOSÉ VASCONCELOS	0126-19	928.08
ARBOLEDA	0127-18	950.44
LA CASCADA	0128-17	1,007.32
LIBERTAD	0129-18	950.44
BARRIO DE JALATLACO	0103-05	1,215.61
LOMAS DEL CRESTÓN	0130-19	873.24
LOMAS DE MICROONDAS	0131-22	670.90
LOMAS DE MICROONDAS	0131-22A	640.39
LOMAS DE MICROONDAS	0131-22B	589.14
LOMAS DE MICROONDAS	0131-22C	507.60
LOMA LINDA	0132-19	928.18
LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	0133-09	1,241.70
MANUEL SABINO CRESPO	0134-21	803.67
MANUEL SABINO CRESPO	0134-21A	767.15
MANUEL SABINO CRESPO	0134-21B	730.60
MANUEL SABINO CRESPO	0134-21C	657.56
MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	0135-22	771.53
MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	0135-22A	640.39

MÁRTIRES DE RIO BLANCO	0135-22B	583.52	BARRIO DE XOCHIMILCO	0107-09	1,241.70
MÁRTIRES DE RIO BLANCO	0135-22C	507.60	FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS	0170-05	1,268.47
AGENCIA DEL CENTRO	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)	FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	0171-17	1,051.13
			MICROONDAS	0172-22	670.90
MIGUEL ALEMAN VALDEZ	0136-18	871.23	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	0173-18	950.44
MORELOS	0137-19	928.08	FRACCIONAMIENTO NUESTRA SEÑORA TRINIDAD	0174-13	1,127.48
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	0138-17	1,051.13	FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	0175-18	950.44
BARRIO DE LA NORIA	0104-05	1,215.61	FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	0176-17	1,051.13
OLIMPICA	0140-17	1,051.13	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	0177-17	1,051.13
POSTAL	0141-05	1,321.32	AGENCIA DEL CENTRO	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)
PROVIDENCIA	0142-22	670.90			
PROVIDENCIA	0142-22A	640.39	FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	0178-15	1,095.28
PROVIDENCIA	0142-22B	589.24	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	0179-15	1,140.91
PROVIDENCIA	0142-22C	507.60	AMÉRICA NORTE	0108-17	919.73
REFORMA	0143-12	1,178.53	FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO	0180-14	1,156.47
SANTA MARÍA	0144-08	1,229.98	FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	0182-13	1,229.98
SANTO TOMAS	0145-22	670.90	FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	0183-13	1,229.98
SANTO TOMAS	0145-22A	640.39	FRACCIONAMIENTO VILLA DE ANTEQUERA	0184-17	1,051.13
SANTO TOMAS	0145-22B	589.24	FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MÁRQUEZ	0185-17	1,051.13
SANTO TOMAS	0145-22C	507.60	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	0186-20	894.52
UNIÓN	0146-18	950.44	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	0186-20A	853.87
UNIÓN Y PROGRESO	0147-18	950.44	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	0187-20	894.52
VICENTE SUAREZ	0148-18	950.44	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	0187-20A	853.87
BARRIO DEL PEÑASCO DE LA SOLEDAD	0105-10	1,235.84	UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT 1° DE MAYO	0188-20	894.52
FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LAS SOLEDAD	0150-15	1,095.28	UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT 1° DE MAYO	0188-20A	853.87
FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	0151-14	1,110.21	UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	0189-20	819.99
FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	0153-14	1,110.21	UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	0189-20A	853.87
FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	0154-15	1,140.91	AMÉRICA SUR	0109-19	873.24
FRACCIONAMIENTO HACIENDA	0155-05	1,268.47	UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	0190-19	928.08
FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	0156-05	1,268.47	UNIDAD HABITACIONAL MODELO B	0191-19	850.72
FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	0158-17	1,094.92	UNIDAD HABITACIONAL MODELO C	0192-19	928.08
FRACCIONAMIENTO POPULAR LA NORIA	0159-13	1,229.98	FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS	0193-18	950.44
BARRIO DE TRINIDAD DE LAS HUERTAS	0106-13	1,229.98	UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN	0194-20	819.99
FRACCIONAMIENTO LA LOMA	0160-17	1,051.13	UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN	0194-20A	776.25
FRACCIONAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN	0161-17	1,051.13	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	0196-20	894.52
FRACCIONAMIENTO LA LUZ	0162-17	1,051.13	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	0196-20A	853.87
FRACCIONAMIENTO LA PAZ	0163-09	1,138.23	LOMAS DE XOCHIMILCO	0197-22	671.53
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	0164-08	1,230.29	LOMAS DE XOCHIMILCO	0197-22A	640.39
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	0165-14	1,110.21	LOMAS DE XOCHIMILCO	0197-22B	589.24
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	0166-17	1,051.13	LOMAS DE XOCHIMILCO	0197-22C	507.60
FRACCIONAMIENTO LOS MÁNGALES	0168-14	1,110.21	FRACCIONAMIENTO RIO VERDE	0199-23	771.23
FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	0169-17	1,051.13	LOTES ARRIBA Y DEBAJO DE AGUILERA	01992-2A	838.62

LOTES ARRIBA Y DEBAJO DE AGUILERA	01992-2B	800.49	1.-CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)			
LOTES ARRIBA Y DEBAJO DE AGUILERA	01992-2C	762.27						
LOTES ARRIBA Y DEBAJO DE AGUILERA	01992-2D	686.15						
LOTES ARRIBA Y DEBAJO DE AGUILERA	01992-2E	609.13						
INDEPENDENCIA	0001-01	1,656.56	1.-CORREDOR URBANO DE 1er ORDEN	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)			
CALDADA PORFIRIO DIAZ - AV. JUAREZ - MELCHOR OCAMPO	0001-02	1,656.56						
CALZADA NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC	0001-03	1,518.32						
HEROICO COLEGIO MILITAR - BLVD EDUARDO VASCONCELOS Y MANUEL RUIZ	0001-04	1,518.32						
ESCUELA NAVAL MILITAR	0001-05	1,518.32						
CALZADA DE LA REPUBLICA - NETZAHUALCOYOTL	0001-06	1,472.09						
PERIFERICO - AVENIDA EDUARDO MATA	0001-07	1,656.56						
CALZADA MADERO	0001-08	1,518.32						
DIVISION ORIENTE	0001-09	1,518.32						
SIMBOLOS PATRIOS	0001-10	1,656.56						
AVENIDA FERROCARRIL	0001-11	1,518.32						
AVENIDA MORELOS	0001-12	1,656.56	1.-CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)			
MACEDONIO ALCALA - VALDIVIOSO	0001-13	1,656.56						
AVENIDA HIDALGO	0001-14	1,650.11						
LAS CASAS - COLON - ARTEAGA - MINA	0001-15	1,644.14						
EMILIANO ZAPATA Y BELISARIO DOMINGUEZ	0001-16	1,500.84						
EMILIO CARRANZA	0001-17	1,644.14						
TINOCO Y PALACIOS - J.P GARCIA	0001-18	1,644.14						
DIAZ ORDAZ - MANUEL SABINO CRESPO	0001-19	1,644.14						
BUSTAMANTE	0001-20	1,644.14						
AMAPOLAS	0001-21	1,656.56						
AGENCIA DE CANDIANI	0201-02	1,195.82				2.-CORREDOR URBANO DE 2° ORDEN	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)
FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	0204-01	1,220.22						
FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI	0202-02	1,195.82						
FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	0205-01	1,220.22						
EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO	0203-01	1,220.22						
FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	0206-03	1,146.17						
AVENIDA UNIVERSIDAD	0003-01	1,656.56	1.-CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)			
AVENIDA FERROCARRIL	0003-02	1,111.14						
16 DE SEPTIEMBRE	0003-03	1,111.14						
REFORMA AGRARIA	0003-04	1,111.14						
PROLONGACION DE CALZADA DE LA REPUBLICA	0003-05	1,111.14						
PROLONGACION DE LA NORIA- EMILIANO ZAPATA	0003-06	1,025.52	2.-CORREDOR URBANO DE 2° ORDEN	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)			
AGENCIA DE DOLORES	0401-01	768.32						
DOLORES AMPLIACIÓN	0402-01	768.32						
DOLORES AMPLIACIÓN	0402-02	473.40						
AVENIDA RIO GRANDE	0004-01	889.46	1.-CORREDOR URBANO DE 1er. ORDEN	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)			
AVENIDA INDEPENDENCIA	0004-02	889.46						
MIGUEL HIDALGO	0004-03	853.27	2.-CORREDOR URBANO DE 2° ORDEN	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)			
EJERCITO MEXICANO	0004-04	821.32						
AGENCIA DE DONAJÍ	0501-02	433.17	AGENCIA DE DONAJÍ	CLAVE	VALOR UNITARIO (PESOS)			
JARDIN	0502-01	624.34						

JARDÍN	0502-02	507.37
JARDÍN	0502-04	461.25
JARDÍN	0502-05	411.68
MANUEL ÁVILA CAMACHO	0503-01	624.34
MANUEL ÁVILA CAMACHO	0503-02	507.37
MANUEL ÁVILA CAMACHO	0503-04	461.25
MANUEL ÁVILA CAMACHO	0503-05	411.68
7 REGIONES	0504-01	542.93
8 REGIONES	0504-02	433.17
9 REGIONES	0504-03	410.08
7 REGIONES AMPLIACIÓN	0505-01	624.34
8 REGIONES AMPLIACIÓN	0505-02	507.37
9 REGIONES AMPLIACIÓN	0505-03	480.33
VOLCANES	0506-01	624.34
VOLCANES	0506-02	507.37
AMPLIACIÓN JARDÍN	0502-01	542.93
<b>1.-CORREDOR URBANO DE 1 er. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
CALLE ZEMPOALTEPETL	0005-01	753.35
CARRETERA A DONAJI	0005-02	753.35
CAMINO A SAN LUIS BELTRAN	0005-03	753.35

<b>1.-CORREDOR URBANO DE 1 er. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
CALLE CUAHUTEMOC	0006-01	821.35
CALLE GUADALUPE VICTORIA	0006-02	798.16
<b>2.-CORREDOR URBANO DE 2°. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
MACEDONIO ALCALA	0006-03	821.35
<b>AGENCIA DE MONTOYA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
AGENCIA DE MONTOYA	0701-01	568.97
AGENCIA DE MONTOYA	0701-02	495.93
FRACCIONAMIENTO I.V.O. MONTOYA	0702-02	495.93
FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	0703-01	568.97
FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS I.V.O.	0704-02	495.93
FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	0705-02	495.93
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBAN	0706-01	568.97
FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	0707-01	568.97
<b>ARBOLADA ILUSIÓN</b>	<b>0708-02</b>	<b>421.08</b>

<b>2.-CORREDOR URBANO DE 2°. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
COFRE DE PEROTE	0005-04	753.35
CUMBRES DE ACULTZINGO	0005-05	753.35
<b>AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
AGENCIA DE GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1	0601-02	657.62
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 2	0602-02	629.02
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 3	0603-02	629.02
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 4	0604-02	629.02
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 5	0605-02	629.02
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 6	0605-03	492.61
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 7	0605-07	268.69
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 6	0606-02	629.02
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 7	0606-03	492.61
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 8	0606-04	418.17
GUADALUPE VICTORIA SECTOR 9	0606-06	313.47
GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 1	0607-05	325.70
GUADALUPE VICTORIA SECTOR OESTE 2	0608-05	325.70
FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	0609-05	358.26

<b>1.-CORREDOR URBANO DE 1 er. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
CALLE MONTEALBAN - ENCINO	0007-01	753.17
BOULEVARD SICOMORO	0007-02	717.53
<b>2.-CORREDOR URBANO DE 2°. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
INDIO NUYOO	0007-03	677.85
MITLA	0007-04	665.63
<b>AGENCIA DE PUEBLO NUEVO</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	0801-01	388.12
<b>AGENCIA DE PUEBLO NUEVO</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	0801-02	301.48
AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	0801-03	246.69
AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	0801-04	223.33
PRESIDENTES DE MÉXICO	0810-02	301.48
REFORESTACIÓN	0811-01	388.12
REFORESTACIÓN	0811-02	301.48
SAN ISIDRO	0812-02	301.48

PARAJE LA HUMEDAD	0813-02	301.48	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	0907-02	1,147.98
MANZANA 47 Y 48 A	0802-02	291.08	FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA	0908-01	1,195.81
MANZANA 48 B	0803-02	301.48	FRACCIONAMIENTO FUENTE DE PIEDRA	0909-01	1,147.98
9 DE MAYO	0804-02	301.48			
CONSTITUYENTES	0805-02	301.48	<b>1.-CORREDOR URBANO DE 1 er. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
EUCALIPTOS	0806-01	388.12	CALZADA A SAN SAN FELIPE - AVENIDA HIDALGO	0009-01	1,484.16
EUCALIPTOS	0806-02	301.48	JACARANDAS	0009-02	1,484.16
LA JOYA ( PUEBLO NUEVO)	0807-02	301.48			
EL MANANTIAL	0808-02	301.48	<b>2.-CORREDOR URBANO DE 2°. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
PATRIA NUEVA	0809-02	301.48	EUCALIPTOS - COLON - PROLONG. COLON	0009-03	1,409.95
		<b>VALOR UNITARIO (PESOS).</b>	CALZADA DEL PANTEÓN	0009-04	1,409.95
<b>1.-CORREDOR URBANO DE 1 er. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>		ANTIGUO CAMINO A SAN FELIPE	0009-05	1,409.95
CARRETERA INTERNACIONAL	0008-01	864.68			
AVENIDA FERROCARRIL	0008-02	861.32	<b>AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
CARRETERA A VIGUERA	0008-03	858.50	AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	1001-01	594.59
		<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>	AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	1001-02	515.31
<b>2.-CORREDOR URBANO DE 2°. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>		AGENCIA SAN JUAN CHAPULTEPEC	1001-03	395.31
PLUTARCO ELIAS CALLES	0008-04	671.33	DEL VALLE	1010-01	463.35
		<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>	DEL VALLE	1010-02	417.71
<b>AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA</b>	<b>CLAVE</b>		DEL VALLE	1010-03	326.40
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	0901-01	1,195.81	LAS PEÑAS	1011-01	463.35
AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	0901-02	1,083.30	LAS PEÑAS	1011-03	326.40
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ÁLAMOS	0910-01	1,195.81	SANTA ANITA PARTE BAJA	1012-01	463.35
FRACCIONAMIENTO RINCONADA	0911-01	1,195.81	SANTA ANITA PARTE BAJA	1012-02	417.71
FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	0912-01	1,195.81	SANTA ANITA PARTE MEDIA	1013-01	463.35
FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTU	0913-01	1,195.81	SANTA ANITA PARTE MEDIA	1013-03	326.40
FRACCIONAMIENTO LOMAS SAN FELIPE	0914-01	1,195.81	SANTA ANITA PARTE ALTA	1014-01	463.35
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA PURÍSIMA	0915-01	1,195.81	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	1015-01	571.62
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA	0916-01	1,195.81	VICENTE SUAREZ	1016-01	463.35
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	0917-01	1,195.81	VICENTE SUAREZ	1016-03	326.40
FRACCIONAMIENTO EL GUAYABAL	0918-01	1,195.81	FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE C.F.E	1017-01	571.62
BARRIO LA CHIGUELERA	0902-02	1,036.20	FRACCIONAMIENTO TRABAJADORES DE C.F.E	1018-01	571.62
BARRIO LA CHIGUELERA	0902-03	942.01	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	1019-01	571.62
RICARDO FLORES MAGÓN	0903-01	1,100.14	BARRIO EL COQUITO	1002-01	463.35
SABINOS	0904-01	1,100.14	BARRIO EL COQUITO	1002-02	417.71
SABINOS	0904-02	967.25	BARRIO EL COQUITO	1002-04	276.19
FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE SAN FELIPE	0905-01	1,195.81	BARRIO EL COQUITO	1002-05	228.09
FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ	0906-01	1,195.81	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PEDREGAL DEL SUR	1020-01	571.62
		<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>	BARRIO LA CUEVITA	1003-01	463.35
<b>AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA</b>	<b>CLAVE</b>		BARRIO LA CUEVITA	1003-03	417.51
FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	0907-01	1,177.51	BARRIO LA CUEVITA	1003-04	276.19

BARRIO LA CUEVITA	1003-05	228.09	
BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA	1004-01	463.35	
BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA	1004-03	395.31	
<b>AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>	
BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA	1005-01	463.35	
BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	1006-01	463.35	
BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	1006-02	417.71	
BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	1006-03	335.56	
BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	1007-01	463.35	
BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	1007-04	276.19	
BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	1007-05	228.09	
CALIFORNIA	1008-01	463.35	
DAMNIFICADOS 1	1009-01	463.35	
<b>1.-CORREDOR URBANO DE 1 er. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>	
AVENIDA LA PAZ	0010-00	681.45	
CARRETERA A MONTE ALBAN	0010-01	753.17	
<b>2.-CORREDOR URBANO DE 2°. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>	
LEOPOLDO MENDEZ - CALZADA VALERIO TRUJANO	0010-02	666.46	
RIVERAS DEL ATOYAC	0010-03	666.46	
AVENIDA FERROCARRIL	0010-04	666.46	
PRIMERO DE MAYO	0010-05	666.46	
<b>AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>	
AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM	1101-01	707.26	
JARDINES	1110-01	677.80	
CÁRDENAS PRIMERA SECCIÓN	1111-01	677.80	
LÁZARO CÁRDENAS SEGUNDA SECCIÓN	1112-01	677.80	
LA JOYA (SAN MARTIN)	1113-02	551.29	
LOMAS DE LOS PINOS	1114-02	474.95	
MARGARITA MASA DE JUÁREZ PRIMERA SECCION	1115-01	707.26	
MARGARITA MASA DE JUÁREZ SEGUNDA SECCION	1116-02	677.80	
MIGUEL HIDALGO	1117-01	707.26	
MIGUEL HIDALGO	1117-02	551.29	
MOCTEZUMA	1118-01	589.38	
MOCTEZUMA	1118-02	474.95	
MONTE ALBÁN	1119-02	474.84	
MONTE ALBÁN	1119-03	474.84	
MONTE ALBÁN	1119-04	345.43	

BARRIO LA SOLEDAD	1102-01	589.38	
NETZAHUALCOYOTL	1120-01	648.32	
PRESIDENTE JUAREZ	1120-01	648.32	
PRIMAVERA	1121-01	648.32	
FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	1122-01	589.38	
FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	1123-01	707.26	
FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	1124-01	707.26	
FRACCIONAMIENTO DE LAS CAMPANAS	1125-01	707.26	
FRACCIONAMIENTO LA FUNDICION	1126-01	707.26	
<b>AGENCIA DE SAN MARTIN MEXICAPAM</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>	
UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBAN	1127-01	707.26	
FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	1128-01	677.80	
LA AZUCENA (SAN MARTIN)	1103-02	474.95	
LA AZUCENA (SAN MARTIN)	1103-05	302.24	
FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBAN	1129-01	707.26	
EL ROSARIO	1130-01	707.26	
ESTADO DE OAXACA	1131-01	589.38	
ESTADO DE OAXACA	1131-05	302.24	
LUIS DONALDO COLOSIO	1132-03	388.60	
FRACCIONAMIENTO PONIENTE SAN MARTIN MEXICAPAM	1134-01	707.26	
FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	1135-01	707.26	
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTIN	1136-01	707.26	
CASA BLANCA	1104-01	677.80	
PINTORES	1105-04	345.43	
EJIDAL	1106-02	474.95	
EJIDAL	1106-03	388.60	
EL ARENAL (SAN MARTIN)	1107-02	551.29	
EMILIANO ZAPATA	1108-01	677.80	
EMILIANO ZAPATA	1108-02	551.29	
EMILIANO ZAPATA	1108-03	446.89	
EMILIANO ZAPATA	1108-05	347.58	
ITANDEHUI	1109-01	707.26	
ITANDEHUI	1109-02	522.43	
<b>1.-CORREDOR URBANO DE 1 er. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>	
RIVERAS DEL RIO ATOYAC	0011-01	839.97	
<b>2.-CORREDOR URBANO DE 2°. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>	
AVENIDA MONTE ALBAN	0011-02	753.17	

CALZ VALERIO TRUJANO - CARRET A MONTE ALBAN	0011-03	753.17
AVENIDA LA PAZ - AVENIDA MEXICAPAM	0011-04	753.17
AV. MONTOYA	0011-05	715.51
EMILIANO ZAPATA	0011-06	715.51
<b>AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	1201-01	477.27
AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	1201-02	390.48
FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	1202-01	477.27
FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	1202-02	468.58
<b>1.-CORREDOR URBANO DE 1 er. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
AVENIDA CAMINO REAL	0012-01	685.00

<b>1.-CORREDOR URBANO DE 2°. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
NIÑOS HEROES	0012-02	582.25
INDEPENDENCIA	0012-03	582.25
REFORMA	0012-04	582.25

<b>AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	1301-01	706.32
EX HACIENDA SANTA ROSA PRIMERA SECCIÓN	1310-01	676.89
EX HACIENDA SANTA ROSA SEGUNDA SECCIÓN	1311-01	676.89
GUADALUPE VICTORIA	1312-01	706.32
ELADIO RAMIREZ LOPEZ	1313-03	433.82
LA SOLEDAD	1315-03	433.82
LINDA VISTA	1316-01	583.25
LINDA VISTA	1316-02	530.23
LOMA BONITA	1317-01	583.25
LOMA BONITA	1307-02	530.23
LOMA BONITA	1317-03	433.82
LOMAS DE SAN JACINTO ( DEL SECTOR 2 AL 8)	1318-03	433.82
LOMAS DE SAN JACINTO ( DEL SECTOR 2 AL 8)	1318-04	385.62
LOMAS DE SAN JACINTO ( DEL SECTOR 2 AL 8)	1318-05	337.42
LOMAS PANORAMICAS	1319-01	583.25
LOMAS PANORAMICAS	1319-05	337.42
LOMAS PANORAMICAS	1319-06	289.21
ADOLFO LÓPEZ MATEOS	1302-01	583.25
ADOLFO LÓPEZ MATEOS	1302-02	530.23

NEZA CUBI	1320-01	583.25
NEZA CUBI	1320-02	530.23
NEZA CUBI	1320-03	433.82
REVOLUCIÓN	1321-01	647.46
SAN FRANCISCO	1322-01	647.46
LOMAS DE SAN JACINTO SECTOR 1.	1323-03	433.82
SOLIDARIDAD	1324-05	337.42
SOLIDARIDAD	1324-06	289.21
FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	1325-02	530.23
FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	1325-07	419.36
FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	1326-01	706.32
FRACCIONAMIENTO.ELSA	1327-01	706.32
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	1328-01	583.25
FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	1329-01	706.32
BENITO JUÁREZ	1303-01	583.25
BENITO JUÁREZ	1303-02	530.23
FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	1330-01	706.32
FRACCIONAMIENTO SAUCES	1331-01	706.32
FRACCIONAMIENTO TULIPANES	1332-01	706.32
FRACCIONAMIENTO ORQUIDEAS	1333-01	706.32
JARDINES DE LA PRIMAVERA	1335-01	647.46
BUGAMBILIAS	1304-01	706.32
<b>AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
BUGAMBILIAS.	1304-02	642.12
CUAUHTÉMOC	1305-01	583.25
DEL MAESTRO	1306-01	583.25
DEL MAESTRO	1306-02	642.12
10 DE ABRIL	1307-04	385.62
EDUCACIÓN	1308-01	676.89
PARAISO	1309-01	583.25
PARAISO	1309-02	530.23
<b>1.-CORREDOR URBANO DE 1 er. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
CARRETERA INTERNACIONAL - AVENIDA OAXACA	0013-01	864.68
<b>2.-CORREDOR URBANO DE 2°. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
RIVERAS DEL ATOYAC - AV. CONSTITUYENTES.	0013-02	800.21
CAMINO NACIONAL	0013-03	800.21
CIRCUNVALACIÓN	0013-04	800.21
AV. EDUARDO VASCONCELOS	0013-05	800.21

ABRAHAM CASTELLANOS	0013-06	800.21
CALLE 19 DE ENERO	0013-07	800.21
AVENIDA FERROCARRIL	0013-08	800.21
<b>AGENCIA DE VIGUERA</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
AGENCIA DE VIGUERA	1401-01	401.60
AGENCIA DE VIGUERA	1401-02	276.11
PARAJE LA MAGUEYERA	1402-02	276.11
PARAJE LA MAGUEYERA	1402-03	225.92
PARAJE SANTA MARÍA	1403-01	401.60
PARAJE SANTA MARÍA	1403-02	276.11
PARAJE SAN ANDRÉS	1404-02	276.11
PARAJE SAN ANDRÉS	1404-03	225.92
PARAJE SAN ANDRÉS	1404-05	200.79
PARAJE LA CORTINA	1405-02	276.11
PARAJE SAN PEDRO	1406-02	276.11
PARAJE SAN PEDRO	1406-03	225.92
PARAJE LOS PRETILES	1407-02	276.11
PARAJE LA TRINIDAD	1408-01	401.60
PARAJE LOS NOGALES	1409-01	401.60

<b>1.-CORREDOR URBANO DE 1 er. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
CARRETERA A VIGUERA	0014-01	589.44

<b>2.-CORREDOR URBANO DE 2º. ORDEN</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR UNITARIO (PESOS)</b>
CAMINO A SAN PABLO	0014-02	530.49
LIRPAMIENTO NORTE	0014-03	477.44
INDUSTRIAL	0014-04	477.44

II. Para efecto de aplicar las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 46 fracción II, incisos a y b, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a) **Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de

lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

2. **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto; loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

4. **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, bloques de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

5. **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, bloques de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada; terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

6. **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con

algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7. ESPECIAL: El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traveses de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonas sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

La aplicación de la tabla de zonificación no será óbice para que se apliquen los méritos y deméritos que sobre la valuación en particular procedan de acorde con el Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

b) No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

1. PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por, cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

2. ECONÓMICA: El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

3. MEDIA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica,

vidriaría doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

4. BUENA: Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

5. MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entpisos; techos o losas o cubiertas o entpisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozaco, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

6. LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entpisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

7. ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entpisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contra-traveses de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

**Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.

**Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

**Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños.

**Estructura:** Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).

**Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación no será óbice para que se apliquen los méritos y deméritos que sobre la valuación en particular procedan de acorde con el Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

Para determinar el valor total de la construcción se considerara cada porción de acuerdo al uso (habitacional y no habitacional), tipo y clase que le corresponda sumándose el valor de cada una de ellas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se entenderá como personas de la tercera edad aquellas que hayan cumplido la edad de 60 años y lo acredite mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Presidente Municipal o, en su defecto, el Tesorero Municipal por delegación expresa de su parte, deberá expedir dentro de los primeros 10 días hábiles del año el Acuerdo Territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez.

**DÉCIMO TERCERO.** El Municipio de Oaxaca de Juárez percibirá ingresos por concepto de derechos bajo el rubro cuotas de recuperación por servicios que preste la Casa Hogar Municipal para Ancianos de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de cuota	Ingresos quincenales	Cuota de recuperación
A	1,500.00 a 1,800.00	\$ 500.00
B	1,800.01 a 2,100.00	\$ 600.00
C	2,100.01 a 2,700.00	\$ 800.00
D	2,700.01 a 3,300.00	\$ 1,000.00
E	3,300.01 a 3,900.00	\$ 1,200.00
F	3,900.01 en adelante	\$ 1,500.00

Los ingresos a que se refiere la tabla anterior, serán declarados por los familiares o por el propio adulto mayor que desea ingresar a la Casa Hogar y serán corroborados por personal del área de Trabajo Social a través de un estudio socioeconómico, siendo este un requisito indispensable para solicitar su ingreso.

Cuando del estudio que se levante se demuestre que la persona o familiares no tienen ingresos superiores a los comprendidos en dicha tabla, la titular de la Casa Hogar Municipal para ancianos podrá determinar la reducción o condonación en el pago de la tarifa antes señalada debiendo informar de esta situación de manera inmediata a la Tesorería Municipal.

**DÉCIMO CUARTO.** Para el Ejercicio Fiscal 2012 el Municipio de Oaxaca de Juárez continuará aplicando de manera general lo dispuesto por el Título III Capítulo IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2006, hasta en tanto el municipio no suscriba el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para el efecto de homologar los procedimientos de cobro y determinación de derechos previstos por el Título III Capítulo IX de la presente Ley, sin que sea óbice aplicar el mismo para los casos particulares que las autoridades fiscales determinen.

Facultándose a las autoridades fiscales a suscribir todo tipo de acuerdos o convenios con la Comisión Federal de Electricidad para efectos de la presente Ley.

**DÉCIMO QUINTO.** Los excedentes que se recauden con motivo de la modificación al artículo 54 de esta Ley, al incrementar la base de cálculo del impuesto predial, se aplicarán fundamentalmente al fortalecimiento de la fiscalización de este impuesto y realizar los estudios necesarios para elevar su recaudación.

**DÉCIMO SEXTO.** La Dirección de Medio Ambiente Sustentable realizará durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2012 un censo de árboles que se localicen en los predios ubicados en el Municipio, con la finalidad de emitir una constancia o documento que certifique la existencia y el número de árboles plantados en cada predio. Esto con el objetivo de que en el Ejercicio Fiscal 2013 se pueda otorgar un estímulo fiscal por la conservación de dichos árboles. Asimismo, deberá emitir durante el segundo semestre de 2012 los lineamientos bajo los cuales los contribuyentes podrán solicitar dicho estímulo fiscal.

Cualquier concepto de cobro de competencia de la Dirección de Medio Ambiente Sustentable que no se encuentre debidamente reglamentado, no procederá su aplicación hasta en tanto se modifiquen los reglamentos respectivos.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Lo referente a la regularización de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en los mercados públicos del Municipio y, lo establecido en la fracción XVII del artículo 93 se aplicará una vez que se haya modificado el Reglamento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

**DÉCIMO OCTAVO.** Los reglamentos municipales deberán actualizarse para ser acordes a lo establecido en la presente Ley y publicarse en la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez a más tardar el 31 de enero de 2012.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de diciembre de 2011:

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.

DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA  
SECRETARIA.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Diciembre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESUS EMILIO MARTINEZ ALVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 28 de Diciembre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESUS EMILIO MARTINEZ ALVAREZ

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 718, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL**  
LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO  
OFICINA  
CIUDAD ADMINISTRATIVA  
EDIFICIO No. 4 NIVEL 2  
CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5  
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA  
TELÉFONO  
50 1 50 00  
EXT. 11628

**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**  
C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA  
OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL

